

**JUICIO DE REVISIÓN
CONSTITUCIONAL ELECTORAL**

EXPEDIENTE: ST-JRC-113/2011

**ACTOR: PARTIDO DE LA
REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA**

**AUTORIDAD RESPONSABLE:
TRIBUNAL ELECTORAL DEL
ESTADO DE MICHOACÁN.**

**TERCERO INTERESADO:
PARTIDO REVOLUCIONARIO
INSTITUCIONAL.**

**MAGISTRADO PONENTE:
SANTIAGO NIETO CASTILLO.**

**SECRETARIOS: JOSÉ ANTONIO
DANTE MUREDDU ANDRADE,
MARTHA ALEJANDRA CHÁVEZ
CAMARENA, ABRAHAM Y.
CAMBRANIS PÉREZ E IVÁN
CASTILLO BRIONES.**

Toluca de Lerdo, Estado de México, a veintisiete **de diciembre de dos mil once.**

VISTOS, para resolver los autos del juicio de revisión constitucional electoral al rubro indicado, promovido por el Partido de la Revolución Democrática, por conducto del representante ante el Consejo Municipal Electoral del Instituto Electoral de Michoacán de Cojumatlán de Régules, Michoacán, a fin de impugnar la sentencia dictada el diez de diciembre del año en curso, por el Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, en el juicio de inconformidad **TEEM-JIN-070/2011**, en la cual se declaró la nulidad de la elección de integrantes del Ayuntamiento de Cojumatlán de Régules, en el Estado de Michoacán; y




RESULTANDO

I. Antecedentes. De la narración de hechos que los actores hacen en sus demandas, así como del contenido de las constancias que obran en el expediente, se advierte lo siguiente:



1. Inicio del proceso electoral en el Estado de Michoacán. El diecisiete de mayo de dos mil once, el Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán declaró el inicio del proceso electoral ordinario para la elección de Gobernador, Diputados y Ayuntamientos en la citada entidad federativa, de conformidad con lo previsto en el artículo 96 del Código Electoral del Estado de Michoacán.

2. Jornada Electoral. El trece de noviembre de dos mil once, tuvo verificativo la jornada electoral en los municipios del Estado de Michoacán, entre ellos el de Cojumatlán de Régules.

3. Cómputo Municipal. El dieciséis de noviembre siguiente, el Consejo Municipal Electoral del Instituto Electoral de Michoacán de Cojumatlán de Régules, Estado de Michoacán, realizó el cómputo correspondiente, mismo que arrojó los siguientes resultados:

| RESULTADOS DEL CÓMPUTO MUNICIPAL | | |
|--|------------|--------------------------------------|
| PARTIDO POLÍTICO | VOTACIÓN | |
| | CON NÚMERO | CON LETRA |
|  PARTIDO ACCIÓN NACIONAL | 123 | CIENTO VEINTITRÉS |
|  PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL | 2,361 | DOS MIL TRESCIENTOS SESENTA Y UNO |
|  PRD PT NOS UNIRE | 2,925 | DOS MIL NOVECIENTOS VEINTICINCO |

| RESULTADOS DEL CÓMPUTO MUNICIPAL | | |
|---|------------|------------------|
| PARTIDO POLÍTICO | VOTACIÓN | |
| | CON NÚMERO | CON LETRA |
| COALICIÓN "MICHOACÁN NOS UNE" | | |
|  PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO | 9 | NUEVE |
|  PARTIDO NUEVA ALIANZA | 13 | TRECE |
|  PARTIDO ACCIÓN NACIONAL Y PARTIDO NUEVA ALIANZA (CANDIDATURA COMÚN) | 1 | UNO |
|  PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL Y PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO (CANDIDATURA COMÚN) | 10 | DIEZ |
|  CANDIDATOS NO REGISTRADOS | 0 | CERO |
|  nulos | 122 | CIENTO VEINTIDOS |

| RESULTADOS DEL CÓMPUTO MUNICIPAL | | |
|--|--------------|--|
| PARTIDO POLÍTICO | VOTACIÓN | |
| | CON NÚMERO | CON LETRA |
| VOTOS NULOS | | |
| VOTACIÓN TOTAL | 5,564 | CINCO MIL QUINIENTOS SESENTA Y CUATRO |
|  PARTIDO ACCIÓN NACIONAL + PARTIDO NUEVA ALIANZA + CANDIDATURA COMÚN | 137 | CIENTO TREINTA Y SIETE |
|  PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL + PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO + CANDIDATURA COMÚN | 2,380 | DOS MIL TRESCIENTOS OCHENTA |

Al finalizar el referido cómputo, el Consejo Municipal declaró la validez de la elección y otorgó las constancias de mayoría a la planilla postulada por la Coalición “Michoacán nos Une”, integrada por el Partido de la Revolución Democrática y el Partido del Trabajo, por haber obtenido el mayor número de sufragios.

4. Juicio de inconformidad. El veinte de noviembre de dos mil once, en desacuerdo con los acuerdos mencionados, el Partido Revolucionario Institucional, por conducto de su representante propietario ante el Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, presentó juicio de inconformidad ante el Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, tal como se aprecia a fojas 05 a 09 del cuaderno accesorio 2 del expediente.

5. Resolución del juicio de inconformidad. El diez de diciembre del año en curso, previa sustanciación, el Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, emitió la sentencia definitiva en el expediente **TEEM-JIN-070/2011**, al tenor de los siguientes puntos resolutivos:

“RESUELVE:

PRIMERO. Se declara la Nulidad de la Elección de integrantes del Ayuntamiento de Cojumatlán de Régules, Michoacán, en términos del considerando tercero de esta sentencia.

SEGUNDO. Se revocan las constancias de mayoría expedidas a favor de la planilla de candidatos postulada por la Coalición *Michoacán Nos Une*, por el Consejo Municipal Electoral de Cojumatlán de Régules, Michoacán.

TERCERO. Se deja sin efectos la asignación de regidurías de representación proporcional, emitida por la autoridad administrativa electoral.

CUARTO. Comuníquese la presente determinación al Congreso del Estado de Michoacán, así como al Instituto Electoral de Michoacán, a fin de que procedan conforme a sus atribuciones legales.

NOTIFÍQUESE. Personalmente, al actor y al tercero interesado Partido de la Revolución Democrática; **por oficio,** al Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, así como a la oficialía u órgano administrativo del Ayuntamiento por correo certificado y **por estrados,** a la ciudadana Ana Lilia Manzo Martínez y demás interesados, de conformidad con los artículos 33, fracciones I, II y III, 34 y 35 de la Ley de Justicia Electoral.”

Dicha sentencia le fue notificada al partido político actor el doce de diciembre siguiente, como se desprende de las constancias de notificación que obran a fojas 549 y 550 del cuaderno accesorio 2 del expediente.

II. Juicio de revisión constitucional electoral. El dieciséis de diciembre de dos mil once, inconforme con la determinación anterior el Partido de la Revolución Democrática, por conducto de **Hidilberto Pineda Pineda**, representante propietario ante el Consejo Municipal Electoral del Instituto Electoral de Michoacán en Cojumatlán de Régules, Michoacán, promovió juicio de revisión constitucional electoral.

Lo anterior, tal como se advierte a fojas 05 a 98 del expediente **ST-JRC-113/2011**.

III. Trámite y remisión del Juicio de Revisión Constitucional Electoral en Sala Regional. El diecisiete de diciembre del año en curso, se recibió en la Oficialía de Partes de esta Sala Regional, el oficio **TEEM-SGA-1106/2011**, suscrito por la Secretaria General del Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, al que acompañó la demanda, el informe circunstanciado, las constancias de trámite del presente juicio, el expediente original número **TEEM-JIN-070/2011**, así como diversa documentación relacionada con el mismo, lo que se advierte del referido oficio, el cual obra agregado a fojas 02 y

03 de autos.

IV. Turno del Juicio de Revisión Constitucional Electoral. Por acuerdo de esa misma fecha, el Magistrado Presidente de esta Sala Regional, acordó integrar el expediente **ST-JRC-113/2011**, y turnarlo a la ponencia del Magistrado Santiago Nieto Castillo, para los efectos previstos en los artículos 19 y 90 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; mismo que se cumplimentó mediante el oficio **TEPJF-ST-SGA-1359/11**, signado por el Secretario General de Acuerdos de esta Sala Regional, lo anterior visible a foja 105 y 106 del sumario.

V. Radicación del Juicio de Revisión Constitucional Electoral. El diecinueve de diciembre del año en curso, el Magistrado Instructor radicó el expediente del presente juicio, como se desprende del contenido del acuerdo a fojas 109 y 110 de autos.

VI. Tercero Interesado. Según se desprende del oficio **TEEM-SGA-1169/2011**, suscrito por la Secretaria General de Acuerdos del Tribunal responsable, recibido en la Oficialía de Partes de esta Sala Regional el veinte de diciembre del año en curso, **compareció como tercero interesado el Partido Revolucionario Institucional**, como se advierte del referido escrito agregado a fojas 113 del expediente **ST-JRC-113/2011**.

VII. Cierre de instrucción. En el momento oportuno se admitió a tramite la demanda del juicio que nos ocupa y, al considerar que no había diligencias pendientes por desahogar, se declaró cerrada la instrucción, quedando el juicio en estado de resolución.

C O N S I D E R A N D O:

PRIMERO. Jurisdicción y competencia. Esta Sala Regional correspondiente a la Quinta Circunscripción Plurinominal del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, es competente para conocer y resolver los presentes medios de impugnación en materia electoral, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 41, párrafo segundo, base VI, y 99, párrafo cuarto, fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 184, 186, fracción III, inciso b), y 195, fracción III de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 3, párrafo 2, inciso d) 4, 6 y 87, párrafo 1, inciso b) de la Ley

General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; por tratarse de un juicio de revisión constitucional electoral, promovido por un instituto político para controvertir la resolución emitida por un Tribunal local, en la que declaró la nulidad de la Elección de integrantes del Ayuntamiento, revocando las constancias de mayoría y dejando sin efectos la asignación de regidurías del municipio de Cojumatlán de Régules, Estado de Michoacán, ámbito territorial donde esta Sala Regional ejerce jurisdicción.

SEGUNDO. Requisitos de procedibilidad.

1. Juicio de Revisión Constitucional Electoral. En el medio de impugnación que se analiza, se satisfacen los requisitos de procedibilidad previstos en el artículo 99, párrafo cuarto, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en los numerales 8, 9, párrafo 1, 86, párrafo 1, y 88, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, como se expone enseguida:

a) Oportunidad. El juicio de revisión constitucional electoral que se resuelve fue promovido dentro del plazo de cuatro días, previsto en el artículo 8 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, pues como se señaló en el resultando 1, numeral 4, de la presente resolución, el acto reclamado se notificó al partido político actor el doce de diciembre del año en curso, según se aprecia a foja 549 del cuaderno accesorio 2 del expediente, por lo que el citado plazo transcurrió del trece al dieciséis de diciembre siguiente, habiéndose presentado la demanda el dieciséis de diciembre, es decir, dentro del plazo indicado, por lo cual, evidentemente se presentó en forma oportuna.

b) Legitimación. El presente medio de impugnación fue promovido por parte legítima, conforme a lo previsto en el artículo 12, párrafo 1, inciso a), y 88, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, pues corresponde instaurarlo exclusivamente a los partidos políticos, por lo que, si en la especie, quien promueve es el Partido de la Revolución Democrática, resulta evidente que está legitimado para hacerlo.

c) Personería. La personería de Hidilberto Pineda Pineda, quien suscribe la demanda como representante propietario del Partido de la Revolución Democrática ante el Consejo Municipal Electoral del Instituto Electoral del Estado de Michoacán, en Cojumatlán de Régules, se encuentra acreditada, en

términos del artículo 88, párrafo 1, inciso a), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, toda vez que dicha persona se encuentra acreditada ante el órgano que emitió el acto que declaró la validez de la elección y expidió la constancia de mayoría, como lo reconoce la autoridad responsable en el informe circunstanciado visible a foja 99 del cuaderno principal del expediente en que se actúa.

d) Forma. El escrito de demanda reúne los requisitos formales que establece el artículo 9, de la mencionada ley adjetiva electoral federal, porque se hace constar el nombre del actor; se identifica el acto impugnado y la autoridad responsable; se mencionan los hechos en que se sustenta la impugnación, así como los conceptos de agravio que el enjuiciante consideró pertinentes para controvertir la sentencia dictada por la responsable; además de hacer constar el nombre y firma autógrafa del promovente.

e) Definitividad y firmeza. El requisito de definitividad y firmeza, previsto por el artículo 99, párrafo cuarto, fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, desarrollado en el artículo 86, apartado 1, incisos a) y f) de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, también se surte en la especie, en virtud de que para combatir la sentencia emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, no está previsto otro medio de impugnación en la legislación electoral de la mencionada entidad federativa, ni existe disposición o principio jurídico de donde se desprenda la autorización a alguna autoridad de esa entidad para revisar, y en su caso, revocar, modificar o anular oficiosamente el acto impugnado, de modo que es evidente el cumplimiento del requisito en cuestión.

f) Violación a preceptos constitucionales. El instituto político enjuiciante manifiesta expresamente que, con la sentencia impugnada, se violan en su perjuicio los artículos 14, 16, 17, 19, 41 y 116 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, razón por la cual se debe tener por satisfecho el requisito de procedibilidad previsto en el artículo 86, párrafo 1, inciso b), de la multicitada ley procesal federal, en tanto que el demandante hace valer conceptos de agravios tendentes a demostrar la violación de esos preceptos constitucionales.

Encuentra apoyo el razonamiento anterior, en la jurisprudencia identificada con la clave **02/97**, sustentada por la Sala Superior de este Tribunal, consultable en las páginas 354 y 355, de la *Compilación 1997-2010. Jurisprudencia y tesis en materia electoral. Jurisprudencia*, volumen 1, con el rubro: **“JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL. INTERPRETACIÓN DEL REQUISITO DE PROCEDENCIA PREVISTO EN EL ARTÍCULO 86, PÁRRAFO 1, INCISO B), DE LA LEY DE LA MATERIA.”**

Dicha tesis refiere que el juicio de revisión constitucional electoral sólo procederá contra actos o resoluciones que violen *algún precepto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos*, el cual debe entenderse como requisito de procedencia –que se acredita cuando en el escrito correspondiente se precisen claramente los argumentos enderezados para acreditar la afectación del interés jurídico del promovente, y que de los agravios esgrimidos se advierta la posibilidad de que se haya conculcado algún precepto constitucional en la materia, resultando irrelevante que se citen o no los artículos constitucionales presuntamente violados- y no, al análisis propiamente de los agravios, toda vez que ello supone entrar al fondo del juicio.

g) Violación determinante. En el caso que se analiza, se cumple el requisito previsto en el artículo 86, apartado 1, inciso c), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, relativo a que la violación reclamada pueda ser determinante para el desarrollo del procedimiento electoral respectivo o para el resultado final de la elección.

Lo anterior, porque de acogerse las pretensiones del partido político o de los ciudadanos inconformes, consistentes en que se revoque la sentencia impugnada, al no acreditarse a su juicio las violaciones a principios constitucionales decretadas en el juicio primigenio por el Tribunal responsable, quedaría sin efectos la nulidad de la elección que nos ocupa, subsistiendo el resultado original, lo que a todas luces es determinante para la elección democrática del Ayuntamiento del Municipio de Cojumatlán de Régules, Estado de Michoacán.

h) Que la reparación solicitada sea posible. Los requisitos contemplados en los incisos d) y e) del indicado artículo 86 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, consistentes en que la reparación

solicitada sea material y jurídicamente posible dentro de los plazos electorales, también se encuentran colmados, pues de resultar fundados los agravios aducidos y, por ende, acogerse la pretensión del partido político actor; habría la posibilidad jurídica y material, de revocar la sentencia reclamada y en su caso, reparar el supuesto perjuicio en contra del recurrente, en atención a que conforme el artículo Sexto Transitorio, párrafo segundo, del Decreto número 69, publicado en el Periódico Oficial del Estado el veintidós de septiembre de dos mil seis, se establece que los integrantes de los Ayuntamientos del Estado que se elijan el segundo domingo del mes de noviembre del año dos mil once, tendrán un período de ejercicio constitucional que comprenderá del día **primero de enero del año dos mil doce** al día treinta y uno de agosto del año dos mil quince, por lo que es evidente que la reparación solicitada resulta factible.

TERCERO. Requisitos del escrito de tercero interesado en el Juicio de Revisión Constitucional Electoral. Durante la tramitación del presente juicio de revisión constitucional electoral, compareció el Partido Revolucionario Institucional, por conducto de su representante propietario ante el Consejo Municipal del Instituto Electoral de Michoacán en Régules, Michoacán, a efecto de que se le reconociera el carácter de tercero interesado.

Dicho carácter debe reconocerse, habida cuenta que se satisfacen los requisitos establecidos en los artículos 17, párrafo 4, y 91 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

a) Oportunidad. En efecto, según se desprende de la cédula de publicitación del medio de impugnación y la razón de fijación que obran a fojas 103 y 104 del expediente **ST-JRC-113/2011**, el plazo para la presentación oportuna del escrito de tercero interesado corrió de las nueve horas con treinta minutos del diecisiete de diciembre de dos mil once a las nueve horas con treinta minutos del veinte del mismo mes y año.

Luego, si el escrito fue presentado a las nueve horas con trece minutos del veinte del mes y año que transcurre, tal y como se desprende del sello de recepción de la responsable que obra en la primera foja del escrito de mérito, visible a foja 114 del expediente **ST-JRC-113/2011**; es evidente que su presentación fue en tiempo.

b) Forma. El escrito del tercero interesado satisface los requisitos legales para

su presentación, previstos en los artículos 17, párrafo 4 y 91 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, ya que fue presentado por escrito ante la autoridad responsable; en él se hacen constar el nombre del compareciente, el domicilio para oír y recibir notificaciones y las personas autorizadas para ese efecto; así también, se formula la oposición a las pretensiones del actor y, finalmente, el nombre y firma de la persona que promueve en su representación.

c) Legitimación. Se tiene por reconocida la legitimación del partido tercero interesado, en términos del artículo 12, párrafo 1, inciso c), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, pues quien comparece es el Partido Revolucionario Institucional quien aduce tener un interés incompatible con el del partido político actor, en tanto que pretende se desestimen los agravios que éste expresó y se declare improcedente su pretensión de revocar la resolución impugnada.

d) Personería. Se tiene reconocida la personería con que se ostenta el representante propietario del Partido Revolucionario Institucional ante el Consejo Municipal del Instituto Electoral de Michoacán en Régules al haber promovido el juicio de inconformidad, que corresponde al acto impugnado que se resuelve en este juicio, representación que se acredita en términos del artículo 19, párrafo 1, inciso d) de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

CUARTO. Causales de improcedencia. En su escrito de comparecencia, el tercero interesado señala que se debe decretar el desechamiento en virtud de que el actor no plantea expresión de agravios debidamente fundados y motivados, señalando manifestaciones subjetivas de las que no se desprenden posibles agravios que haga valer.

Lo así aducido por el tercero interesado, no puede analizarse en su carácter de causal de improcedencia, pues el actor sí hace planteamientos de agravios, y, en todo caso, la determinación respecto de si resultan fundados, es una cuestión que se analizará en el estudio de fondo, por lo que no puede juzgarse a priori sobre la procedencia de los mismos.

En virtud de lo expuesto, al haberse cumplido los requisitos generales y especiales de procedencia del presente juicio de revisión constitucional electoral

y del juicio ciudadano sin que se actualice causal alguna en contrario, lo conducente es realizar el estudio del fondo de los motivos de impugnación expuestos por el partido enjuiciante en su escrito de demanda.

QUINTO. Transcripción de la sentencia impugnada. La sentencia impugnada encuentra sustento jurídico en las siguientes consideraciones:

“**Estudio de fondo.** Del análisis de la demanda, se advierte que la inconformidad del actor se sustenta tanto en la inelegibilidad de la candidata electa como en la nulidad de la elección por la existencia de irregularidades graves. Por cuestión de orden, se impone el análisis del primero de los argumentos.

I. Inelegibilidad de la candidata a Presidenta Municipal.

El partido impugnante señala que la ciudadana Ana Lilia Manzo Martínez se desempeñó como Tesorera Municipal del Ayuntamiento de Cojumatlán de Régules, Michoacán hasta el once de agosto del año en curso, por lo que al momento de ser registrada como candidata a Presidenta Municipal, primero, en el Partido de la Revolución Democrática el catorce de septiembre del año en curso y, posteriormente, ante el Instituto Electoral, el veinticuatro del mismo mes y año, en ambos casos, no acreditó el requisito establecido en el artículo 119, fracción IV, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo, en relación con el artículo 13 del Código Electoral.

Para demostrar su dicho, el actor presentó como pruebas copias de la documentación entregada a la autoridad administrativa electoral para la aprobación de su registro.

El anterior motivo de disenso es **infundado**.

Previamente al estudio del agravio planteado, se considera pertinente invocar las disposiciones normativas mencionadas en la inconformidad.

Código Electoral.

«**Artículo 13.-** Para ser electo a los cargos de elección popular a que se refiere este Código, se requiere cumplir los requisitos que para cada caso señala la Constitución Política del Estado, así como estar inscrito en el Registro de Electores y contar con credencial para votar con domicilio en el Estado de Michoacán de Ocampo».

Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo.

«**Artículo 119.-** Para ser electo Presidente Municipal, Síndico o Regidor se requiere:

...

«**IV.-** No ser funcionario de la Federación, del Estado o del Municipio, ni tener mando de fuerza en el Municipio en que pretenda ser electo, durante los noventa días anteriores a la fecha de la elección; si se trata del Tesorero Municipal, es preciso que hayan sido aprobadas sus cuentas por el Cabildo o por el Congreso del Estado, según corresponda;

...

De las anteriores disposiciones se evidencia que para ser electos a los cargos de elección popular debe cumplirse con los requisitos que, para cada caso, señale la Constitución del Estado, y a su vez, esta última establece que el Tesorero

Municipal que pretenda ser electo como Presidente Municipal, Síndico o Regidor, debe presentar la aprobación de las cuentas por el Cabildo o por el Congreso del Estado, según corresponda.

Contrariamente a lo que asevera el partido demandante, en el sentido de que la ciudadana Ana Lilia Manzo Martínez no acreditó el requisito establecido en el artículo 119, fracción IV, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo, al momento de ser registrada, ante el Partido de la Revolución Democrática el catorce de septiembre del año en curso, como candidata a la presidencia municipal, porque el requisito constitucional mencionado no es exigible ante la instancia partidista, es decir, ni la Constitución, ni el Código Electoral señalan que debe cumplirse dicha condición para que sea aceptada como candidata de un partido político.

Pero no sucede lo mismo al momento en que solicita la aprobación de su registro como candidata de cualquier partido político ante el Instituto Electoral de Michoacán, en el caso, ocurrida el veinticuatro de septiembre del presente año, al ser postulada por la Coalición *Michoacán Nos Une (sic)* conformada por los Partidos de la Revolución Democrática y del Trabajo, en donde sí le es exigible el cumplimiento cabal y oportuno del requisito constitucional de referencia.

Esta obligación se cumplió debidamente, toda vez que de la revisión a la documentación remitida por el Instituto Electoral de Michoacán, que obra en el expediente, y que fue presentada para el registro de la ciudadana Ana Lilia Manzo Martínez, como candidata a la Presidencia Municipal de Cojumatlán de Régules, consta una copia certificada del acta de la centésima séptima (#107) sesión del Ayuntamiento, en la cual, en el punto número cinco del orden del día se acredita la *“Solicitud de autorización para la presentación de la Cuenta Pública correspondiente al Segundo Trimestre Abril-Junio 2011 ante la Auditoría Superior de Michoacán y autorización para realizar las transferencias necesarias entre los programas del presupuesto”*.

A este respecto es preciso tener en cuenta que, por unanimidad, se autorizó la entrega de la Cuenta Pública ante la Auditoría Superior de Michoacán.

Por lo tanto, con dicha documental, pública, a la que se otorga pleno valor probatorio en términos de los artículos 16, fracción III, y 21, fracción II, de la Ley de Justicia Electoral, se acredita el cumplimiento del mencionado requisito, ya que fue aprobada la Cuenta Pública del último trimestre, donde la candidata a Presidenta Municipal fungió como Tesorera, por el Cabildo del Ayuntamiento, para ser enviada a la Auditoría Superior de Michoacán. Es útil destacar aquí que el acta se encuentra firmada por los integrantes del ayuntamiento que intervinieron en la sesión; documento que no es objetado ni cuestionado por el actor en este juicio, y por ende, genera efectos probatorios plenos.

II. Nulidad de la elección por violación a principios constitucionales.

La pretensión sustantiva del Partido Revolucionario Institucional consiste en la nulidad de la elección de integrantes del Ayuntamiento y, como causa de pedir, señala que el ciudadano Enrique Mújica Sánchez, actual Presidente Municipal de Cojumatlán de Régules, de manera indebida participó en distintos actos públicos y eventos de proselitismo en favor de la ciudadana Ana Lilia Manzo Martínez, hoy candidata electa para el mismo cargo, lo cual generó inequidad en la contienda con repercusión en el resultado de la elección.

Si bien el actor omite precisar el fundamento de su pretensión de nulidad, lo cierto es que, de los hechos que conforman la causa de pedir, se advierte que

las irregularidades hechas valer, de quedar probadas, atentarían contra normas constitucionales que rigen toda elección democrática, y esto puede dar lugar a la nulidad de la elección.

Las características definatorias de esta causal de nulidad han sido delineadas por este Tribunal, por lo menos desde 2007, al resolver los asuntos vinculados con la elección de integrantes del Ayuntamiento de Yurécuaro. De dichos precedentes, se puede abstraer que, el motivo de nulidad en examen, se caracteriza por la concurrencia de tres elementos: a) Acreditar que, existió una violación a un principio constitucional; b) Demostrar que dicha irregularidad es grave, lo que debe operarse en la medida en que involucra la conculcación de determinados principios o la vulneración de ciertos valores fundamentales constitucionalmente previstos y que son indispensables para estimar que se está en presencia de una elección democrática y, c) Evidenciar, finalmente, que la violación reclamada fue determinante para el sentido de la elección, para lo cual debe atenderse, a los criterios cuantitativo y cualitativo, esto es, a la magnitud medible o calculable racionalmente.

Estos elementos son coincidentes con lo que en la doctrina judicial de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación se ha denominado causal de nulidad por principios, en tanto que ambas se vinculan con la afectación a los valores fundamentales previstos en la Constitución sobre las elecciones democráticas, de tal modo que si se dañan de modo importante, dicha elección está viciada y, por tanto, su nulidad debe declararse.

En la causal de nulidad por afectación a principios, el punto de partida que sirvió de base para sentar esa doctrina consistió en que, en opinión de la Sala Superior, los principios constitucionales son mandamientos y normas inmutables del más alto reconocimiento, a los cuales debe ceñirse la actividad del Estado en la función electoral, que vinculan a las autoridades, a las entidades de orden público, e incluso, a los propios particulares, a efecto de garantizar la existencia de un régimen político y la subsistencia de la organización social.

En función de la importancia que tienen los principios constitucionales, el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación consideró que, para tener por acreditada la causal de nulidad, la autoridad jurisdiccional debe tener por actualizados y satisfechos los siguientes supuestos:

- a) La exposición, por parte del impugnante, de un hecho que se estime violatorio de algún principio o precepto constitucional;
- b) La comprobación plena del hecho que se reprocha violatorio de estas normas o mandamientos;
- c) El grado de afectación que la violación al principio o precepto constitucional haya producido dentro del proceso electoral, y
- d) Determinar si la infracción respectiva resulta cualitativa o cuantitativamente determinante para invalidar la elección de que se trate.

Sobre la base de las anteriores consideraciones, se procede al examen de los motivos de inconformidad planteados por el actor, con el objeto de establecer si se satisfacen los requisitos antes delimitados.

1. Exposición de hechos que se estimen contrarios a un precepto constitucional.

Las afirmaciones del partido actor, en su escrito de demanda, son las siguientes:

a. El miércoles veinte de julio del año en curso, el Presidente Municipal, Enrique Mújica Sánchez, durante el acto de inauguración de viviendas construidas con recursos públicos, presentó a la Tesorera Municipal, Ana Lilia Manzo Martínez, como precandidata del Partido de la Revolución Democrática a Presidenta Municipal.

b. El miércoles diecisiete de agosto del presente año, el Presidente Municipal, en un evento público organizado por el Ayuntamiento de Cojumatlán de Régules, presentó a los asistentes a la ciudadana Ana Lilia Manzo Martínez, como precandidata a Presidenta Municipal.

c. El viernes dieciséis de septiembre de este año, el Presidente Municipal presentó, durante la conmemoración de los días quince y dieciséis de septiembre, a la ciudadana Ana Lilia Manzo Martínez, como precandidata.

Asimismo, es importante precisar que, en su escrito de demanda, el instituto político actor hizo remisión expresa a más hechos que estima violatorios, y que en su concepto, pueden advertirse de los documentos y demás probanzas que exhibió conjuntamente con su medio de impugnación, por lo que en el presente caso, tales hechos también se tendrán como denunciados, no obstante que el impugnante no los haya narrado de manera expresa, como habitual y tradicionalmente se acostumbra, pues el partido demandante claramente alega que la intervención del Presidente Municipal fue de manera indebida.

Al caso tiene aplicación análoga la tesis de jurisprudencia 1a./J.63/2003, emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de observancia obligatoria para este Tribunal Electoral, cuyo rubro es: **«DEMANDA. LA OBLIGACIÓN DE EXPRESAR LOS HECHOS FUNDATORIOS DE LA ACCIÓN, SE CUMPLE CUANDO EL ACTOR HACE REMISIÓN EXPRESA Y DETALLADA A SITUACIONES, DATOS O A LOS CONTENIDOS EN LOS DOCUMENTOS ANEXOS A ELLA (LEGISLACIÓN DE LOS ESTADOS DE SONORA Y PUEBLA)».**

En este contexto, los hechos que el partido impugnante también considera irregulares, de acuerdo con el orden anterior, son los siguientes:

d. El sábado veinte de agosto de dos mil once, el Presidente Municipal de esa población, Enrique Mújica Sánchez, presentó ante la comunidad del municipio a la precandidata por el Partido de la Revolución Democrática, Ana Lilia Manzo Martínez, en un evento de obras realizadas con recursos públicos, como la inauguración de las calles Colón y Bartolomé de Las Casas.

e. El lunes veintidós de agosto siguiente, la precandidata del Partido de la Revolución Democrática, Ana Lilia Manzo Martínez, aún en su carácter de Tesorera Municipal del Ayuntamiento, sin permiso del Cabildo para actuar como precandidata, realizó actos de proselitismo en presencia de las autoridades municipales y educativas, como lo es la apertura del Ciclo Escolar 2011-2012.

f. El lunes veintiséis de septiembre del presente año, el Presidente Municipal Enrique Mújica Sánchez, participó activamente en un mitin organizado por el Partido de la Revolución Democrática, en donde se promocionó a la ciudadana de Ana Lilia Manzo Martínez, como candidata al mismo cargo.

g. El jueves trece de octubre de dos mil once, a las diecisiete horas, en Cojumatlán de Régules, Michoacán, el Presidente Municipal participó activamente en un mitin organizado por el Partido de la Revolución

Democrática, en donde se promocionó la candidatura de Ana Lilia Manzo Martínez, y difamó al Partido Revolucionario Institucional.

h. El sábado quince de octubre siguiente, en Palo Alto, Michoacán, el Presidente Municipal, participó activamente en un mitin organizado por el Partido de la Revolución Democrática, en donde se promocionó la candidatura a Presidenta Municipal de Ana Lilia Manzo Martínez, así como de la candidata a Diputada local por el IV Distrito, con cabecera en Jiquilpan, Maribel Mejía Zepeda.

Los hechos narrados por el actor, de llegar a acreditarse, podrían constituir una violación directa al artículo 134 de la Constitución General de la República, donde se establece el principio de imparcialidad en el ejercicio de la función pública, a fin de garantizar que los servidores públicos se abstengan de utilizar los recursos a su alcance para generar ventaja indebida en la competencia electoral.

A partir de lo anterior, es válido sostener el cumplimiento del primero de los requisitos exigidos para la demostración de la causal de nulidad de elección por violación a principios constitucionales, en tanto que el partido impugnante cumplió con la carga de hacer valer hechos contrarios a un principio constitucional con incidencia en los procesos electorales.

2. Demostración de los hechos contrarios a la Constitución.

Para sustentar sus afirmaciones, el instituto político actor exhibió como pruebas las que se enlistan enseguida:

- a) Cinco videograbaciones almacenadas en igual número de discos ópticos, conocidos como DVD (disco versátil digital).
- b) Diversas notas periodísticas, publicadas en los diarios de circulación local denominados «*VOX POPULI*», del domingo veinticuatro de julio; «*Tribuna*», del domingo veintiuno de agosto, y «*El Observador Michoacano*», del martes veintisiete de agosto, todas del presente año.
- c) Cinco «certificaciones» expedidas por el Licenciado Antonio Chavarría Manzo, Juez Menor en Cojumatlán de Régules, Michoacán.

Como punto de partida, resulta pertinente hacer una consideración preliminar en torno a las «certificaciones» expedidas por el Juez Menor de Cojumatlán de Régules, Antonio Chavarría Manzo.

En las certificaciones, el Juez Menor hace una narración de diversos hechos y concluye la diligencia con la leyenda «**doy fe**», asienta su firma al calce y coloca el sello del Juzgado Menor del Poder Judicial del Estado, sin precisar las disposiciones o normas jurídicas en las que funda la emisión de dichas «certificaciones».

Si bien las certificaciones fueron emitidas por un servidor público, lo cierto es que, a juicio de este Tribunal, no pueden ser tratadas ni valoradas como documentales públicas, en atención a que se hicieron fuera del ámbito de las facultades que la ley otorga al funcionario que las emitió, por lo que no encuadran en la hipótesis prevista en el artículo 16, fracción III, de la Ley de Justicia Electoral.

Esto último es así, pues de una interpretación conjunta a lo dispuesto en los artículos 3, 28, 36, fracción XVI, 46, párrafo segundo, 61, párrafo segundo, y 117 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Michoacán de Ocampo, se tiene que los únicos facultados para dar fe pública dentro de los

órganos del Poder Judicial del Estado son los secretarios de acuerdos, actuarios y oficiales, sin que en el mencionado ordenamiento se otorgue a los jueces y magistrados de algún orden, fe pública para emitir certificaciones.

En todo caso, las «certificaciones» en estudio podrían asemejarse a una prueba testimonial, sin embargo, también se advierte que no reúnen los requisitos legales para el ofrecimiento de dicho medio de convicción, en tanto que el artículo 15, párrafo segundo, de la Ley de Justicia Electoral establece que la prueba testimonial debe ofrecerse en acta levantada ante fedatario público que las haya recibido directamente del declarante, siempre que éste quede debidamente identificado y asiente la razón fundada de su dicho, lo cual tampoco acontece en la especie.

No obstante lo anterior, si bien es cierto que el valor intrínseco de tales «certificaciones» carece de eficacia probatoria plena, este Tribunal Electoral no puede desestimar *a priori* estas probanzas, pues al menos sí constituyen indicios leves, que de ser relacionados de manera lógica con otros medios de prueba, pueden llegar a convertirse en pruebas circunstanciales con eficacia demostrativa plena.

Esto último encuentra sustento análogo en el criterio contenido en la tesis aislada, emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro y texto siguiente:

(Se transcribe)

**«CONFESIÓN ANTE POLICÍA PREVENTIVA O ADMINISTRATIVA,
VALOR DE LA.**

De tal modo que estos indicios, por leves que sean, de lograr enlazarse naturalmente con los demás elementos probatorios que obran en el expediente, sin considerarlos uno a uno de manera aislada, pueden ser suficientes, al menos, para configurar pruebas circunstanciales o indiciarias, con las cuales este órgano jurisdiccional pueda inferir, y en su caso, tener por demostrada la existencia de los hechos denunciados, que a consideración del partido actor, son violatorios del principio de equidad contenido en el artículo 134, párrafo séptimo, de la Constitución Federal.

Pues bien, se procede a realizar la apreciación de las videgrabaciones y de las notas periodísticas que exhibió como prueba el actor, mismas a las que también hizo referencia el Juez Menor de Cojumatlán de Régules, en los escritos que emitió a manera de «certificaciones».

Por tanto, de acuerdo con el orden cronológico de los hechos denunciados, que párrafos atrás fueron identificados de las letras **a** a **h**, los hechos que se pretenden acreditar con las pruebas a examinar son:

A. El miércoles veinte de julio de dos mil once, el Presidente Municipal, Enrique Mújica Sánchez, durante el acto de inauguración de viviendas construidas con recursos públicos, presentó a la Tesorera Municipal, Ana Lilia Manzo Martínez, como precandidata del Partido de la Revolución Democrática a Presidenta Municipal.

Al respecto, los elementos convictivos que obran en autos en torno a este hecho son dos notas periodísticas del veinticuatro de julio de dos mil once, intituladas «**ENRIQUE MÚJICA SÁNCHEZ INAUGURA VIVIENDA EN BARRIO ALTO**» y «**LA POLÍTICA A TODO VAPOR EN COJUMATLÁN**», publicadas ambas en el mismo diario de circulación local denominado «**VOX POPULI**», página

veintiséis, cuya autoría se atribuye a una persona de nombre «José Ma Chávez Galv»,(sic) las cuales literalmente expresan lo siguiente:

«ENRIQUE MÚJICA SÁNCHEZ INAUGURA VIVIENDA EN BARRIO ALTO.

«Con el interés que le caracteriza al C. Enrique Mújica Sánchez de preocuparse por la gente que menos tiene el pasado martes 19 del presente mes se dio cita en la colona (sic) conocida como del barrio alto donde inauguró de (sic) los 50 cuartos que se han esto construyendo en la población esto del programa de vivienda.

«Hasta este lugar se dio cita el edil acompañados de varios funcionarios de primer nivel que laboran en el ayuntamiento entre los que se contaba (sic) como ya se mencionó el presidente municipal C. Enrique Mújica Sánchez, la tesorera del ayuntamiento Ana Lilia Manso (sic) Martínez, al arquitecto José Trinidad Román Chávez encargado de obra pública, Ángel Higareda Pérez, la contralora Guadalupe Figueroa entre otras personalidades.

«La beneficiada con el apoyo de la construcción de un cuarto de cuatro por cuatro señora Graciela Toro Valencia dio la bienvenida a los presentes quien se mostraba alegre y contenta agradeció al C. presidente municipal por el apoyo recibido.

«En la participación del edil Mújica Sánchez señaló a los presentes que es una preocupación de su ayuntamiento de que las familias no vivan amontonados, que tengan privacidad ya que hay varias familias que viven en un solo cuarto y esto no está bien cada quien debe de tener su propia habitación por este motivo me he dedicado a buscar este tipo de obra para que vivan como Dios manda enfatizó.

Después del corte inaugural de la vivienda se llevó a cabo una verbena popular con música, ofreciendo ricas tostadas de ceviche yensalada donde convivieron autoridades municipales y vecinos del barrio alto.»

«LA POLÍTICA A TODO VAPOR EN COJUMATLAN.»

«Como era de esperarse entre más se achiquen los tiempos para la próxima elección en nuestro estado de Michoacán donde se renovarán a los 113 ayuntamientos municipales, en este municipio poco a poco van quedando menos a la recta final y cada día suenan más los nombres de los posibles candidatos que vengán a sustituir al señor Enrique Mújica Sánchez quien por cierto ya por ahí se comienza a manejar que puede buscar la precandidatura a la diputación local.

«En estos días pasados tuve una plática con el señor Gustavo Sandoval Hernández que al cuestionarse sobre sus aspiraciones mencionó que va en serio a buscar la candidatura ya sea en una alianza con el PAN, PRI, PANAL y más lo que se acumule en la semana solo espera los tiempos para conformar su planilla que ya anda en eso para buscar el registro.

«Por otro lado todo indica que será la actual tesorera del ayuntamiento Ana Lilia Manso (sic) Martínez quien puede ser la candidata del Partido de la Revolución Democrática PRD, a la alcaldía ya si es que no hubiera otra persona, en plática con esta gran mujer quien pudiera ser la representante del sexo femenino en la próxima elección señaló que de postularse no sería a título personal son de un equipo de personas y si ellos a si lo determinan ella aceptaría la candidatura.

«Bueno amigos lectores poco a poco se comienza a clarificar los posibles candidatos según lo que suceda en la semana los tendré informados.»

Las imágenes de la portada del periódico, así como de las notas en análisis, son las siguientes:



PRIMERO. Se decreta la acumulación de los juicios de revisión constitucional electoral identificados bajo las claves: **ST-JRC-64/2009; ST-JRC-65/2009; ST-JRC-66/2009; ST-JRC-67/2009; ST-JRC-78/2009**, así como los juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano **ST-JDC-832/2009; ST-JDC-833/2009 y ST-JDC-834/2009**, al **ST-JRC-63/2009** por ser este el mas antiguo. En consecuencia, glósese copia certificada de los puntos resolutivos de la presente sentencia a los autos de los juicios acumulados.

Establecido lo anterior, a consideración de este Tribunal, existe un cierto grado de coincidencia entre los datos contenidos en la nota periodística en

estudio y las manifestaciones vertidas por el partido político actor en su demanda, así como en la declaración hecha por el Juez Menor de Cojumatlán de Régules, de veinte de agosto de dos mil once, pues todos concuerdan en que existió la celebración de un acto público por parte del Ayuntamiento del referido municipio, para inaugurar un determinado número de viviendas, que se habían venido construyendo a través de un programa de vivienda, el cual encabezó el Presidente Municipal, en compañía de Ana Lilia Manzo Martínez, ya que de las ilustraciones plasmadas en la publicación, se advierte la presencia de estos ciudadanos en un acto, en el cual el Presidente Municipal sostiene un micrófono en su mano derecha, y a un costado de él, aparece la hoy candidata electa y tres personas más, quienes probablemente puedan ser, tal como lo refiere el texto de la nota periodística, el arquitecto José Trinidad Román Chávez, el encargado de obra pública Ángel Higareda Pérez, y la contralora Guadalupe Figueroa.

Incluso, en una de las imágenes publicadas, aparece la hoy candidata electa, Ana Lilia Manzo Martínez, en compañía de tres personas más, quienes, aparentemente, todos cortan un listón o un pedazo de cinta, en señal de inaugurar algo.

En lo concerniente a la fecha en la que aconteció el mencionado acto de inauguración, el impugnante manifestó, al igual que la declaración del Juez Menor, que esto sucedió el miércoles veinte de julio del presente año, y por otro lado, la nota periodística refiere que el acto se realizó el martes diecinueve de julio, por lo que al menos en este aspecto, no existe concurrencia plena; sin embargo, existen coincidencias sustanciales entre sí, por lo que la concatenación de estos elementos, permiten tener por configurada una prueba circunstancial o indiciaria, la cual más adelante se hilará con las restantes probanzas que faltan por analizar, para establecer qué es lo que se demuestra de las mismas.

Enseguida se analizan dos hechos más, uno alegado por el actor en su escrito de demanda.

B. El miércoles diecisiete de agosto del presente año, el Presidente Municipal, en un evento público organizado por el Ayuntamiento de Cojumatlán de Régules, presentó a los asistentes a la ciudadana Ana Lilia Manzo Martínez, como precandidata a Presidenta Municipal.

En torno a este hecho, en el expediente existen cinco pruebas diversas: **a)** La primera, es la declaración que hace el Juez Menor de Cojumatlán de Régules, en la denominada «certificación»; **b)** La segunda, es una nota del periódico «*Tribuna*», intitulada «*EL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA REALIZA ASAMBLEA EN COJUMATLÁN*», publicada el domingo veintiuno de agosto, en las páginas veintidós y veintitrés, cuya autoría se desconoce, ya que no aparece el nombre del reportero; **c)** La tercera, es la videograbación contenida en un disco compacto, cuya duración es de cuarenta y nueve minutos con dos segundos (49:02); **d)** La cuarta, es la copia certificada de la solicitud de licencia de tres meses y diez días, que la hoy candidata electa, Ana Lilia Manzo Martínez, presentó el once de agosto de dos mil once, ante el Presidente Municipal de Cojumatlán de Régules, por tener la intención de participar como precandidata a la presidencia municipal por el Partido de la Revolución Democrática, y **e)** La quinta, son las copias certificadas del acta de la sesión número ciento ocho, del Ayuntamiento mencionado, celebrada en la misma fecha, donde los integrantes del Cabildo aprobaron, por unanimidad, la autorización de dicha licencia.

Primeramente, es importante establecer que las copias certificadas identificadas en los incisos **d)** y **e)**, tienen el carácter de documentos públicos, al haber sido expedidas por el Secretario General del Instituto Electoral de Michoacán, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 116, fracción VIII, del Código Electoral, por lo que a las mismas se les concede valor probatorio pleno en términos de lo dispuesto en los artículos 16, fracción III, y 21, fracción II, de la Ley de Justicia Electoral.

Con anterioridad se ha dicho, que la declaración del Juez Menor de Cojumatlán de Régules, constituye un levísimo indicio que requiere engarzarse con mayores elementos de prueba, para poder configurar una prueba circunstancial.

Lo que se tiene respecto a este hecho, es la nota periodística mencionada, la cual textualmente reseña lo siguiente:

EL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA REALIZA ASAMBLEA EN COJUMATLÁN.

«En el Municipio de Cojumatlán de Régules Michoacán se realizó una asamblea para nominar a sus próximos abanderados a la Presidencia Municipal y también a su compañero de fórmula a la Sindicatura en donde estuvieron representantes del Comité Ejecutivo Estatal del PRD para dar constancia de que se realizó dicha asamblea esto se llevó a cabo en la placita donde la estaban (sic) los ciudadanos para respaldar la nominación que ya había sido propuesta por los encargados del orden del municipio y por los regidores del H. ayuntamiento y por el Presidente del Partido de la Revolución Democrática PD, en el evento se preguntó que si había algún otro compañero que quisiera integrarse a ser nominado presidente municipal o síndico y no hubo ninguna respuesta entonces se dijo que había una fórmula de la compañera y ex tesorera ANA LILIA MANZO MARTÍNEZ para presidente y al Dr. ENRIQUE VÁZQUEZ ROSAS para síndico, y a pregunta del moderador que si estaban de acuerdo con la propuesta que levantaran la mano y todos los presentes la levantaron, y con esto se dijo que ellos representarían la fórmula para contender el próximo 13 de noviembre de 2011, se pasó a la firma y los precandidatos dieran algunas palabras también se mencionó cuál es la diferencia entre el PRI o PAN y porque seguir con el PRD ya que los ayuntamientos del PRD no prometen y cumplen con el trabajo y trabajan por los que menos tienen y dan apoyo en salud, vivienda educación y no cuesta ningún cinco a los beneficiarios y los otros partidos cobran los servicios que se hagan como lo de hacer las diferentes calles (pavimentaciones) y para finalizar el acto dio por terminada la Asamblea Popular la Delegada del Comité Ejecutivo Estatal del PRD»

“Buenas tardes, había muchos rumores acerca de quién sería el candidato, se mencionaba a varios de mis compañeros cualquiera de ellos con la capacidad suficiente para estar al frente de nuestra planilla. La idea de que yo fuera la candidata surgió de una reunión donde participaron regidores y encargados del orden, ahora la decisión final es de todos ustedes ya que en esta asamblea podrán votar por cualquiera que quiera ser y yo les pregunto ¿quieren que yo sea la candidata? porque solamente con su apoyo y no haciendo caso a los chismes podremos continuar con este proyecto de trabajo que inicio hace cuatro años nuestro actual presidente municipal C. Enrique Mujica Sánchez.

A raíz de que se mencionaba mi nombre surgieron también algunas dudas: ¿QUE PORQUE UNA MUJER? ¿PORQUE TAN JOVEN? y otra que he escuchando y para muchos la más importante que si los voy a traicionar? como otros que nos han fallado....

Bien contesto la primera ¿PORQUE UNA MUJER? Acaso las mujeres no somos inteligentes, no tenemos capacidad, carácter, poder de decisión, las mujeres en ocasiones soportamos mas el dolor que los hombres, FIJENSE BIEN... SOMOS COCINERAS, MAESTRAS, COSTURERAS, ENFERMERAS, CARPINTERAS, POLICIAS, LLEVAMOS EL PESOS DEL HOGAR, LAS ADMINISTRADORAS, DIRIJEN EL HOGAR, entonces, porque no tener una

mujer presidenta? pregunto? esta Cojumatlán preparado para ser gobernado por una mujer !!!! claro que lo está!!!!!!!!!!!!

La segunda duda, que si soy muy joven? Si, lo soy, pero a caso mi juventud me resta capacidad?

Esto de la política es como ir a la escuela hay que subir escalón por escalón, prepararse, no puedes salir de la primaria y ser un doctor.

Yo tengo trabajando en el ayuntamiento desde 1998 a la fecha son trece años, inicie como secretaria en el DIF, luego cobrando el predial o renta rustica, después fui auxiliar de la tesorería con la maestra YOYA, y en estos últimos cuatro años he sido la tesorera del Municipio de Cojumatlán de Regules Michoacán, como dije antes he ido subiendo escalón por escalón; Agradezco a Enrique la confianza que siempre ha tenido en mi, decirles que ser tesorera no es una cosa fácil, en mi persona está la responsabilidad de manejar el presupuesto, todo el dinero de la presidencia no sale un peso sin que pase por mis manos y hasta la fecha he entregado buenas cuentas, tanto que en el mes de abril acabamos de recibir un reconocimiento por parte de la auditoria superior de Michoacán que es quien revisa los gastos, escuchen y lean con atención lo que voy a decir y comparen: a nosotros nos mandan llamar para felicitarnos por el manejo honesto del dinero, pero pregúntele a JIMMY, al DR. LEONARDO Y COMPAÑIA cuantos millones les están exigiendo que regresen”.

Las imágenes de la portada del periódico en comento, así como de la nota en análisis, son las siguientes:





El texto del que se compone la nota periodística arroja un indicio sobre los hechos a que se refiere, es decir, que existió una congregación de militantes del Partido de la Revolución Democrática, a efecto de llevar a cabo una asamblea electiva a manera de proclamación, en donde los presentes aprobaron el registro de la única fórmula de precandidatos a Presidenta Municipal y Síndico, compuesta por los ciudadanos Ana Lilia Manzo Martínez y Enrique Vázquez Rosas.

En este punto, vale la pena observar que, como lo refiere la nota periodística, la última de las imágenes plasmadas muestra un conglomerado de aproximadamente ciento cincuenta personas o más, la mayoría alzando la mano. Así también, se aprecian tres fotografías en donde aparece la hoy candidata electa, Ana Lilia Manzo Martínez; empero, en ninguna parte de la reseña periodística se menciona que haya participado de manera activa o pasiva el actual Presidente Municipal, Enrique Mújica Sánchez, lo único que puede observarse acerca de la supuesta participación de este último, es la primera

fotografía mostrada, en donde aparentemente aparece su persona, lo que así se presume de acuerdo con sus particulares rasgos fisionómicos.

Sin perder de vista lo anterior, en el presente caso también existe como elemento de prueba una videograbación, cuya duración es de cuarenta y nueve minutos con dos segundos (49:02), la cual se encuentra contenida en un disco compacto, con la leyenda plasmada al exterior «*Presentación de la candidata PRD*».

En la videograbación en comento, se aprecia la parte trasera de un escenario con músicos. Se observa y escucha hablar a una persona del sexo masculino que funge como presentador, quien menciona a los presentes que, de contarse con el aval y autorización de todos ellos, probablemente en esa tarde, Ana Lilia Manzo Martínez y Enrique Vázquez Rosas, pudieran convertirse en los precandidatos oficiales a Presidenta Municipal y Síndico, respectivamente. Asimismo, el presentador menciona que se encuentra presente el Presidente del Comité Directivo Municipal del Partido de la Revolución Democrática, José Ángel Higareda Pérez, quien al hacer uso de la voz, presenta ante los asistentes del evento, a las citadas personas como los futuros aspirantes de la Presidencia Municipal.

Posteriormente, se escucha la voz de quien fue presentada a la congregación como Delegada Política del Comité Ejecutivo Estatal, Tatiana Ayala Aviña, quien agradece la invitación al evento por parte del Presidente Municipal, y se congratula de que en unos minutos más se elegirían a los precandidatos que integrarían la planilla del Partido de la Revolución Democrática para contender en la elección para renovar el Ayuntamiento de Cojumatlán de Régules.

Después se le da el uso de la voz al actual Presidente Municipal, Enrique Mújica Sánchez, quien después de saludar y agradecer la presencia de los invitados, emitió un discurso en el cual resalta, en favor del Partido de la Revolución Democrática, los beneficios que al Municipio de Cojumatlán de Régules le ha traído el gobierno encabezado por el Ayuntamiento conformado por integrantes de dicho instituto político, así como los perjuicios que al mencionado municipio le trajo la pasada administración del Ayuntamiento conformado por integrantes del Partido Revolucionario Institucional.

Acto seguido, el mismo Presidente Municipal, pide al público que depositen su confianza en Ana Lilia Manzo Martínez y Enrique Vázquez Rosas, para que puedan convertirse en precandidatos a Presidenta Municipal y Síndico, respectivamente. Refiere también que su mandato se ha preocupado siempre por la salud de los habitantes del municipio. Dicha intervención es del tenor literal siguiente:

«En este momento se trata, de que únicamente, ustedes le den confianza a Ana Lilia y al doctor Enrique, para que sea ella Presidenta y el Doctor Enrique para Síndico. Tenemos un Síndico, candidato a síndico de lujo, aprovecho para darles noticia de que, en el Centro de Salud, por razones ajenas al Doctor Enrique, nada más hay un doctor y él, dando consulta, imposible de la vida que se den abasto para atender a toda la gente de Cojumatlán, pero ya hablamos con el Secretario de Salud, hoy mismo, y nos van a mandar más doctores y nos van a mandar todas las vacunas que hagan falta, porque eso yo no lo sabía, que nada más un doctor está dando consultas en el Centro de Salud, y eso es imposible, que les den una atención de calidad, por tanta gente que se presenta, y un sólo doctor no puede dar abasto, pero ya vamos a tener los doctores suficientes, para que los atiendan bien, para que los atiendan con cariño, y que los atiendan como se merecen, habrá que entenderlos también a ellos, que uno solo no puede atender a todo el pueblo, entonces, para que vean lo que nos preocupa la salud, desde el Centro de Salud, el Doctor va a estar al cuidado de ustedes y en el DIF, el Doctor Jorge Rosas Cacho, también va a estar atendiéndolos van a tener dos chancas para que

puedan ir al DIF con el Doctor Rosas Cacho, que es el Secretario de Salud, actualmente en el municipio, o con el Doctor Enrique al Centro de Salud, eso es lo que me preocupa a mí la salud, de todos ustedes.»

Se puede observar y escuchar que el Presidente Municipal, literalmente, le expresa a los presentes que él da su voto de confianza a la ciudadana Ana Lilia Manzo Martínez, por ser una mujer joven, honesta y ejemplar.

A la postre, el presentador pregunta al público presente, si en esa Asamblea Electiva existe alguien que aspire a contender a la presidencia municipal, a parte de la fórmula encabezada por Ana Lilia Manzo Martínez y Enrique Vázquez Rosas, por lo que ante el silencio de los presentes, solicita se levante la mano para aprobar el registro de las personas mencionadas como candidatos a Presidenta Municipal y Síndico (se observan las manos levantadas de algunas personas), para después declarar aprobado el registro por una mayoría visible.

Por último, al hacer uso de la voz la entonces aspirante a candidata a Presidenta Municipal, Ana Lilia Manzo Martínez, agradece al público la aprobación de su registro.

Para tener una mejor idea de lo que se observa en el video, véanse las siguientes imágenes capturadas:



Así, de la valoración conjunta de estas dos probanzas, de conformidad con lo establecido en los artículos 18 y 21, fracción IV, de la Ley de Justicia Electoral, a consideración de este Tribunal Electoral, no cabe duda alguna de que los militantes del Partido de la Revolución Democrática llevaron a cabo una asamblea electiva por proclamación, en la cual se eligió a Enrique Vázquez Rosas como precandidato a Síndico, y a Ana Lilia Manzo Martínez como precandidata a Presidenta Municipal, **quien gozaba de una licencia por tres meses y diez días al cargo que venía desempeñando como tesorera del Ayuntamiento, en la cual manifestó su intención de participar como precandidata a la presidencia municipal por parte del Partido de la Revolución Democrática.**

En igual sentido, **también queda demostrado con el contenido de esta videograbación, adminiculada con la nota periodística, que el actual Presidente Municipal, Enrique Mújica Sánchez, intervino activamente durante el evento, y en todo momento estuvo al lado de la entonces precandidata, encabezando el presídium y dirigiendo sendos discursos, para invitar a los asistentes a votar por la aludida precandidata y por los integrantes del Partido de la Revolución Democrática.**

A pesar de que estas circunstancias están plenamente acreditadas, en el presente caso no existe certeza acerca de cuándo fue que sucedieron estos hechos, es decir, cuál fue la fecha cierta de su realización, pues lo único que se tiene al respecto, es la manifestación del partido político actor en su demanda, de que ello aconteció el miércoles diecisiete de agosto de dos mil once, pero la única prueba que en su caso pudiera fortalecer este dicho, es la llamada «certificación» expedida por el Juez Menor de Cojumatlán de Régules, la cual es confusa en sí misma, pues el mencionado juzgador pretende certificar en su actuación un hecho que, de acuerdo con la fecha de su emisión, aún no ha sucedido.

Esto se explica así, pues según la referida «certificación», ésta se emitió el diecisiete de agosto de dos mil once, sin embargo, en ella se hace constar que se anexan copias simples del periódico «*Tribuna*», de veintiuno de agosto del mismo año, lo que a consideración de este órgano jurisdiccional, hace que no exista seguridad en cuanto a la fecha en que sucedieron los hechos.

Véase enseguida un acercamiento a la fecha del periódico que el Juez Menor de Cojumatlán de Régules, adjuntó a su llamada «certificación»:



Siguiendo con esta línea, ahora se procede a analizar un hecho más de los expuestos por el actor en su escrito de demanda.

C. El viernes dieciséis de septiembre de este año, el Presidente Municipal presentó, durante la conmemoración de los días quince y dieciséis de septiembre, a la ciudadana Ana Lilia Manzo Martínez, como precandidata.

Con relación a esta manifestación, la única prueba que existe dentro de todo el expediente, es la certificación del dieciséis de septiembre de dos mil once, emitida por el Juez Menor de Cojumatlán de Régules, quien afirma que la candidata del Partido de la Revolución Democrática, Ana Lilia Manzo Martínez, así como el candidato a síndico municipal por el mismo partido político, Doctor Enrique Vázquez Rosas, estaban presentes como anfitriones del acto conmemorativo del quince y dieciséis de septiembre, con motivo de las fiestas patrias las cuales se llevan a cabo año tras año en ese municipio.

Sin embargo, tal como quedó asentado con anterioridad, el Juez Menor de Cojumatlán de Régules, carece de facultades legales para emitir este tipo de actuaciones, ya que las mismas están fuera de las atribuciones que la ley le otorga.

Consecuentemente, esta documental simplemente alcanza a configurar un indicio levísimo, sin que encuentre respaldo probatorio alguno.

Continuando con esta temática, relativa a la comprobación de los hechos denunciados, esta vez, de los que se pueden advertir con claridad de las pruebas exhibidas conjuntamente con el medio de impugnación que dio origen al presente juicio, y a las cuales el partido político actor se remitió de manera expresa, a efecto de acreditar la violación al principio de equidad en la contienda.

D. El sábado veinte de agosto del año en curso, el actual Presidente Municipal de esta población, Enrique Mújica Sánchez, presentó ante la comunidad del municipio a la precandidata por el Partido de la Revolución Democrática, Ana Lilia Manzo Martínez, en un evento de obras realizadas con recursos públicos, como la inauguración de las calles Colón y Bartolomé de Las Casas.

En lo tocante a este hecho, se tienen tres pruebas: **a) (sic)** La primera, es la declaración que hace el Juez Menor de Cojumatlán de Régules, en la denominada «certificación» de fecha veintiuno de agosto de dos mil once; **b)** La segunda, es una nota periodística del periódico «*Tribuna*», intitulada «**ENRIQUE MÚJICA SÁNCHEZ INAUGURA LAS CALLES BARTOLOMÉ DE LAS CASAS Y COLÓN**», publicada el domingo veintiuno de agosto, en la página veinticuatro, cuya autoría se desconoce, ya que no aparece el nombre del reportero o escritor, y **c)** La tercera, es la videograbación contenida en un disco compacto, cuya duración es de once minutos con cincuenta y dos segundos (11:52).

Acorde con la primera de las mencionadas probanzas, es decir, con la declaración unilateral que hizo el Juez Menor de Cojumatlán de Régules, de fecha veintiuno de agosto de dos mil once, se tiene una manifestación por escrito aislada, en el sentido de que el día veinte de agosto del año en curso, **el actual Presidente Municipal, Enrique Mújica Sánchez, presentó ante la comunidad del Municipio de Cojumatlán de Régules, a la entonces precandidata por el Partido de la Revolución Democrática, Ana Lilia Manzo Martínez, en la inauguración de las calles Colón y Bartolomé de las Casas, las cuales fueron construidas y repavimentadas con recursos públicos.**

Hasta aquí, lo que se tiene es una declaración simple por parte de un juzgador, quien **manifiesta que le consta que el sábado veinte de agosto del presente año**, acontecieron los hechos descritos en el párrafo que antecede; sin embargo, tal manifestación, al igual que todas las demás emitidas por él mismo, sólo alcanza la categoría de un indicio muy leve, por lo que ahora se analizará la nota periodística que también exhibió el partido político actor, con la finalidad de acreditar este hecho.

La nota periodística textualmente reseña lo siguiente:

«ENRIQUE MÚJICA SÁNCHEZ INAUGURA LAS CALLES BARTOLOMÉ DE LAS CASAS Y COLÓN.

«El pasado sábado en el Municipio de Cojumatlán de Régules Mich. Se dio a la tarea por parte del Presidente Municipal, C. Enrique Mújica Sánchez la

inauguración de las calles Bartolomé de las Casas y Colón, estuvo acompañado el edil por la Tesorera Municipal, Alejandra Rodríguez Días, por la ex Tesorera Municipal Ana Lilia Manzo Martínez, el Oficial Mayor José Ángel Higareda Pérez, y de los vecinos beneficiados entre ellos se encuentran: Ramiro Padilla Rosas. Haciendo hincapié el mandatario municipal, Enrique Mújica Sánchez que esta obra es gratuita ya que no se le cobró nada a los beneficiarios, la construcción de dichas calles es a base a empedrado ahogado en cemento, se dieron cita también los vecinos del lugar para participar en dicha inauguración esto fue alrededor de las 6:30 de la tarde en donde estuvo amenizado por el conjunto de ChumatoMusic, nos manifestaron que se han invertido no nada más en estas dos calles sino en varias más que ya están terminadas alrededor de \$5'000,000.00 que beneficiarán alrededor de más de mil familias.»

Para una mejor comprensión de la nota periodística en análisis, véase la siguiente imagen:



Tal como puede apreciarse, tanto del texto como de las imágenes plasmadas en la nota en estudio, el periódico «Tribuna», ciertamente refiere hechos coincidentes con las declaraciones del Juez Menor de Cojumatlán de Régules, pues también refiere que el hecho sujeto a prueba, aconteció el sábado veinte de agosto del presente año, **que fue encabezado por el actual Presidente Municipal, Enrique Mújica Sánchez, quien estuvo acompañado de la ex tesorera, Ana Lilia Manzo Martínez, quien dicho sea de paso, para aquel entonces, según ha quedado demostrado, gozaba de una licencia por tres meses y diez días al cargo que venía desempeñando como tesorera del Ayuntamiento.**

También ambos medios de prueba, **coinciden en que el acto tuvo por objeto inaugurar dos calles del municipio**, las cuales fueron las calles Bartolomé de Las Casas y Colón, mismas que se construyeron y pavimentaron con recursos públicos del Ayuntamiento de Cojumatlán de Régules.

Así también, es posible apreciar que en el acto aparecen tanto el actual Presidente Municipal, Enrique Mújica Sánchez, como la hoy candidata electa, Ana Lilia Manzo Martínez, según se advierte de una observación mucho más cercana a las imágenes, mismas que enseguida se muestran:



Además de lo anterior, el partido actor exhibió como prueba una videgrabación, cuya duración es de once minutos con cincuenta y dos segundos, de la cual se

aprecia lo que parece ser un evento público con motivo de la apertura e inauguración de dos calles por parte del Presidente Municipal, Enrique Mújica Sánchez, quien emite un discurso a favor del gobierno municipal perredista, por haber realizado un arduo trabajo para reconstruir y limpiar los accesos que desembocan al territorio que ocupa el Municipio de Cojumatlán de Régules.

Literalmente, se observa y se escucha que el Presidente Municipal manifiesta a través del micrófono, ante los espectadores presentes: *«no es una campaña política ni mucho menos, pero déjenme decirles, saben que nuestra candidata es Ana Lilia, y que los invito para que el próximo lunes, a las cinco y media en la tarde, en la Placita, la ratifiquemos, para que de una vez por todas, con todas las de la ley, sea nuestra candidata ella. A Ana Lilia la escogieron los encargados del orden de todas las rancherías, la escogieron todos los regidores, y no es de dedazo, fue escogida porque ya tiene tres presidencias conmigo, y es una mujer de trabajo, honesta, inteligente, y tiene una cualidad muy grande, viene de una familia muy pobre y como pobre que vivió, no le va a dar la espalda a la gente pobre, confiamos en ella. Muchas gracias.»*

Enseguida se concede el uso de la palabra a la entonces precandidata Ana Lilia Manzo Martínez, así como a dos personas más, quienes agradecen el trabajo del actual Presidente Municipal. Finalmente la entonces precandidata Ana Lilia Manzo Martínez toma el micrófono y pide que se proceda a realizar el corte del listón para la calle Bartolomé de Las Casas.

A efecto de tener una ilustración de las imágenes observadas en la videograbación, se muestran a continuación un par de capturas de pantalla:





De una valoración conjunta a las pruebas antes descritas, en términos de lo dispuesto en los artículos 18 y 21, fracción IV, de la Ley de Justicia Electoral, es indudable que el hecho se encuentra plenamente acreditado, pues de una armonización lógica del contenido de los tres elementos de prueba mencionados, apreciadas en su conjunto, se tiene una verdad resultante que inequívocamente lleva a la conclusión de que el sábado veinte de agosto de dos mil once, se llevó a cabo la celebración de un acto público, con motivo de la inauguración de obras realizadas con recursos públicos que dispuso el Ayuntamiento del Municipio de Cojumatlán de Régules, consistentes en la construcción y pavimentación de dos calles; así también, está plenamente demostrado que en dicho acto estuvieron presentes el actual Presidente Municipal, Enrique Mújica Sánchez, y la entonces precandidata con licencia, Ana Lilia Manzo Martínez, y que el primero de los mencionados realizó expresiones públicas a favor de esta última, invitando a los asistentes a dicho acto a ratificar su candidatura en una determinada fecha y hora.

Ahora se analizará el siguiente hecho en el orden cronológico empleado.

E. Que el lunes veintidós de agosto del año en curso, la precandidata del Partido de la Revolución Democrática, Ana Lilia Manzo Martínez, aún en su carácter de Tesorera Municipal del Ayuntamiento, sin permiso del Cabildo para actuar como precandidata, realizó actos de proselitismo en presencia de las autoridades municipales y educativas, como lo es la apertura del Ciclo Escolar 2011-2012.

Al caso sólo consta una declaración unilateral, emitida el veintitrés de agosto de dos mil once, por el Juez Menor de Cojumatlán de Régules, en la que manifiesta que la precandidata del Partido de la Revolución Democrática, Ana Lilia Manzo Martínez, fungiendo aún como Tesorera Municipal del citado Ayuntamiento, sin permiso aún del Cabildo para actuar como precandidata, continúa haciendo acto de presencia con las autoridades municipales y educativas dando apertura al Ciclo Escolar 2011-2012.

Este indicio no puede conformar una prueba indiciaria, pues se contrapone con el contenido de las copias certificadas del acta de la sesión número ciento ocho, del Ayuntamiento mencionado, celebrada en la misma fecha, donde se aprecia que los integrantes del Ayuntamiento aprobaron, por unanimidad, la autorización de licencia solicitada por Ana Lilia Manzo Martínez, para ausentarse del cargo de tesorera por un periodo de tres meses con diez días.

Esto es así, ya que al momento en el que supuestamente aconteció el evento público, la hoy candidata electa ya gozaba de una licencia para ausentarse del cargo.

Por otro lado, es confusa la declaración del Juez Menor, pues en su pretendida certificación, busca hacer constar un hecho que, de acuerdo con la fecha de su emisión, aún no había sucedido.

Se explica esto así, pues la llamada «certificación» se emitió el veintitrés de agosto de dos mil once, no obstante, en ella se hace constar que se anexan copias simples del periódico «*El Observador Michoacano*», de fecha veintisiete de agosto del mismo año, lo que a consideración de este Tribunal Electoral, hace que no exista seguridad en cuanto a la fecha en que sucedieron los hechos.

Véase enseguida un acercamiento a la fecha del periódico que el Juez Menor de Cojumatlán de Régules, adjuntó a su llamada «certificación», y con la cual pretende documentar el hecho en cuestión.



Finalmente, se tiene también una nota periodística que textualmente reseña lo siguiente:

«AUTORIDADES MUNICIPALES Y EDUCATIVAS INAUGURAN EL CICLO ESCOLAR 2011-2012.»

«El pasado lunes 22 de agosto contingentes de los diferentes centros educativos se dieron cita en la plazoleta frente a la Presidencia Municipal para dar inicio en acto cívico al nuevo ciclo escolar 2011-2012. En la mesa del presidium autoridades municipales y educativas hacían acto de presencia para que con honores a la bandera y (sic) himno nacional El C. Enrique Mújica Sánchez, presidente municipal y María de Jesús Mejía Magallón supervisora escolar conmemorarán el inicio del ciclo escolar. En palabras alusivas de Mújica Sánchez señaló la importancia que tiene la educación para su gobierno y los múltiples apoyos que se han llevado a los centros educativos para que los alumnos estudien en mejores condiciones, recalcando que todas las escuelas del municipio merecen su atención y no hay discriminación alguna para que se lleven obras, las escuelas Oscar Wilde, El Michoacano, la secundaria federal Primero de Mayo, la escuela Ruiz Cortines, entre otras han contado con apoyos la escuela primaria miguel hidalgo (sic) nos falta pero no hay discriminación alguna de hecho hasta el colegio Heliodoro moreno (sic) ha recibido nuestro apoyo y felicitó a los padres de familia por hacer este doble esfuerzo por inducir a sus hijos al estudio ya que de ello depende el futuro de Cojumatlán y ahí están los que con el futuro van a ser presidentes municipales recalcó el agradecimiento a los maestros, a los padres de familia, a los alumnos y les invitó a echarle ganas al estudio, a la superación. En acto seguido se hizo la entrega simbólica de útiles escolares, libros de texto y uniformes alumnos de preescolar, primaria y secundaria, para terminar con la inauguración del ciclo escolar leyendo un documento enviado por la secretaría de educación pública.»

La ilustración de la nota periodística en comento, es la siguiente:



En estas condiciones, lo único que se tiene es una nota periodística que constituye un indicio leve de que en la fecha y lugares referidos, estuvieron presentes las personas que se alcanzan a distinguir, según se observa en las imágenes, y que ello fue con motivo de la inauguración del ciclo escolar 2011-2012; sin embargo, no hay mayores elementos de prueba que corroboren lo asentado en la nota periodística.

Finalmente, se analizarán conjuntamente los hechos identificados con las letras **F, G y H**.

F. Que el lunes veintiséis de septiembre del presente año, el actual Presidente Municipal, participó activamente en un mitin organizado por el Partido de la Revolución Democrática, en donde se promocionó la candidatura de Ana Lilia Manzo Martínez, como candidata al mismo cargo.

El partido impugnante presentó como prueba de este hecho, una videograbación almacenada en un disco óptico, con una leyenda escrita en una de las caras de dicho disco óptico que dice “*Mitin Plazita PRD 26/sept/2011*”, este disco tiene una duración total de cuarenta y seis minutos con dieciocho segundos (46’18”), y de la revisión de su contenido se puede apreciar un acto de proselitismo del Partido de la Revolución Democrática, con la presencia de la candidata a Diputada local y de los candidatos integrantes de la planilla al Ayuntamiento de Régules, encabezada por la ciudadana Ana Lilia Manzo Martínez, como candidata a Presidente Municipal, sin la presencia del Presidente Municipal, mencionando que su ausencia era por cuestiones de salud, pero que cuentan con todo su apoyo.

Estas son capturas de pantalla del video en comentario:



G. Que el trece de octubre del presente año, a las diecisiete horas, en Cojumatlán de Régules, Michoacán, el actual Presidente Municipal participó activamente en un mitin organizado por el Partido de la Revolución Democrática, en donde se promocionó la candidatura de Ana Lilia Manzo Martínez, como candidata al mismo cargo, y difamó al Partido Revolucionario Institucional.

La prueba de este hecho es una videograbación almacenada en un disco óptico, con una leyenda escrita en una de las caras de dicho disco óptico que dice “Acto de proselitismo en Cojumatlán de Régules, Michoacán 13/10/2011 5:00 pm”, este disco tiene una duración total de doce minutos con cincuenta y un segundos (12’ 51”). De la revisión de su contenido se puede apreciar un acto de proselitismo del Partido de la Revolución Democrática, de la candidata a Presidente Municipal, Ana Lilia Manzo Martínez, acompañada del Presidente Municipal, donde solicita el voto para la candidata, ya que la imagen y el audio así lo consignan.

Se observa la celebración de un acto de proselitismo, encabezado por la entonces candidata a Presidenta Municipal, Ana Lilia Manzo Martínez, así como por el actual Presidente Municipal, Enrique Mújica Sánchez, donde la primera menciona diversas propuestas de campaña, y el segundo, aunque el audio es en

parte inaudible, realiza diversas manifestaciones a favor de su mandato, y en contra del Partido Revolucionario Institucional. Asimismo, manifiesta su apoyo hacia la candidata Ana Lilia Manzo Martínez.

Ahora de la revisión de su contenido, para el caso que nos ocupa, se transcribe lo que el Presidente Municipal, Enrique Mújica, señala en el uso de la voz:

(05'10") "...quiero darles un anuncio, para los que me alcancen a escuchar, el día de mañana, el día de mañana, dios mediante, se van a contratar, **como decía Ana Lilia**, ... (Inaudible)... ya el día de mañana, muy concretamente, **se van a contratar a treinta mujeres**, que van a ser capacitadas para trabajar todos los días en unos invernaderos, se necesitan treinta mujeres, y cinco hombres, mañana, dios mediante, **en la presidencia municipal**, se van a dar, van a ir las personas que estén interesadas, trabajar en un invernadero, es una carrera..."

(08'40") "...ya tenemos ahorita 50 personas discapacitadas becas, y dice Ana Lilia que va por más, ya estamos recibiendo solicitudes, porque hay muchas familias que tienen un enfermo, que necesita toda atención médica, medicamentos, eehh, cariño, y esos van a depender de la presidencia municipal, **hace quince días o menos, que acabamos de entregarles a cincuenta familias los primeros tres mil pesos**, lloraban de alegría, porque un enfermo no debe de ser una carga, yo les aseguro que los enfermos que están en la cama quisieran estar trabajando, no están ahí por su gusto, están ahí porque dios quiso que estuvieran ahí, pero hoy su presidencia municipal también se va hacer encargo de la gente discapacitada, de los enfermos de por vida, **ya lo empezamos, dice Ana Lilia, me dio mucho gusto oírlo que ella va a seguir con ese programa...**"

Estas son capturas de pantalla del video en comento:



H. El quince de octubre del presente año, en Palo Alto, Michoacán, el actual Presidente Municipal, participó activamente en un mitin organizado

por el Partido de la Revolución Democrática, en donde se promocionó a la entonces candidata a Presidenta Municipal, Ana Lilia Manzo Martínez, así como de la entonces candidata a Diputada local por el IV Distrito, con cabecera en Jiquilpan, Maribel Mejía Zepeda.

El impugnante presentó otra videgrabación almacenada en un disco óptico, con una leyenda escrita en una de las caras de dicho disco óptico que dice “*Acto de proselitismo en Palo Alto, Michoacán 15/oct/2011*”. Este disco tiene una duración total de diecinueve minutos con seis segundos (19’ 06”), y de la revisión de su contenido, se puede apreciar un acto de proselitismo del Partido de la Revolución Democrática, en el que están presentes la candidata a Presidente Municipal, Ana Lilia Manzo Martínez, acompañada del Presidente Municipal, ya que la imagen y el audio así lo consignan, pero, además de solicitar el voto para la candidata, se transcribe lo que el Presidente Municipal, Enrique Mújica, señala en el uso de la voz, y que para el caso que nos interesa:

(02’58”) “...a mí, lo que me toca es **apoyarlos en todo lo que a mí me corresponda...**”

(11’00”) “...saben en qué consiste esa beca, consiste en que el doctor Enrique, el doctor Enrique, nada más certifique que la persona que esta discapacitada, y ya de por vida, de por vida, **van a recibir una beca mensual**, por el solo hecho de estar discapacitado, de esa forma vamos por los diabéticos, vamos por los ancianos... (Inaudible)...”

(14’35”) “...Me quedan, digo, tengo dos peticiones de Alma Delia, que no sé, si las vaya a poder cumplir por el tiempo que me queda. La parte de arriba (Inaudible) drenaje y agua potable... (Inaudible)...**sino cumplo yo, Ana Lilia les va a cumplir...**”

(15’20”) “...La otra cosa, la otra cosa, que ya les arregle, fue la otra margen del cerro, del otro lado de la carretera... (Inaudible)...la parte de debajo de la carretera, necesitan hacer un proyecto hermoso, como está de bajada... (Inaudible)...**vas a tener dinero, Ana Lilia, ¿te comprometes?...**”

(16’40”) “...a ponerle pasto, a ponerle pasto, ¿Te comprometes?... **Queda comprometida Ana Lilia**, a la carretera de este lado y a ponerle pasto a la cancha de fútbol...”

A continuación se insertan algunas imágenes capturadas de la videgrabación en análisis:





De conformidad con lo establecido en los artículos 18 y 21 fracción IV, de la Ley de Justicia Electoral, el contenido de estas videograbaciones, en un primer momento y con independencia de las demás probanzas que obran en autos, acredita que en los diversos actos aparece la hoy candidata electa a Presidenta Municipal, Ana Lilia Manzo Martínez, y que sólo en dos de estos actos, se encuentra acompañada del actual Presidente Municipal, Enrique Mújica Sánchez, pues en uno de los actos, el presentador del evento informa a las personas presentes que aquél no pudo asistir por cuestiones médicas.

De tal suerte que, sólo hay dos diversos actos en los que aparece claramente la presencia del actual Presidente Municipal, Enrique Mújica Sánchez, así como de la entonces candidata, a Presidenta Municipal, Ana Lilia Manzo Martínez. En éstos, el funcionario municipal realiza expresiones abiertas en favor de la candidata en mención.

De los videos se advierte claramente que la participación del actual Presidente Municipal fue activa durante todos los eventos, ya que siempre estuvo al lado de dicha candidata, encabezando el presídium y dirigiendo sendos discursos, para invitar a los asistentes a votar por la aludida candidata y por los integrantes del Partido de la Revolución Democrática.

En adición a lo anterior, en los autos que integran el expediente del presente juicio, obran las constancias originales de los procedimientos especiales sancionadores identificados con las claves **IEM-PES-171/2011** y **IEM-PES-173/2011**, promovidos por el Partido Revolucionario Institucional en contra de Enrique Mújica Sánchez, actual Presidente Municipal de Cojumatlán de Régules, por la presunta comisión de hechos que transgreden las disposiciones contenidas en los artículos 35, fracción XVII, y 49, párrafo séptimo, del Código Electoral de Michoacán, así como el párrafo 6 del *ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DE MICHOACÁN, POR EL QUE SE EMITEN LINEAMIENTOS SOBRE IMPARCIALIDAD EN LA APLICACIÓN DE RECURSOS PÚBLICOS, A QUE SE REFIEREN LOS ARTÍCULOS 48 BIS Y 49, EN LOS PÁRRAFOS SÉPTIMO Y OCTAVO, DEL CÓDIGO ELECTORAL DEL ESTADO DE MICHOACÁN.*

En las quejas que dieron origen a los procedimientos especiales sancionadores de referencia, el Partido Revolucionario Institucional denunció, esencialmente, la difusión prohibida de obras públicas durante los periodos de campaña y jornada electoral por parte del Presidente Municipal; así como la conducta reiterada de este último, en el sentido de que ha encabezado y dirigido diversos actos de proselitismo, llevados a cabo por el Partido de la Revolución Democrática, a efecto de promocionar la imagen y las propuestas de la hoy candidata electa al mismo cargo, Ana Lilia Manzo Martínez. Asimismo, que

dicho funcionario público en cada uno de estos actos proselitistas, se ha encargado de difamar y calumniar al Partido Revolucionario Institucional.

El partido denunciante refirió que tales actos acontecieron en la colonia «Barrio Alto», en las calles «Matamoros y Corregidora» y «El Miche», así como en las comunidades que pertenecen a los Municipios de «Palo Alto», «Petatán», «El Callejón», «La Puntita» y «Puerto de León»; y a su vez, también señaló que estos hechos se realizaron de lunes a viernes, en horarios de trabajo, dentro del periodo comprendido del veinticuatro de septiembre al veintidós de octubre del presente año.

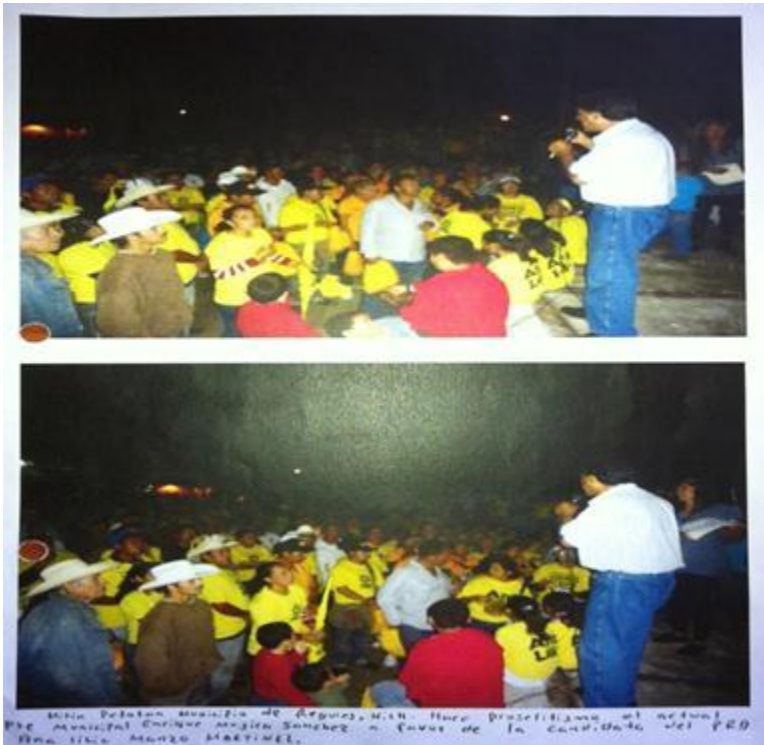
Sin que este Tribunal pretenda emitir alguna determinación respecto a la investigación de los hechos denunciados, pues la respectiva indagatoria y resolución que puso fin a los procedimientos especiales sancionadores es competencia exclusivamente del Instituto Electoral de Michoacán, como lo establece el artículo 113, fracción XXVII, del Código Electoral, **no puede pasar desapercibido, la existencia de todo el material probatorio que se acompañó a los respectivos escritos de denuncia, que fueron presentados por el Partido Revolucionario Institucional.**

Dicho acervo probatorio, si bien fue ofrecido por el partido político actor ante la autoridad administrativa electoral, a fin de acreditar los hechos denunciados materia de los procedimientos especiales sancionadores, **lo cierto es que de su apreciación, por parte de este órgano jurisdiccional, robustece la demostración de los hechos que se estudian dentro del presente juicio.**

De este modo, las pruebas que obran en los expedientes de los referidos procedimientos especiales sancionadores son una nota periodística correspondiente al periódico «*Tribuna*», publicada el nueve de octubre de dos mil once, en la sección «*Política*», visible en la página treinta y nueve, cuya autoría se desconoce y que lleva por título «*ANA LILIA MANZO MARTÍNEZ CANDIDATA DEL PRD DE COJUMATLÁN VISITÓ LA COMUNIDAD DEL CALLEJÓN Y PETATÁN*», así como diversas imágenes y dos videograbaciones.

Sólo para efectos de tener una idea muy clara acerca de cuáles son las pruebas en comento, véase en primer lugar las siguientes ilustraciones, correspondientes a las fotografías, para lo cual, se asentará primero la información indicada por el partido denunciante, después la imagen, y al final la descripción siguiente:

«Mitin Petatán Municipio de Régules, Mich. Hace proselitismo el actual Pte. Municipal Enrique Mújica Sánchez a favor de la candidata del PRD Ana Lilia Manzo Martínez.»



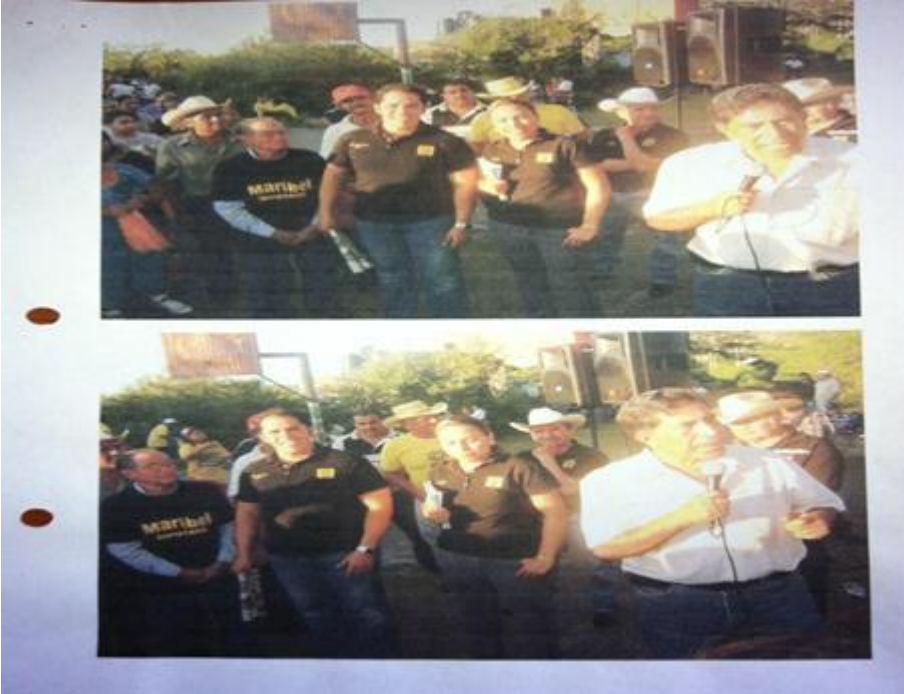
 Se observa una congregación de lo que aparentemente son militantes del Partido de la Revolución Democrática, al frente con un micrófono una persona de camisa blanca y pantalón azul, sin que pueda apreciarse su rostro. -----

«17/oct/11 Mitin en La Puntita Municipio de Régules, Mich. Hace proselitismo el actual Presidente Municipal de Régules, Mich. A favor de su candidata del PRD Ana Lilia Manzo Martínez.»



Se observa la presencia conjunta de quienes, por sus rasgos fisionómicos, probablemente son Enrique Mújica Sánchez, actual Presidente Municipal en Cojumatlán de Régules, y los hoy candidatos electos a Presidenta Municipal y Síndico, Ana Lilia Manzo Martínez y Enrique Vázquez Rosas, los cuales se encuentran entre diversas personas, aparentemente, militantes del Partido de la Revolución Democrática. -----

[Sin datos]



Se puede observar la presencia conjunta de quienes, por sus rasgos fisionómicos, probablemente son Enrique Mújica Sánchez, actual Presidente Municipal en Cojumatlán de Régules, y los hoy candidatos electos a Presidenta Municipal y Síndico, Ana Lilia Manzo Martínez y Enrique Vázquez Rosas, los cuales se encuentran entre diversas personas, aparentemente, militantes del Partido de la Revolución Democrática.-----

«Mitin Barrialto, en Cojumatlán de Régules, Mich. Proselitismo del Presidente Municipal, Enrique Mújica Sánchez a favor de la candidata Ana Lilia Manzo Martínez, candidata a pta. municipal del PRD



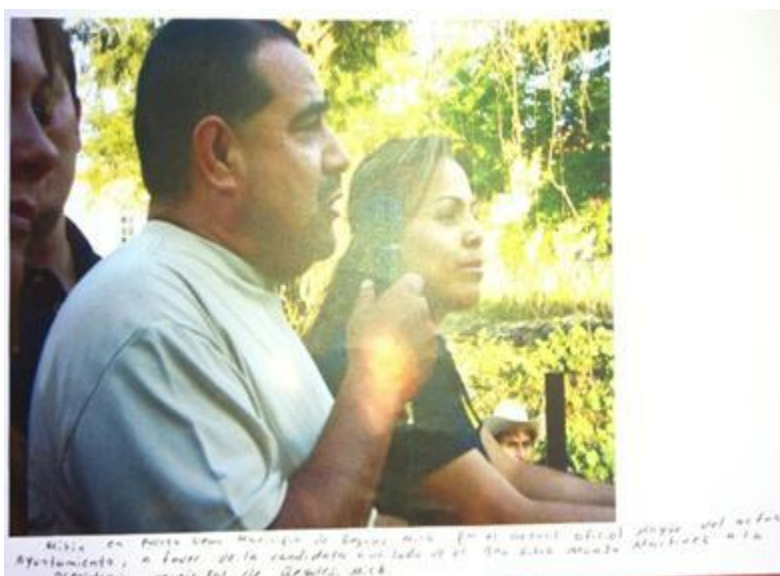
Se aprecia la cara de quien, por sus rasgos fisionómicos, probablemente es Enrique Mújica Sánchez, actual Presidente Municipal en Cojumatlán de Régules, entre diversas personas, aparentemente, militantes del Partido de la Revolución Democrática.-----

[Sin datos]



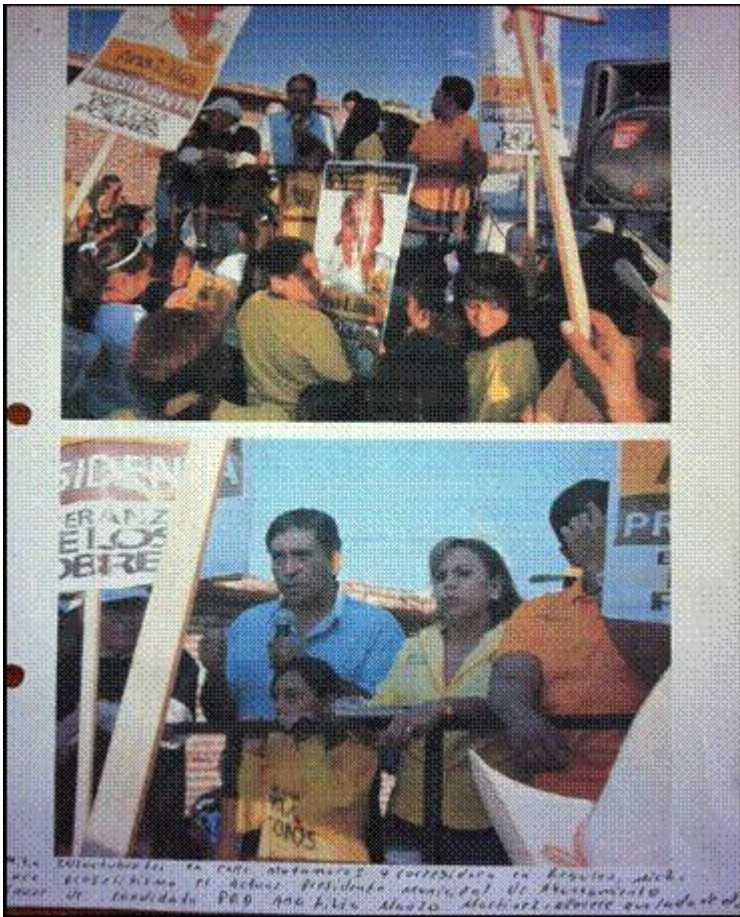
Se puede observar la presencia conjunta de quienes, por sus rasgos fisionómicos, probablemente son Enrique Mújica Sánchez, actual Presidente Municipal en Cojumatlán de Régules, y los hoy candidatos electos a Presidenta Municipal y Síndico, Ana Lilia Manzo Martínez y Enrique Vázquez Rosas, los cuales se encuentran parados sobre una camioneta, entre diversas personas, aparentemente, militantes del Partido de la Revolución Democrática. - - - - -

«Mitin en Puerto León Municipio de Régules, Mich. por el actual Oficial Mayor del actual Ayuntamiento, a favor de la candidata a un lado Ana Lilia Manzo Martínez a la presidencia municipal de Régules Mich.»



Se aprecia una persona del sexo masculino, sujetando un micrófono en su mano derecha, a su lado izquierdo se encuentra quien, por sus rasgos fisionómicos, probablemente sea la hoy candidata electa, Ana Lilia Manzo Martínez. - - - - -

«Mitin 20/octubre/11 en calle Matamoros y corregidora en Régules, Mich. Hace proselitismo el actual Presidente Municipal de Ayuntamiento a favor de candidata PRD Ana Lilia Manzo Martínez, aparece a un lado de él.»



Se puede observar la presencia conjunta de quienes, por sus rasgos fisionómicos, probablemente son Enrique Mújica Sánchez, actual Presidente Municipal en Cojumatlán de Régules, y los hoy candidatos electos a Presidenta Municipal y Síndico, Ana Lilia Manzo Martínez y Enrique Vázquez Rosas, los cuales se encuentran parados sobre una camioneta, entre diversas personas, aparentemente, militantes del Partido de la Revolución Democrática. - - - - -

[Sin datos]



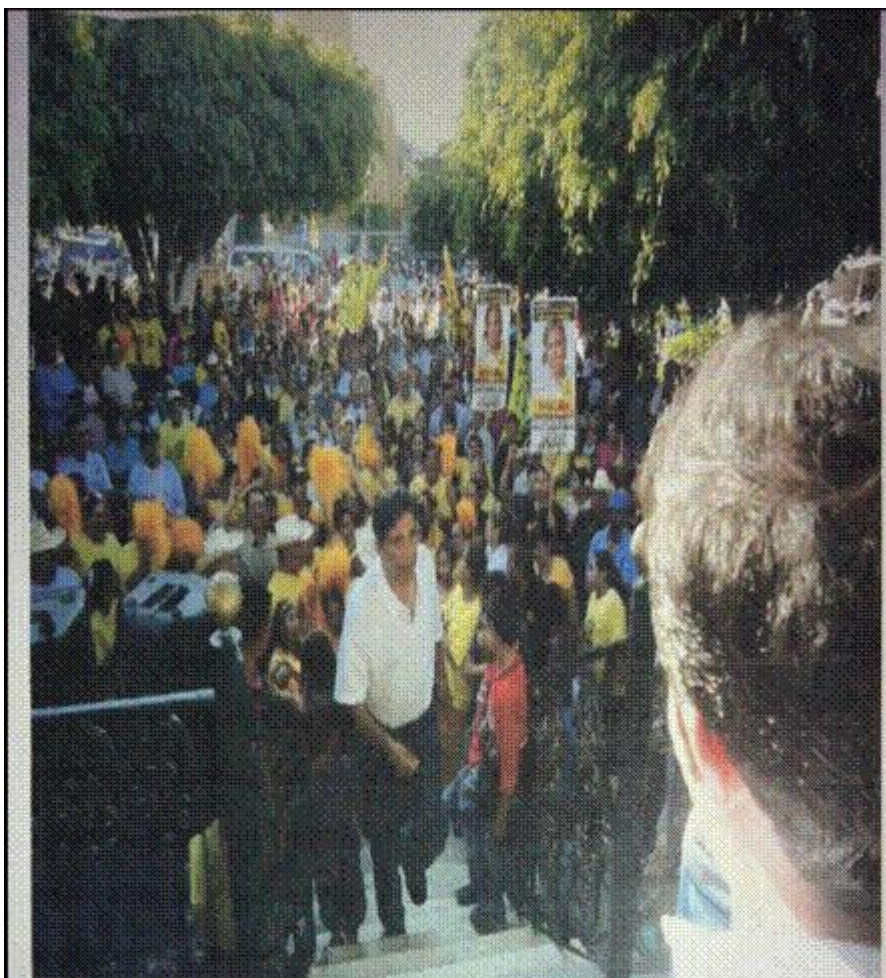
Se puede observar a quienes, por sus rasgos fisionómicos, probablemente son Enrique Mújica Sánchez, Presidente Municipal en Cojumatlán de Régules, y los hoy candidatos electos a Presidenta Municipal y Síndico, Ana Lilia Manzo Martínez y Enrique Vázquez Rosas, los cuales se encuentran parados sobre una camioneta, entre diversas personas, aparentemente, militantes del Partido de la Revolución Democrática. -----

[Sin datos]



Se puede contemplar a quienes, por sus rasgos fisionómicos, probablemente son Enrique Mújica Sánchez, Presidente Municipal en Cojumatlán de Régules, y los hoy candidatos electos a Presidenta Municipal y Síndico, Ana Lilia Manzo Martínez y Enrique Vázquez Rosas, los cuales se encuentran parados sobre una camioneta, entre diversas personas, aparentemente, militantes del Partido de la Revolución Democrática. -----

«Mitin Palo Alto Municipio de Régules Mich., está subiendo al estrado el actual Presidente Municipal de ese Municipio, y hace proselitismo, a favor de su candidata del PRD a la presidencia municipal Ana Lilia Manzo Martínez. En mes octubre/2011 dos mil once. En campaña electoral. Mitin 15/oct/11.»



Mitin Palo Alto Municipio de Regules Mich., esta subiendo
al estrado el actual pte Municipal de ese municipio,
Y hace proselitismo a favor de su candidata del PRD
a la presidencia municipal Ana Lilia Manzo Martinez.
En mes octubre / 2011 día mil once.
en campaña electoral

Mitin 15/oct/11

Se puede observar a quien, por sus rasgos fisionómicos, probablemente es Enrique Mújica Sánchez, Presidente Municipal en Cojumatlán de Régules, subiéndolo por unas escaleras, entre diversas personas, aparentemente, militantes del Partido de la Revolución Democrática.

[Sin datos]



Se observa a quienes, por sus rasgos fisionómicos, probablemente son Enrique Mújica Sánchez, Presidente Municipal en Cojumatlán de Régules, y los hoy candidatos electos a Presidenta Municipal y Síndico, Ana Lilia Manzo Martínez y Enrique Vázquez Rosas, respectivamente, así como de la entonces candidata a Diputada local por el IV Distrito, con cabecera en Jiquilpan, Maribel Mejía Zepeda. -----

Ahora, véase la nota periodística, también exhibida por el Partido Revolucionario Institucional en la denuncia que dio origen a uno de los procedimientos especiales sancionadores mencionados:-- -----



Textualmente, la nota periodística reseña la siguiente información:

«ANA LILIA MANZO MARTÍNEZ CANDIDATA DEL PRD DE COJUMATLÁN VISITÓ LA COMUNIDAD DEL CALLEJÓN Y PETATÁN.

“
...

Después de hablar la candidata a diputada local, tuvo la participación el Sr. Enrique Múgica Sánchez cuatro veces presidente municipal de Cojumatlán de Regules quien manifestó a la ciudadanía que analizaran los trabajos que han hechos los ayuntamientos priistas en comparación con los perredistas, ya que en los del PRD dijo: que siempre están a favor de los que menos tienen con programas como los de vivienda, salud, becas educativas, despensas que deben de llegar a personas que realmente las necesitan, obras de carreteras y muchas cosas más como diciendo valoren cada caso y vean que en obra pública se ha hecho más en gobiernos perredistas...

...

Manifestando que deben de tener confianza en Ana Lilia ya que ella no es una improvisada, ya que cuenta con trece años de experiencia y esta consciente de la responsabilidad tan grande que esto implica pero manifestó que está tranquila porque tiene a su lado a Enrique Múgica y que no la va a dejar sola, seguiremos

sirviendo a nuestros ciudadanos por que quien entra a la política es para servir y no servirse de ella...”

De una primera apreciación a las imágenes de la nota periodística, solo puede demostrarse, indiciariamente la existencia de un acto proselitista en el que aparentemente se encuentran los hoy candidatos electos a Presidenta Municipal y Síndico, Ana Lilia Manzo Martínez y Enrique Vázquez Rosas, respectivamente, así como de la entonces candidata a Diputada local por el IV Distrito, con cabecera en Jiquilpan, Maribel Mejía Zepeda.

No obstante, el contenido de la nota misma genera un indicio, en el sentido de que el pasado lunes diez de octubre del presente año, a las dieciocho horas, en la plaza de las comunidades de «El Callejón» y «Petatán», durante la presentación de los candidatos referidos, el actual Presidente Municipal de Cojumatlán de Régules, Enrique Mújica Sánchez, tuvo una participación directa y activa en el evento, donde, de acuerdo con la redacción de la nota, pidió a las personas presentes que compararan los trabajos realizados por el actual gobierno del Partido de la Revolución Democrática en la comunidad, con los trabajos realizados por la pasada administración del Partido Revolucionario Institucional, la cual, incluso llegó a cobrar a los habitantes para repavimentar las calle, cosa que no ha hecho su actual administración.

Asimismo, en la nota se hace mención de que el Presidente Municipal manifestó abiertamente su apoyo la hoy candidata electa Ana Lilia Manzo Martínez, para quien pidió el apoyo y confianza de la comunidad presente, y que también, dicho funcionario municipal y la entonces candidata, pactaron continuar con los programas de gobierno que la actual integración del Ayuntamiento del Municipio de Cojumatlán de Régules.

Esta prueba, aunque por sí sola no puede generar plena convicción de que efectivamente los hechos acontecieron tal como los describe, al menos sí puede concatenarse con las demás pruebas descritas a lo largo de la presente resolución, por lo que a juicio de este Tribunal Electoral, dicha nota periodística constituye una prueba indiciaria más que, adminiculada con los otros elementos de convicción que obran en autos, origina una presunción fuerte de que en un día hábil, como en el presente caso, fue el lunes diez de octubre de dos mil once, el actual Presidente Municipal en Cojumatlán de Régules asistió a un evento de proselitismo político para apoyar al Partido de la Revolución Democrática, así como a los candidatos postulados por dicho instituto político, especialmente a la hoy candidata electa Ana Lilia Manzo Martínez

Así también, existen dieciséis fotografías tomadas el veinticuatro y veinticinco de octubre del presente año, que ningún sentido práctico tendría valorar en la presente resolución, pues en todas ellas se aprecian personas del sexo masculino hombres trabajando en una construcción, sin que de ellas se advierta algún acto o hecho relacionado con en el presente juicio de inconformidad.

Finalmente, obran también dos videgrabaciones contenidas en igual número de discos compactos, cuyo contenido es idéntico al de las videgrabaciones incluidas en los discos compactos identificados en el expediente como «**Disco 5. Mitin PRD 15/oct/2011 en Palo Alto, Michoacán**» y «**Disco 4. Mitin PRD 13-10-11 Hora 5:00 pm en Cojumatlán de Régules, Michoacán**», los cuales fueron desahogados en la diligencia ordenada por el Magistrado Instructor, Maestro Jaime Del Río Salcedo, la cual se practicó el siete de diciembre de dos mil once, en presencia de los representantes acreditados de los Partidos Revolucionario Institucional y de la Revolución Democrática, donde también se

desahogaron las videgrabaciones contenidas en los discos compactos identificados como «**Disco 1. Calle: Bartolomé de Las Casas y Colón**», «**Disco 2. Presentación de la candidata del PRD**» y «**Disco 3. Mitin plazita PRD 26 sept 2011**».

Recapitulación sobre los hechos. Los elementos de prueba valorados son suficientes para demostrar lo siguiente:

- a. El diecinueve o veinte de julio, el Presidente Municipal, acompañado de la ciudadana Ana Lilia Manzo Martínez, aún Tesorera Municipal, realizó una entrega de viviendas construidas con recursos públicos.
- b. El miércoles diecisiete de agosto, se llevó a cabo la **presentación de Ana Lilia Manzo Martínez como candidata a Presidenta Municipal por el Partido de la Revolución Democrática, encontrándose presente en dicho evento el Presidente Municipal**, en un día hábil, quien al hacer uso de la voz, expresamente pidió darle un voto de confianza a la candidata de referencia.
- c. El lunes veintidós de agosto, en el acto oficial del inicio del Ciclo Escolar 2011-2012 por parte del Ayuntamiento, estuvieron presentes **en el presidium (sic) el Presidente Municipal y a un costado la ciudadana Ana Lilia Manzo Martínez**, quien de acuerdo a las constancias que obran en el expediente, en ese momento ya no era funcionaria del Ayuntamiento, en cambio era aspirante del Partido de la Revolución Democrática para ser registrada ante el Instituto Electoral.
- d. Un acto de proselitismo del Partido de la Revolución Democrática, donde la candidata Ana Lilia Manzo Martínez se encontraba acompañada del Presidente Municipal, y este último solicitó el voto a favor de ella.
- e. Diverso acto de proselitismo de Partido de la Revolución Democrática, donde la candidata Ana Lilia Manzo Martínez se encontraba acompañada del Presidente Municipal, y este último solicitó el voto a favor de ella.

Todo lo anterior permite concluir, a consideración de este Tribunal Electoral, que el actual Presidente Municipal en Cojumatlán de Régules, realizó consecutivamente una conducta, al utilizar su investidura y cargo para posicionar en la mente y ánimo de los electores, la imagen y plataforma política de la entonces candidata Ana Lilia Manzo Martínez, lo que de acuerdo con todo el material probatorio analizado en este fallo, se llevó a cabo en diversos actos de proselitismo por parte del Partido de la Revolución Democrática, así como en actos públicos celebrados por parte del Ayuntamiento de Cojumatlán de Régules.

Por todas esas razones, se estima suficiente para considerar satisfecho el segundo de los elementos requeridos para la actualización de la causal de nulidad en examen.

3. El grado de afectación que la violación al principio o recepto constitucional haya producido dentro del proceso electoral.

Al hilo de la narración de los hechos violatorios de los principios y valores constitucionales, cuya comprobación plena a quedado evidenciada a partir de la conducta permanente y sistemática, así como de los múltiples actos llevados a cabo por el Presidente Municipal de Cojumatlán de Régules que, en opinión de este órgano jurisdiccional, constituyen infracciones a los principios de imparcialidad y equidad en la contienda electoral, corresponde, ahora, la determinación de la afectación que tales violaciones produjeron dentro del proceso electoral.

Ciertamente, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha sostenido, de forma reiterada, que tanto en el artículo 41 como en el 134, párrafo séptimo, se garantiza el principio de imparcialidad en el desempeño público, con la finalidad de propiciar condiciones de equidad en las contiendas electorales, para lo cual se erige el mandato constitucional de la aplicación imparcial de recursos, así como la prohibición de influir en la competencia entre los partidos políticos.

La esencia de dichas disposiciones normativas, se explican a partir de las razones expuestas por el poder revisor de la Constitución, cuando, con motivo de las reformas constitucionales en materia electoral de 2007, se precisó que tales modificaciones buscaban evitar la utilización indebida de los recursos públicos en los procesos electorales.

Sobre esta base, el referido artículo, ha sido interpretado en un sentido amplio, es decir, que todo acto que realice un funcionario público con motivo del desempeño de su función pública, debe respetar el principio de equidad en una contienda electoral, lo que a su vez se traduce en el imperativo constitucional de que su actuar debe efectuarse sin provocar, directa o indirectamente, condiciones que favorezcan o perjudiquen a determinado candidato en una contienda electoral.

En ese sentido, constituye un deber inexcusable de índole constitucional, que las autoridades de cualquier orden se mantengan al margen de la contienda electoral, con el objeto de impedir el uso del poder político que ejercen, así como de los recursos económicos, materiales y humanos que están a su disposición o de las facultades que de acuerdo con la norma tengan, para favorecer a algún partidos o candidato contendiente, en detrimento de la equidad e imparcialidad que debe prevalecer en los comicios, en cuanto condición ineludible para su validez.

Es por ello que, desde la perspectiva de este órgano jurisdiccional, la afectación a los preceptos constitucionales aludidos con motivo del proceso electoral en Cojumatlán de Régules, va en correspondencia con el ejercicio de una acción eficaz de tutela de los principios y valores que integran las *normas sustanciales de la democracia*, contenidas en sede constitucional, en donde se instala de manera destacada, no solo los derechos políticos electorales, sino el propio derecho a la democracia auténtica.

Así, en la especie, de la secuencia de actos se advierte que la intervención del Presidente Municipal, a fin de favorecer la candidatura de la ciudadana Ana Lilia Manzo Martínez ahora electa, fue de manera sistemática y continuada, en tanto que, en los actos públicos demostrados, realizó expresiones abiertas a fin de favorecerla frente al electorado, además de que, en por lo menos tres ocasiones, se aprovechó de eventos propios de la actividad pública del municipio para el mismo fin.

Estos hechos constituyen una afectación importante al principio de equidad, en tanto que el referido servidor público se aprovechó de ese carácter para propiciar condiciones de ventaja a favor de Ana Lilia Manzo Martínez, al disponer de espacios y eventos públicos organizados por el Ayuntamiento como parte de su actividad ordinaria, para posicionarla favorablemente frente a los ciudadanos, trastocando la obligación constitucional de actuar imparcialmente.

Además, la afectación se incrementa si se toma en cuenta que, desde la etapa de precampaña y durante el desarrollo del proceso electoral, el Presidente Municipal intervino con acciones no razonables tendentes a favorecer a la candidata Ana Lilia Manzo Martínez, lo cual conduce a sostener, de manera sencilla y natural,

que la actitud parcial fue permanente durante las etapas con mayor incidencia en el resultado de una elección, como es la precampaña y campaña.

Es por esto que, a juicio de este Tribunal, el conjunto de actividades realizadas por el referido servidor público afectaron de manera grave y trascendente los principios de imparcialidad y equidad en la contienda electoral, pues la actitud adoptada, con las características descritas (manifestaciones expresas a favor en actos del Ayuntamiento), creó un ambiente favorable para la candidata, porque generó en los ciudadanos la percepción de que, de votar por ella, se daría continuidad a las acciones de gobierno emprendidas por la autoridad municipal, lo cual, racionalmente, se tradujo en una variación en la intención de voto de los ciudadanos a fin de que se siguiera con ese esquema de políticas públicas y beneficios sociales, lo que quedó evidenciado con la vinculación entre los compromisos del gobierno en turno, con las ofertas de campaña y, eventualmente con las acciones de la siguiente administración y que se sintetiza con la expresión exteriorizada en actos públicos: *“sino cumplo yo, Ana Lilia les va a cumplir”*, por lo cual se concluye que se vio afectado sustancialmente el principio fundamental de equidad en la contienda.

A lo anterior, debe sumarse que la violación a la equidad con su conducta parcial, tuvo, precisamente como sujeto activo, a la máxima autoridad administrativa y política del municipio, por lo que, su grado de influencia y penetración en el ánimo del electorado es aún mayor al de cualquier otro servidor público, particularmente a partir de los esfuerzos que debe coordinar para que la administración municipal proporcione eficazmente los servicios públicos que se encuentra obligada constitucionalmente a brindar, como son agua potable, alumbrado público, limpia, seguridad pública, entre otros de los enumerados en el artículo 115 constitucional, y que, con la conducta parcial evidenciada, quedaron condicionados al apoyo que la ciudadanía ofreciera en las urnas a la candidata favorecida en actos públicos con el impulso del presidente municipal.

A esa afectación, de por sí grave, debe agregarse las características propias de las declaraciones hechas por un Presidente Municipal, las cuales no es dable apreciarlas con el mismo valor que las vertidas en su entorno familiar o social como el de cualquier ciudadano, como simple ejercicio de su libertad de expresión, sobre todo si ese gobernante goza de alguna simpatía o popularidad entre sus gobernados, o se mantiene presente, de manera constante, ante la ciudadanía, a través de los medios de comunicación, porque su posición le da el carácter de representante general de la comunidad que gobierna, además de haber surgido su postulación de un partido político, sustentado en ciertos principios, programas y estrategias con las que se comprometió desde su candidatura, que lo mantiene vinculado con cierto liderazgo con la organización a la que pertenece, todo lo cual permite que en su actuación pública se le identifique como vocero de otros y que sus manifestaciones no se puedan separar fácilmente para identificar las que se realizan con el carácter de funcionario público que tiene, de las que se llevan a cabo con la calidad de simple ciudadano.

De esta suerte, expresiones tales como: *“no es una campaña política ni mucho menos, pero déjenme decirles, saben que nuestra candidata es Ana Lilia..”*, o *“hace quince días o menos que acabamos de entregarles a cincuenta familias los primeros tres mil pesos... ya lo empezamos, dice Ana Lilia, me dio mucho gusto oírlo que ella va a seguir con ese programa”*, así como, *“...vas a tener dinero, Ana Lilia, ¿te comprometes?... queda comprometida Ana Lilia, a la carretera de este lado y a ponerle pasto a la cancha de fútbol...”*,

invariablemente constituyen, para este órgano jurisdiccional, no solo un indudable quebrantamiento a la equidad a partir de la manipulación de los programas sociales para favorecer a la candidata, sino también una vulneración al voto libre, y a la autenticidad de los procesos democráticos.

A lo anterior se suma la realidad indiscutible e inevitable, de que las mencionadas cualidades y características de un presidente municipal, atraen mayor atención e interés de los medios de comunicación respecto a la ciudadanía en general, y esto provoca mayor posibilidad de audiencia respecto a sus declaraciones político-electorales y definiciones de inclinación partidista o por ciertos candidatos que las que expresen otros individuos e inclusive funcionarios públicos menores, colocándolo así en posición de cierta ventaja, que aumenta la posibilidad de influencia, por lo menos sobre algún sector de la ciudadanía, por lo que, al hacerse acompañar en diversos actos de la precandidata y, posteriormente, candidata, permitió posicionar ante la opinión pública y publicada la imagen de ésta frente a la ciudadanía, primero, y el electorado, después.

Además, se arriba a la conclusión de que su presencia constante al lado del Presidente municipal, ya fuera como servidora pública, o como candidata, igualmente constituyó una vertiente adicional de violación a la equidad, pues de ello se puede inferir válidamente que, en el contexto plenamente acreditado, se buscó generar en los ciudadanos una indisolubilidad entre ambas figuras, es decir, entre la candidata y el presidente municipal, de tal suerte que, a partir de su presencia en actos públicos y oficiales en los que estaban involucrados la prestación de servicios, programas sociales e inauguración de obras, se pudiera dimensionar la imagen positiva de la candidata como la reproducción de la eficacia gubernamental.

Es por estas características que las declaraciones de apoyo hechas por el Presidente Municipal, especialmente en los actos proselitistas que quedaron demostrados, adquieren una mayor intensidad que permite razonablemente afirmar que, por el liderazgo que ostenta, tanto en el plano político, como en el administrativo, incidió en la voluntad de la ciudadanía para sufragar a favor de la ciudadana Ana Lilia Manzo Martínez.

Por todas estas razones, este Tribunal Electoral considera que, dadas las circunstancias que caracterizaron los eventos públicos de apoyo, al igual que el carácter del funcionario público, la afectación al principio de equidad se dio de manera proporcional a las conductas irregulares plenamente acreditadas.

Así, es innegable que, al tener por acreditadas la gravedad de las conductas irregulares, en esa misma proporción, se tiene por demostrada la afectación de los principios constitucionales.

Lo anterior, sin que ello implique prejuzgar sobre una eventual responsabilidad del servidor público, ya que no es función de este órgano jurisdiccional hacerlo, sino tan solo se debe analizar cómo sus actuaciones influyeron en el proceso electoral violando el principio constitucional de equidad.

4. Determinación de si la infracción respectiva resulta cualitativa o cuantitativamente determinante para invalidar la elección.

A partir de la grave afectación al proceso electoral por parte del Presidente Municipal, se debe considerar que ha sido criterio reiterado de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, que para determinar si la infracción al principio o precepto constitucional resulta cualitativa o

cuantitativamente determinante para anular la elección de que se trate, deben seguirse las pautas contenidas en los criterios generalmente aceptados, que versan sobre el análisis del elemento determinante desde un punto de vista cualitativo o numérico.

En principio, una irregularidad es determinante cuando tiene la posibilidad legal y racional de trascender al resultado de la elección, bien desde un punto de vista cualitativo o bien desde una perspectiva cuantitativa, es decir, lo primero se produce cuando la violación alegada puede considerarse causa o motivo de una alteración sustancial o decisiva en el desarrollo del proceso electoral, por la afectación de los principios, valores o bienes jurídicos relevantes que rigen a las elecciones y que sean base para el desarrollo y conclusión del proceso electoral; y lo segundo se genera cuando las irregularidades registradas pueden generar un cambio en las posiciones que se registren en la votación de los comicios.

En el caso, dada la gravedad de las irregularidades mencionadas, y tomando en consideración la mínima diferencia de la votación obtenida que existe entre el primer y el segundo lugar, dichas anomalías se estiman determinantes para el resultado final de la elección y, por tanto, para decretar la nulidad de la elección de integrantes del Ayuntamiento de Cojumatlán de Régules, como se demuestra enseguida.

En efecto, este Tribunal arriba a la convicción de que, el Presidente Municipal de Régules, servidor público con recursos públicos bajo su responsabilidad, afectó la imparcialidad y la equidad de la contienda, ya que, su actuar se apartó de los principios establecidos en los artículos 41 y 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, disposiciones que establecen, por un lado, las características que debe tener una elección para que ésta sea considerada como libre, auténtica y en condiciones de equidad, y por otro, la obligación constitucional sobre la actitud que deben asumir los servidores públicos con motivo de la competencia entre los partidos, por lo que en consecuencia, se quebrantó el orden público que imponen las normas de rango constitucional, cuyo cumplimiento, como ya se dijo, es inexcusable en un Estado Social y Democrático de Derecho.

Por lo tanto, para este órgano jurisdiccional se colma el carácter determinante dada la magnitud de los hechos infractores pues, como se señaló en párrafos anteriores, al acreditarse la irregularidad que ponen en duda la calidad y certeza de la elección, esto es, la intervención del Presidente Municipal solicitando el apoyo electoral para la ciudadana Ana Lilia Manzo Martínez, como precandidata, logró la afectación del resultado final, que no es otro que la voluntad ciudadana expresada en las urnas.

Por ello, la violación alegada debe considerarse **determinante cualitativamente** por ser causa o motivo suficiente de una alteración sustancial o decisiva en el desarrollo del proceso electoral, esto, por la afectación de los principios, valores o bienes jurídicos relevantes que rigen a las elecciones y que son base para el desarrollo y conclusión del proceso electoral.

A esta afectación sustancial, deben agregarse diversas consideraciones que generan mayor convicción sobre el aspecto determinante.

Está demostrado que el Presidente Municipal estuvo promocionando la persona de Ana Lilia Manzo Martínez, como precandidata a Presidenta Municipal y enseguida como candidata, en algunos actos oficiales del Ayuntamiento de Régules, y, en otros actos partidistas en días hábiles, haciendo presencia de

apoyo con la candidata, lo que se estima como acciones irregulares por parte de dicho servidor público.

En los eventos públicos un tema central y recurrente fue el electoral, y el Presidente Municipal hizo manifestaciones expresas para solicitar el apoyo a favor de la candidata Ana Lilia Manzo Martínez.

Desde luego, se toma en cuenta que tales manifestaciones provienen del Presidente Municipal, en periodo de elecciones, y que, como se mencionó, las declaraciones que pudiera hacer en este ámbito, en ese tiempo, tienen un impacto mucho mayor frente a la ciudadanía.

En el caso de las declaraciones que se analizan, se estima que el posible impacto que pudieron causar es grave, por las siguientes razones.

En primer término, está plenamente acreditada su existencia, además, en todos los casos se trató de eventos públicos a la ciudadanía, y si bien no es dable establecer el número de asistentes, existe un parámetro razonable que permite establecer que pudieron ascender a más de setecientos, pues la experiencia enseña que, en municipios pequeños, los eventos organizados por el Presidente Municipal son conocidos por la mayoría de la población.

Por otra parte, de las declaraciones hechas por el titular de la Presidencia Municipal, se advierte que una parte considerable tuvo tintes de propaganda electoral a favor de la candidata ahora electa, incluso, hizo llamados expresos a votar por ella.

En otro aspecto, el hecho de que tres de los eventos se encontraran vinculados con la actividad propia del Municipio demuestra que efectivamente hizo uso de las facultades correspondientes a su cargo, el poder que ello implica y los recursos del Ayuntamiento, para favorecer a la candidata de un determinado partido político.

En esas condiciones, se estima que el impacto que pudo tener el apoyo del Presidente Municipal en la decisión de los votantes fue de tal magnitud, que racionalmente pudo inclinar el resultado de la elección.

Es por todo lo anterior que, el conjunto de irregularidades precisadas, por la gravedad intrínseca que muestran, bastan por sí mismas para generar la nulidad de la elección, según se explicó, pero ese efecto encuentra mayor justificación si se consideran las características propias de los hechos demostrados, tal como se describió en párrafos precedentes.

En tal virtud, si se considera que tuvo participación el servidor público de mayor nivel en el Ayuntamiento, y esa circunstancia se relaciona con la relativa a que el resultado de la votación emitida muestra que la diferencia entre los partidos que obtuvieron el primero y el segundo lugar en la elección que se analiza es mínima (quinientos cuarenta y cinco votos), margen que evidentemente pudo deberse a los actos contrarios a la Constitución ejecutados por el Presidente Municipal, que transgrede el principio de equidad en la contienda electoral.

Ante esa afectación a los principios rectores del proceso electoral y ante el mínimo margen de diferencia que existe entre la votación obtenida por los candidatos que ocuparon el primer y el segundo lugar, evidentemente se afecta a su vez el principio de certeza, al no poder afirmarse que la elección se llevó a cabo de manera libre, auténtica y democrática, mediante sufragio libre, secreto

y directo, lo que da lugar a decretar la nulidad de la elección de los integrantes del Ayuntamiento de Cojumatlán de Régules.

CUARTO.- Efectos de la sentencia.

1. Dado lo determinante de las irregularidades advertidas, con fundamento en el artículo 56, párrafo 1, fracción V, de la Ley de Justicia Electoral, procede revocar la declaración de validez de dicha elección que hizo el consejo municipal respectivo, y las constancias de mayoría expedidas a la planilla de candidatos postulados por la Coalición *Michoacán Nos Une*. (sic)

2. Toda vez que se advierte la existencia de conductas que pudieran constituir faltas en el ámbito del derecho administrativo sancionador electoral, se ordena dar vista al Instituto Electoral del Estado de Michoacán, para que, en ejercicio de sus atribuciones, proceda conforme estime ajustado a derecho, respecto de las conductas que pudieran constituir violaciones a la normativa electoral, con motivo de las irregularidades graves antes mencionadas en los comicios municipales de referencia.

3. Ante la **Procedencia de Declaratoria de Nulidad de la Elección Municipal**, llevada a cabo el trece de noviembre pasado, para la renovación del **Ayuntamiento de Cojumatlán de Régules, Michoacán**, se ordena comunicar la presente determinación al Congreso del Estado de Michoacán, así como al Instituto Electoral del Estado, a fin de que procedan conforme a la ley, con fundamento en el artículo 65 de la Ley de Justicia Electoral.”

SEXTO. Agravios. a) Partido de la Revolución Democrática. El partido político actor aduce, en su escrito de demanda, los siguientes hechos y agravios:

“A G R A V I O S

PRIMERO

De los hechos de la demanda

Fuente de Agravio: El inadecuado, escaso y deficiente de estudio de las causales de improcedencia que mi partido planteo en su escrito de tercero interesado. En este caso las páginas 14 y 15 de la sentencia impugnada, referentes a hechos inexistentes que la autoridad crea y enumera del d) al h).

Principios Constitucionales violados: Lo son el de acceso a la justicia, en vinculación con el principio de legalidad y fundamentación de los actos emitidos por la autoridad jurisdiccional, vinculados con el derecho del conocimiento de los hechos que motivan el proceso seguido en su contra.

Preceptos Constitucionales Violados: Artículo 14 segundo párrafo y artículo 16 primer párrafo, 19 y 116 fracción IV inciso D), todos estos preceptos de la Constitución Política de los Estados Unidos de la Federación.

Preceptos Violados de la Convención Americana de Derechos Humanos: El artículo 8 numeral 2 incisos b) y c) (sic)

Preceptos Legales Violados: Artículos 1, 3 fracción I, 10 fracción II, y en especial el artículo (sic) nueve fracción V, todos estos ordenamientos del Código Electoral del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo.

El principio de legalidad es la adecuación de los actos de la autoridad a un conjunto de normas jurídicas, las cuales deben estar expresadas en el ordenamiento jurídico vigente.

En nuestro ordenamiento jurídico el principio de legalidad general deriva de la interpretación conjunta de lo dispuesto en el segundo párrafo del artículo 14 Constitucional y del primer párrafo del artículo 16 de la Constitución Federal, (sic)

Artículo 14. Segundo párrafo. “Nadie podrá ser privado de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las Leyes expedidas con anterioridad al hecho.”

Artículo 16 (*sic*) Primer Párrafo. “Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento.”

Así el principio de legalidad o Primacía de la ley es un principio fundamental del Derecho público conforme al cual todo ejercicio del poder público debería estar sometido a la voluntad de la ley de su jurisdicción y no a la voluntad de las personas (ej. el Estado sometido a la constitución o al Imperio de la ley). Por esta razón se dice que el principio de legalidad establece la seguridad jurídica

En el ordenamiento electoral el Tribunal Electoral de Michoacán y todos sus órganos están obligados a cumplir con el principio de legalidad, en virtud del artículo 116 (*sic*) fracción IV de nuestro máximo ordenamiento federal (*sic*)

“IV. Las Constituciones y leyes de los Estados en materia electoral garantizarán que:

b) En el ejercicio de la función electoral, a cargo de las autoridades electorales, sean principios rectores los de certeza, imparcialidad, independencia, legalidad y objetividad;”

Conforme a lo anterior en el ordenamiento local de justicia electoral, se establece el principio de legalidad.

“Artículo 1.- La presente Ley es de orden público, de observancia general en todo el Estado de Michoacán y reglamentaria de los artículos 13 y 98 A de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo.
Artículo 3.- El sistema de medios de impugnación regulado por esta Ley tiene por objeto garantizar:

- I. Que todos los actos, acuerdos y resoluciones de las autoridades electorales se sujeten invariablemente, según corresponda, al principio de legalidad; y,”

Respecto a la procedencia de cualquier medio de impugnación, la legislación electoral establece lo siguiente:

Artículo 9.- Los medios de impugnación deberán presentarse por escrito ante la autoridad señalada como responsable del acto, acuerdo o resolución impugnado, **y deberá cumplir con los requisitos siguientes:**

...

V. Mencionar de **manera expresa y clara** los hechos en que se basa la impugnación, los agravios que cause el acto o resolución impugnado y los preceptos presuntamente violados;

En el caso concreto, el Tribunal Electoral deja de aplicar e incumple una norma vigente, el artículo nueve en su fracción V, artículo que establece como requisito para la presentación de cualquier medio de impugnación, que se mencione de manera expresa y clara los hechos en que se basa la impugnación. El texto transcrito, no ameritaría interpretación, dado que los conceptos de lo que se debe entender por expreso o claridad, resultan entendibles. Si el Tribunal Electoral tenía duda del sentido de estos conceptos podía desentrañar el sentido jurídico requisito de referencia, a partir de consultar e invocar la siguiente jurisprudencia:

(*Se transcribe*)

INTERÉS JURÍDICO, EL DERECHO QUE SE INVOCA COMO AFECTADO, ASÍ COMO LOS ACTOS Y CIRCUNSTANCIAS QUE MOTIVAN ESA AFECTACIÓN, DEBEN EXPRESARSE CLARAMENTE AL EJERCITAR LA ACCIÓN.

Así en el ejercicio de cualquier acción, es obligación del actor señalar con claridad los hechos que fundan su pretensión, ya que a las partes incumbe formular sus pretensiones, alegar y probar los hechos en que la fundan, y al juez corresponde aplicar el derecho.

No obstante lo anterior, el Tribunal Electoral al percatarse que el actor no cumple con el requisito de procedencia decide aplicar la siguiente jurisprudencia.

(Se transcribe)

DEMANDA. LA OBLIGACIÓN DE EXPRESAR LOS HECHOS FUNDATORIOS DE LA ACCIÓN, SE CUMPLE CUANDO EL ACTOR HACE REMISIÓN EXPRESA Y DETALLADA A SITUACIONES, DATOS O A LOS CONTENIDOS EN LOS DOCUMENTOS ANEXOS A ELLA (LEGISLACIÓN DE LOS ESTADOS DE SONORA Y PUEBLA).-

Respecto de esta tesis podemos comentar lo siguiente:

El vigente Código de Procedimientos Civiles de Puebla, fue expedido el día primero de Enero de 2005, el referido artículo 229 fracción V (*sic*) que menciona la jurisprudencia fue abrogado y por tanto carece de aplicación.

Respecto de las normas que invoca del Estado de Sonora, efectivamente el artículo 227 fracción VI (*sic*) del Código de procedimientos civiles establecen el imperativo de que en la demanda se expresen con claridad y precisión los hechos en que se sustente la acción que se ejercite. Sin embargo tal disposición resulta armónica con el sistema de notificación que regula tal norma.

El asunto que motivo la jurisprudencia invocada, deriva de la resolución de una contradicción de tesis en materia mercantil y se realizó interpretación en forma supletoria del código de procedimientos civiles, el referido artículo se encuentra contenido en el libro segundo del juicio en general, título primero de la demanda y contestación, capítulo (*sic*) primero de la demanda.

En dicho capítulo, (*sic*) se regula lo referente a los requisitos de toda demanda, de sus anexos probatorios y de las formalidades del emplazamiento y notificación, así se puede observar lo siguiente:

ARTICULO 227. (*sic*) Salvo los casos en que la ley disponga otra cosa, toda demanda deberá formularse por escrito, en el que se expresará:

VI.- Una relación clara y sucinta de los hechos en que el actor funde su demanda, de tal manera que el demandado pueda preparar su contestación y defensa, y quede establecido cual es el título o la causa de la acción que se ejercite, y

ARTICULO 228.- (*sic*) Con toda demanda deberán acompañarse;

I.- El poder que acredite la personalidad o representación del que comparece en nombre de otro;

III.- Tantas copias simples del escrito de demanda y de los documentos que acompañe, cuantas fueren las personas demandadas. Si los documentos excedieren de veinticinco fojas, podrá el actor no presentar copias y en este caso quedarán en la Secretaría para que se instruyan las partes, ampliándose el plazo para contestar la demanda en un día más por cada cinco fojas de copias omitidas. Las copias de la demanda y de los documentos que acrediten la personalidad del promovente no podrán omitirse.

ARTICULO 229.- (*sic*) Salvo cuando se trate de juicios ejecutivos, hipotecarios o desahucio, la presentación de documentos de que habla el artículo anterior, cuando sean públicos, podrá hacerse por copia simple, si el interesado manifestare que carece de otra fehaciente; pero no producirá aquella ningún efecto si durante el término de prueba o en la audiencia respectiva no se presentare con los requisitos necesarios para que haga fe en juicio.

Después de la demanda o contestación, no se admitirán al actor otros documentos esenciales en que funde su derecho que los que sean de fecha posterior; los anteriores respecto de los cuales, protestando decir verdad, asevere la parte que los presente no haber tenido antes conocimiento de su existencia y los que no hayan sido posible adquirir con anterioridad por causas que no le sean imputables, y siempre que se halle en los casos previstos en este artículo. Los no esenciales o complementarios si le serán admitidos.

En todo caso, los documentos que se presenten después de contestada la demanda se acompañarán con copia para que se corra traslado a la parte contraria, y ésta tendrá derecho de impugnarlos si su presentación no fuere admisible conforme a las reglas de este artículo. No se admitirá ningún documento después de la citación para sentencia y el juez los repelerá de oficio mediante devolución a la parte, sin ulterior recurso, pero sin perjuicio de la facultad que tienen los tribunales de investigar la verdad sobre los puntos controvertidos, de acuerdo con las reglas generales de prueba.

Como se observa, el código en referencia, regula con mucha puntualidad los anexos documentales que se acompañen a toda demanda. Esto es, el número de copias que se tienen que presentar, el tratamiento que debe dar la autoridad a dichas copias, garantías en la ampliación del plazo de respuesta conforme al número de copias, límites en la presentación de pruebas supervinientes, (*sic*) en fin una serie de reglamentaciones que tienen por efecto, establecer con claridad la litis de todo proceso.

Así la jurisprudencia invocada por la autoridad no es aplicable al caso concreto, primero porque la ley local no ameritaba interpretación de la autoridad, el texto del artículo noveno es muy claro y aún así desentrañar el sentido de lo que se debe entender por “Mencionar de manera expresa y clara los hechos en que se basa la impugnación”, cuenta con mejores jurisprudencias como la que se invoca y de la cual se pide su aplicación en este escrito.

Segundo, la jurisprudencia utilizada por la responsable se refiere a la materia mercantil y nuestra materia electoral no tiene nada en común con la mercantil.

Tercero, la jurisprudencia invocada resulta armónica al sistema que regula. Esto es, en las legislaciones que subsana es posible su aplicación, porque el actor tiene la obligación de entregar cuantas copias sean necesarias de sus pruebas, si se excede un determinado número de copias (25 fojas) el demandado obtiene una gracia en el plazo de contestación, entre otras tantas garantías.

Cuarto. En nuestro sistema electoral local, no se puede sustituir la expresión de hechos como lo permitió la responsable, porque no existen las mismas garantías en la presentación y notificación de las pruebas.

Efectivamente en nuestra legislación se menciona lo siguiente (*sic*)

Artículo 22.- La autoridad que reciba un medio de impugnación en contra de un acto emitido o resolución dictada por ella, bajo su más estricta responsabilidad y de inmediato, deberá;

a) Por la vía más expedita, dar aviso de su presentación al órgano competente del Instituto Electoral de Michoacán o al Tribunal Electoral del Estado, precisando; actor, acto, acuerdo o resolución impugnado, día, hora y lugar exactas de su recepción; y,

b) Hacerlo del conocimiento público mediante cédula que durante un plazo de setenta y dos horas se fije en los estrados respectivos.

Como se observa la obligación de la autoridad se constriñe a simplemente hacer del conocimiento público la presentación del medio de impugnación. Nada obliga al actor a presentar copias de sus pruebas (como si lo establece la legislación mercantil y civil de Sonora), la autoridad tampoco está obligada a notificar personalmente a los afectados ni a entregar copias de las demandas o de sus pruebas.

Así la responsable no valoro que el actor en su demanda nunca relaciona las pruebas que dice ofrecer; su ofrecimiento de pruebas se reduce a expresiones vagas tales como “Documental privada. Consistentes en los periódicos que se anexan a la presente demanda” o “Documenta! técnica. Consistentes en que contienen actos de proselitismo...”, a que periódicos se refiere, cuantos de cuantas hojas, por lo menos el nombre de periódico y la fecha para nada de eso.

Es de destacar, que la jurisprudencia que invoca el tribunal para subsanar la falta de narración de hechos concretos establece en su parte final “...tal obligación se cumple (la de narrar hechos) cuando el actor hace remisión expresa y detallada a situaciones, datos o hechos contenidos en los documentos exhibidos junto con la demanda, aun cuando éstos constituyan base de la acción, pues con esa remisión, aunada al traslado que se le corre con la copia de ellos, la parte demandada tendrá conocimiento de esos hechos para así preparar su defensa y aportar las pruebas adecuadas para desvirtuarlos.

Como el sistema procesal de Sonora, contempla el traslado con copia de las pruebas, es claro que en juicio mercantil el principal documento fundatorio de la acción suele ser un título de crédito, ó un contrato, en tal razón los hechos suelen ser muy concretos y la discusión se centra sobre documentos incluso preelaborados o formatos adquiribles hasta en papelerías.

Pero sobre todo el vínculo concreto entre la no narración de hechos y su sustitución por las pruebas, deriva del traslado que por ley está obligado el actor.

Esto es, lo que en el sistema de jurisdicción mercantil de Sonora, permite que no exista narración de hechos y su remisión a las pruebas, es el traslado que se hace con la copia de los documentos que fundan la acción. Sin ese traslado la jurisprudencia en comento no existiría y por ello es aplicable solo a la materia mercantil.

Aún así, la autoridad jurisdiccional incumple con el sentido de la jurisprudencia que invoca, esto porque nunca corrobora que a mi representado se le corriera traslado con las copias de las pruebas y con ello tener por cumplido la narración de hechos.

Efectivamente, el Tribunal Local, no corroboró de ninguna forma que se me hayan entregado las copias que “dice” anexo el actor y **supone** que se me entregaron copias de las pruebas y con ello, que me hice conocedor y sabedor de todas y cada una de las pruebas anexadas por el actor. **Lo cierto es que a mi representado, nunca se le entregaron copias de las pruebas ofrecidas por el actor.**

El Consejo Municipal de Regules público su cédula de notificación de interposición de juicio promovido por el PRI el día 20 de noviembre de 2011, al día siguiente, el día 21, por escrito se solicito copia de todo el expediente del actor, sin embargo nunca se obtuvo respuesta de la autoridad municipal (se anexa escrito).

La cedula (*sic*) de notificación y el escrito de la demanda se obtuvieron de los estrados pero las pruebas no las conocimos (se anexa la cedula (*sic*) de notificación publicada en estrados y la demanda). Ello, porque la autoridad municipal ocultaba cualquier información y no permitió conocer las pruebas, argumentando la excesiva carga de trabajo para negarse a dar la información. Esta conducta negativa de la autoridad electoral fue reiterada y siempre parcial a favor del PRI.

Tan no conocíamos las referidas pruebas, que de nueva cuenta tuvimos que solicitar al tribunal copia de las pruebas exhibidas por la contraparte, y sabemos hasta hoy con claridad cuáles son las pruebas exhibidas por el actor.

En tal sentido, al no conocer las pruebas de la contraparte, y al no ser aplicable la jurisprudencia invocada por la responsable, pero sobre todo al dejar de aplicar una norma vigente, procede modificar la resolución de la autoridad jurisdiccional inferior y declarar la improcedencia del recurso interpuesto por el Partido Revolucionario Institucional al no narrar de manera expresa y clara los hechos que motivan su demanda.

Efectivamente el no narrar los hechos de la demanda, deja al partido que represento en total estado de indefensión, porque la litis ó fijación de los hechos controvertidos nunca quedo firme dentro del proceso de la autoridad inferior.

La narración de hechos, en toda demanda, es un requisito sustancial que no puede ser revelado sobre todo cuando lo que motiva la acción del demandante son actos de un tercero, en el caso la campaña de mí partido, La narración de hechos no es un acto exuberante de la legislación, como hace suponer la sentencia del responsable, o una extravagancia de la que se pueda prescindir, ¡NO!, LOS HECHOS SON LA PARTE SUSTANCIAL Y FUNDANTE DE LA DEMANDA. Sin hechos, la parte demandada no puede conocer los actos que le imputan.

“Artículo 19. Ninguna detención ante autoridad judicial podrá exceder del plazo de setenta y dos horas, a partir de que el indiciado sea puesto a su disposición, sin que se justifique con un auto de vinculación a proceso en el que se expresará: el delito que se impute al acusado; el lugar, tiempo y circunstancias de ejecución, así como los datos que establezcan que se ha cometido un hecho que la ley señale como delito y que exista la probabilidad de que el indiciado lo cometió o participó en su comisión.

El Ministerio Público sólo podrá solicitar al juez la prisión preventiva cuando otras medidas cautelares no sean suficientes para garantizar la comparecencia del imputado en el juicio, el desarrollo de la investigación, la protección de la víctima, de los testigos o de la comunidad, así como cuando el imputado este siendo procesado o haya sido sentenciado previamente por la comisión de un delito doloso. El juez ordenará la prisión preventiva, oficiosamente, en los casos de delincuencia organizada, homicidio doloso, violación, secuestro, trata de personas, cometidos con medios violentos como armas y explosivos, así como delitos graves que determine la ley en contra de la seguridad de la nación, el libre desarrollo de personalidad y de la salud.

La ley determinará los casos en los cuales el juez podrá revocar la libertad de los individuos vinculados a proceso.

El plazo para dictar el auto de vinculación a proceso podrá prorrogarse únicamente a petición del indiciado, en la forma que señale la ley. La prolongación de la detención en su perjuicio será sancionada por la ley penal. La autoridad responsable del establecimiento en el que se encuentre internado el indiciado, que dentro del plazo antes señalado no reciba copia autorizada de! auto de vinculación a proceso y del que decreta la prisión preventiva, o de la solicitud de prórroga del plazo constitucional, deberá llamar la atención del juez sobre dicho particular en el acto mismo de concluir el plazo y, si no recibe la constancia mencionada dentro de las tres horas siguientes, pondrá al indiciado en libertad.

Todo proceso se seguirá forzosamente por el hecho o hechos delictivos señalados en el auto de vinculación a proceso. Si en la secuela de un proceso apareciere que se ha cometido un delito distinto del que se persigue, deberá ser objeto de investigación separada, sin perjuicio de que después pueda decretarse la acumulación, si fuere conducente.

Si con posterioridad a la emisión, del auto de vinculación a proceso por delincuencia organizada el inculpado evade la acción de la justicia o es puesto a disposición de otro juez que lo reclame en el extranjero, se suspenderá el proceso junto con los plazos para la prescripción, de la acción penal.

Todo mal tratamiento en la aprehensión o en las prisiones, toda molestia que se infiera sin motivo legal, toda gabela o contribución, en las cárceles, son abusos que serán corregidos por las leyes y reprimidos por las autoridades”

El artículo 19 (*sic*) impone la obligación de que en todo proceso se siga solo por los hechos que se señalaron en el auto de vinculación, en materia electoral esa vinculación se da con la demanda formulada por las entidades de interés público que son los partidos políticos, luego entonces el actor estaba obligado a cumplir con las características de modo tiempo y lugar que se requieren para vincular un delito con un hecho, obligación que deriva del primer párrafo del artículo invocado.

Así, el actor al no narrar circunstancias de modo, tiempo y lugar, incumple con la narración de hechos exigible por el artículo noveno de la legislación electoral local y 19 de la Constitución Federal, artículo constitucional que por jerarquía de normas se encuentra por encima de la jurisprudencia aplicada por el juez responsable.

Y la responsable inaplica las siguientes jurisprudencias (*Se transcriben*)

IMPROCEDENCIA, LAS CAUSAS FUNDADAS EN DEFICIENCIAS DE LA DEMANDA SÓLO SE ACTUALIZAN SI SON IMPUTABLES A LOS PROMOVENTES.—

“CAUSAS DE IMPROCEDENCIA. SU ESTUDIO ES PREFERENTE.

Así, deviene ilegal la creación de hechos y el estudio que realiza la responsable de supuestos hechos que nunca fueron narrados y mucho menos me fueran notificados por la responsable. Al respecto es de consultar la sentencia de la responsable, en su página catorce donde de las pruebas que recopiló durante el proceso, construye hechos que enumera del inciso d) al h).

En consecuencia, los hechos que estudio la responsable enumerados del d) al h) no deben formar parte del estudio de la causal de nulidad de elección en estudio. **Esto es así dado que los referidos hechos, no fueron de mi conocimiento y no se trabó la litis en forma adecuada,** esto es, se me ocultaron los hechos y pruebas sobre los que la responsable resolvió, impidiendo un adecuado conocimiento de los hechos que fundan la acción del acto impugnado.

Así, la responsable incumple con el principio de legalidad al dejar de estudiar la correspondiente causal de improcedencia, alegada de mi parte desde el escrito de tercero interesado consistente en la falta de expresión de hechos y que han lesionado los derechos de mi partido al privarle del derecho de permitir el acceso de los ciudadanos al poder público, violación sustancial y determinante porque de ser procedente mi pretensión de revocar la sentencia de la responsable, se puede cumplir con la voluntad ciudadana expresada en las urnas de que el PRD

acceda al Ayuntamiento en competencia. Dadas las violaciones que se invocan esta autoridad debe revocar la sentencia impugnada.

De otra parte la demanda resulta ambigua dado que el tribunal considero hechos que no se desprenden de la misma, pero que según su dicho si existen con la remisión a otros que derivan de la demanda. Sin embargo de la demanda se desprende que sus fundamentos de derecho se refieren solo a los hechos narrados tendentes a demostrar la elegibilidad de mi candidata y a su solicitud de revocar la constancia de mayoría.

La interpretación de la demanda lleva a considerar que sus hechos, pruebas y agravios se refieren única y exclusivamente a la elegibilidad de la candidata y a tres hechos de campaña, muy concretos **dado que no solicita la nulidad de la elección**, situaciones que deben producir el revocamiento de la sentencia impugnada y la correspondiente entrega de las constancias de mayoría ilegalmente le fueron retiradas a mí partido.

SEGUNDO

De las pruebas.

Fuente de Agravio: El deficiente estudio de las pruebas, ilegal desahogo e inadecuada valoración.

Principios Constitucionales Violados: Lo es el principio de legalidad y de prueba.

Preceptos Constitucionales Violados: Artículo 14, 18, y 20, de la Constitución Política de los Estados Unidos de la Federación.

Preceptos Legales Violados: Artículos 1, 3 fracción I, 10 fracción II, 18 y 21, todos estos ordenamientos del Código Electoral del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo.

En este sentido tenemos una serie de irregularidades y la falta de valoración por parte del Tribunal Electoral del Estado de Michoacán. Así en primer término, en el estudio de la Pruebas presentadas por los quejosos se observa la falta de exhaustividad en el estudio de las pruebas, para determinar si las pruebas cumplen con todos los requisitos y ser consideradas medio idóneo de comprobación del dicho de los quejosos. Aunado a lo anterior, a nuestro parecer, dicho órgano Jurisdiccional está actuando de manera equivocada y errónea en base a lo siguiente:

En los agravios origen del partido actor, se manifestó, que para acreditar los extremos que configuran la causa de nulidad en cuestión, aportan diversas imágenes fotográficas y varios videos, **sin embargo en su escrito nunca precisan o detallan lo que pretenden acreditar, no identifican a personas lugares ó las circunstancias de modo tiempo y lugar**. Estos requisitos se encuentran contenidos en el artículo 18 de la Ley de Justicia Electoral del Estado de Michoacán de Ocampo, estos requisitos en realidad son cargas probatorias a costa del actor que se traducen en garantías judiciales a favor de mi representado vulnerando así los artículos 14, 16 y 20 de la Constitución Federal, al admitir pruebas que no cumplen con los requisitos de la disposición adjetiva.

Así estos imperativos no fueron adecuadamente valorados, ya que el Tribunal local permitió que el actor no diera cumplimiento a la norma violada y con ello la violación consiste en el impedimento para que mi representado tuviera adecuado conocimiento de los actos que generan la privación del legal derecho adquirido en urnas, consistente en el acceso al cargo que legalmente gano mi representado.

Debe destacarse que respecto a las pruebas ofrecidas por el actor, sobresalen las denominadas certificaciones del juez menor de regules, y el actor así lo maneja con mucho cuidado, en su demanda el actor omite el nombre del referido juez. Tal sigilo, es prueba plena de la fabricación y maquinación de pruebas por parte de la actora.

El C. Antonio Chavarría Manzo es Juez Menor de Cojumatlán y es también candidato a Sindico (sic) propietario del Partido Revolucionario Institucional, esta circunstancia se le hizo saber al juzgador, pero nunca lo

corroboró y decide otorgar a tales “certificaciones” valor probatorio, **a pesar de su evidente interés directo.** Este hecho, se acredita con el acuerdo de otorgamiento de registros a las planillas del Partido Revolucionario Institucional y un conjunto de fotografías que demuestran, que dicha persona estuvo en actividad proselitista, participando como orador ó bien solicitando el voto de los demás integrantes de la planilla, estas fotos las desconocíamos y por ello es que hasta hoy las ofrecemos. Lo anterior es así, ya que al adquirir publicidad el resultado de la anulación del proceso, y las causas de su anulación, de forma anónima el día Miércoles catorce por la mañana, apareció pegado en la puerta de la casa de nuestra candidata, un sobre amarillo que contenía las fotos que anexamos a escrito y dos videos.

De entrada la responsable no corroboro que dicha persona es candidato a sindico (*sic*), lo que produce una violación sustancial en contra de mi representado, porque de haber verificado la autoridad que dicha persona es candidato, sus certificaciones no debieron ser admitidas dado su carácter de parte actora en el juicio que promovió y de que auto certifica pruebas que le favorecen, y mucho menos ser consideradas como pruebas con leve indicio.

Así, lejos de toda lógica jurídica, el juzgador decide que las certificaciones cuentan con el valor de indicios, esto a pesar de la evidente parcialidad, de que la responsable reconoce que tal autoridad municipal carece de eficacia jurídica para expedir certificaciones y que del estudio **de tales certificaciones se desprenden incongruencias evidentes tales como que se están haciendo certificaciones de ;;;HECHOS FUTUROS ;;;**, como se observa en la página treinta y cuatro en su primer párrafo parte final que a la letra dice:

“...es la llamada “certificación” expedida por el juez menor de Cojumatlan de Regules, la cual es confusa en sí misma, pues **el mencionado juzgador pretende certificar en su actuación un hecho que de acuerdo con la fecha de su emisión, aún no ha sucedido.**” (El resaltado es propio)

Tal situación demuestra la maquinación de tales pruebas y pone en duda no solo las certificaciones, sino además los periódicos que dice certificar. Esto es, uno de los dos miente, el periódico ó la “certificación”. Porque si se está haciendo una certificación de un hecho que va a suceder, luego entonces esa nota periodística la van a elaborar y poner en ella lo que quieran, ó bien con un periódico a la vista el periódico tribuna (*sic*) de fecha 21 de Agosto de 2011, la autoridad municipal decide inventar una certificación de su lectura personal y subjetiva del periódico. Luego entonces, no son hechos que le consten y en realidad lo que certifica es el periódico Tribuna de esa fecha. Y aun con estas contradicciones, la responsable **iiiiDECIDE OTORGARLE VALOR PROBATORIO Y LAS ADMINICULA!!!**. En consecuencia las referidas certificaciones deben carecer de todo valor probatorio y en consecuencia revocar la sentencia recurrida.

Otra Violación grave dentro del procedimiento de notificación de la demanda esto es, durante el plazo señalado para comparecer como tercero interesado, solicite copias de las pruebas ofrecidas por la actora, incluso el Partido del Trabajo hizo similar solicitud, sin embargo la autoridad municipal oculto las pruebas y nunca dio respuesta a tal requerimiento, vulnerando con ello el artículo 20 apartado B fracción VI (*sic*) de la Constitución Federal, consistente en el derecho a acceder a todos los datos necesarios para la defensa de partido que represento.

Con su falta de respuesta a la solicitud y la negativa a entregarnos copias de las pruebas ofrecidas por la actora, la responsable municipal vulnera el derecho a una adecuada defensa, amén de ocultar a la autoridad jurisdiccional documentación que debía obrar en el expediente de la impugnación consistente en los oficios de solicitud de pruebas (artículo 24 fracciones III y VI (*sic*) de la ley de Justicia Electoral del Estado de Michoacán de Ocampo), y este hecho la responsable no lo valora o lo omite dado que nunca corroboro que a mi representado se le hayan entregado las pruebas que según el dicho de la responsable le inculpan. Se anexan los originales de los requerimientos formulados por los representantes del Partido del Trabajo, así como del Partido

de la Revolución Democrática, ambos presentados en fecha 21 de Noviembre de 2011.

Por otra parte, debe considerarse que en fecha siete de diciembre de 2011, se llevo a cabo la diligencia jurisdiccional de descripción audiovisual de discos compactos. En la referida audiencia, mi representado no fue adecuadamente asistido, esto porque la autoridad no verifico que en dicha audiencia quien compareció por mi partido, que lo fue el suscrito, tuviera la asistencia de un abogado. Este derecho deriva de la Constitución Federal en su artículo 20 apartado B fracción VIII. (*sic*)

Es un derecho Constitucional, que ante la posibilidad de un acto privativo molestia, quien sea inculpada sea asistido por un abogado. Es el caso, que como representante de un partido político, no se exige alguna calidad académica específica a los representantes ante los consejos electorales de cualquier nivel. El suscrito es profesor de educación primaria, tal y como se demuestra con la copia de mi cédula profesional, y por tanto no cuento con los conocimientos técnico jurídicos para desahogar una audiencia como la desarrollada por la autoridad jurisdiccional.

En la referida audiencia, se formularon consideraciones jurídicas ó se contestaron las apreciaciones de la contraparte y dichas aseveraciones al ser admitidas por la responsable, por supuesto que producen un ánimo ó convencimiento. Al respecto el juzgador le concede un valor preponderante a los videos desahogados en la audiencia y son estos videos los que producen la nulidad de la elección. Luego entonces, queda demostrado que mi partido no contó con la asesoría jurídica necesaria, suficiente y adecuada lo que repercute en defensa de mi representado y en la actual privación de su derecho de permitir el acceso de los ciudadanos, así como el derecho de ser votado de los candidatos de la planilla.

Es de destacar que la autoridad jurisdiccional no previo los términos del desahogo de la prueba y no garantizó el cumplimiento del referido artículo 20 apartado B fracción VIII, (*sic*) lo que resulta trascendente (*sic*) al resultado final del juicio y provoca la privación de un derecho adquirido en las urnas, como lo es el acceso al cargo público de los ciudadanos impulsados por mi partido.

En consecuencia se debe declarar la nulidad del desahogo de la prueba en referencia y revocar la sentencia de la responsable ante las evidentes violaciones a derechos fundamentales.

Ahora bien, en reiteradas ocasiones esta Sala ha sustentado el criterio de que los alcances demostrativos de las pruebas consistentes en documentales privadas, fotografías, cintas de video, copias fotostáticas, notas periodísticas, documentos que contengan declaraciones (testimoniales) y otras, constituyen meros indicios respecto de las afirmaciones de las partes, y que para su mayor o menor eficacia probatoria es necesario que se encuentren corroboradas con otros elementos de prueba, a efecto de estimarlos suficientes para acreditar las hipótesis de hechos aducidas por las partes.

La valoración de las pruebas, cuando se trate de alguno de los tipos mencionados, se hará conforme a esas bases y, por ende, serán atendidos como indicios, cuyo valor convictivo puede verse incrementado o disminuido, según el grado de corroboración que tengan con las demás pruebas que obren en autos, para determinar si son aptos o no a efecto de justificar lo aducido por los quejosos, en sus pruebas Técnicas, ya que lo que presentan para acreditar sus dichos son Fotografías, Notas Periodísticas y Videos, estos están catalogados por la Ley de Justicia Electoral del Estado de Michoacán, en su artículo 18 que a la letra dice:

Artículo 18.- *Se considerarán pruebas técnicas las fotografías, otros medios de reproducción de imágenes y en general todos aquellos elementos aportados por los descubrimientos de la ciencia que puedan ser desahogados sin necesidad de peritos o instrumentos, accesorios, aparatos o maquinaria que no estén al alcance del órgano competente para resolver. En estos casos, el aportante deberá señalar concretamente lo que pretende acreditar, identificando a las personas, los lugares y las circunstancias de modo y tiempo que reproducen la prueba.*

En este sentido el quejoso en su escrito inicial, nunca hace un señalamiento concreto de lo que pretende acreditar, como lo es, la identificación de las personas, los lugares y las circunstancias de modo y tiempo que reproducen la prueba, violentando los principios del artículo 18 de la Ley de Justicia Electoral del Estado de Michoacán.

Por su parte, el artículo 21, de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación Electoral en el Estado de Michoacán, dispone lo siguiente:

Artículo 21.- La valoración de las pruebas se sujetará a las reglas siguientes;

I. Los medios de prueba serán valorados por el órgano competente para resolver, atendiendo a las reglas de la lógica, de la sana crítica y de la experiencia;

II. Las documentales públicas tendrán valor probatorio pleno, salvo prueba en contrario respecto de su autenticidad o de la veracidad de los hechos a que se refieran;

III. Los reconocimientos o inspecciones judiciales tendrán valor probatorio pleno, cuando sean perceptibles a la vista y se hayan practicado en objetos que no requieran conocimientos especiales o científicos; y,

IV. Las documentales privadas, las técnicas, las presuncionales, la instrumental de actuaciones, la confesional, la testimonial y las periciales, sólo harán prueba plena cuando a juicio del órgano competente para resolver, los demás elementos que obren en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí, generen convicción sobre la veracidad de los hechos afirmados.

En ningún caso se tomarán en cuenta para resolver las pruebas ofrecidas o aportadas fuera de los plazos legales. La única excepción a esta regla será la de pruebas supervenientes, entendiéndose por tales los medios de convicción surgidos o conocidos después del plazo legal en que deban aportarse los elementos probatorios, y aquellos existentes desde entonces, pero que el promovente, el compareciente o la autoridad electoral no pudieron ofrecer o aportar por desconocerlos o por existir obstáculos que no estaban a su alcance superar, siempre y cuando se aporten antes del cierre de la instrucción.

En este sentido los medios de prueba serán valorados atendiendo a las reglas de la lógica, de la sana crítica y de la experiencia, así como que las documentales privadas, las técnicas, las presuncionales, la instrumental de actuaciones y las periciales, sólo harán prueba plena cuando a juicio del órgano competente para resolver, los demás elementos que obren en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí, generen convicción sobre la veracidad de los hechos afirmados.

En la especie, el quejoso aportó en el juicio de nulidad, diversas impresiones fotográficas, así como videos y nota Periodísticas, para acreditar que durante el Proceso electoral, según existió una participación activa del Presidente Municipal, a favor de la candidata por la Coalición “Michoacán nos une”, sin embargo, cabe decir que al margen de que tales probanzas puedan considerarse como pruebas técnicas o documentales privadas, lo cierto es que las mismas, como se dijo, constituyen meros indicios de las supuestas irregularidades ya referidas, que para que logren obtener una mayor fuerza convictiva, debieron ser corroboradas con otros medios probatorios, que demostraran, las circunstancias de modo, tiempo y lugar, para que puedan pasar de ser un indicio a una prueba idónea, aunado a lo anterior y en referencia al escrito inicial del quejoso este no hace una vinculación de lo que quiere probar con las pruebas técnicas, ni mucho menos una descripción de lo que se pretende acreditar, es importante que careciendo uno de los principios básicos para la aceptación y la valoración de las pruebas, que marca la Ley de Justicia Electoral del Estado de Michoacán, el Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, de una manera tendenciosa le realiza la suplencia de la queja los agravios, y en escrito de sentencia realiza toda la administración y descripción de las pruebas que no realizó el quejoso, **pasando de juzgador a parte actora**, ya que, el actor no menciona ni se advierten de las constancias que forman el presente asunto, elementos de convicción que acreditan tales aspectos, y que administrados con las citadas impresiones fotográficas, video y Notas Periodísticas, demostraran que ciertos particulares ejercieron presión sobre los electores, de manera tal que se afectara la libertad de éstos, y que además, ello fuera determinante para el resultado de la votación emitida en las casillas, por lo que las probanzas de mérito, son

insuficientes, por sí mismas, para acreditar los extremos de la causal de nulidad prevista en la Ley de Justicia Electoral del estado (*sic*) de Michoacán, de ahí que deba desestimarse el agravio en estudio.

No obstante lo anterior, en la especie, aun cuando la probanza que nos ocupa, fuera considerada como un documento o prueba documental, de igual manera la misma, en términos de lo establecido en el artículo 21, del ordenamiento legal últimamente citado, debió corroborarse con mayores elementos de convicción, que administrados entre sí, fueran suficientes para demostrar los supuestos que conforman la hipótesis de nulidad que regula la ley de Justicia Electoral del Estado de Michoacán, lo que no sucedió en el caso, ya que las consideraciones vertidas por el Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, de manera alevosa y errónea realiza las siguientes consideraciones, las cuales se transcriben para los efectos legales conducentes:

Recapitulación sobre los hechos. Los elementos de prueba valorados son suficientes para demostrar lo siguiente:

- a. El diecinueve o veinte de julio, el Presidente Municipal, acompañado de la ciudadana Ana Lilia Manzo Martínez, aún Tesorera Municipal, **realizó una entrega de viviendas construidas con recursos públicos.**
- b. El miércoles diecisiete de agosto, se llevó a cabo la **presentación de Ana Lilia Manzo Martínez** como candidata a Presidenta Municipal por el Partido de la Revolución Democrática, **encontrándose presente en dicho evento el Presidente Municipal**, en un día hábil, quien al hacer uso de la voz, expresamente pidió darle un voto de confianza a la candidata de referencia.
- c. El lunes veintidós de agosto, en el acto oficial del inicio del Ciclo Escolar 2011-2012 por parte del Ayuntamiento, estuvieron presentes **en el presidium (sic) el Presidente Municipal** y a un costado la **ciudadana Ana Lilia Manzo Martínez**, quien de acuerdo a las constancias que obran en el expediente, en ese momento ya no era funcionaria del Ayuntamiento, en cambio era aspirante del Partido de la Revolución Democrática para ser registrada ante el Instituto Electoral.
- d. Un acto de proselitismo del Partido de la Revolución Democrática, donde la candidata Ana Lilia Manzo Martínez se encontraba acompañada del Presidente Municipal, y este último solicitó el voto a favor de ella.
- e. Diverso acto de proselitismo de Partido de la Revolución Democrática, donde la candidata Ana Lilia Manzo Martínez se encontraba acompañada del Presidente Municipal, y este último solicitó el voto a favor de ella.

Todo lo anterior permite concluir, a consideración de este Tribunal Electoral, que el actual Presidente Municipal en Cojumatlán de Régules, realizó consecutivamente una conducta, al utilizar su investidura y cargo para posicionar en la mente y ánimo de los electores, la imagen y plataforma política de la entonces candidata Ana Lilia Manzo Martínez, lo que de acuerdo con todo el material probatorio analizado en este fallo, se llevó a cabo en diversos actos de proselitismo por parte del Partido de la Revolución Democrática, así como en actos públicos celebrados por parte del Ayuntamiento de Cojumatlán de Régules.

Por todas esas razones, se estima suficiente para considerar satisfecho el segundo de los elementos requeridos para la actualización de la causal de nulidad en examen.

3. El grado de afectación que la violación al principio o precepto constitucional haya producido dentro del proceso electoral.

Al hilo de la narración de los hechos violatorios de los principios y valores constitucionales, cuya comprobación plena a quedado evidenciada a partir de la conducta permanente y sistemática, así como de los múltiples actos llevados a cabo por el Presidente Municipal de Cojumatlán de Régules que, en opinión de este órgano jurisdiccional constituyen infracciones a los principios de imparcialidad equidad en la contienda electoral, corresponde, ahora, la determinación de la afectación que tales violaciones produjeron dentro del proceso electoral.

Ciertamente, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha sostenido, de forma reiterada, que tanto en el artículo 41 como en el 134, párrafo séptimo, se garantiza el principio de imparcialidad en el desempeño público, con la finalidad de propiciar condiciones de equidad en las contiendas electorales, para lo cual se erige el mandato constitucional de la aplicación

imparcial de recursos, así como la prohibición de influir en la competencia entre los partidos políticos.

La esencia de dichas disposiciones normativas, se explican a partir de las razones expuestas por el poder revisor de la Constitución, cuando, con motivo de las reformas constitucionales en materia electoral de 2007, se precisó que tales modificaciones buscaban evitar la utilización indebida de los recursos públicos en los procesos electorales.

Sobre esta base, el referido artículo, ha sido interpretado en un sentido amplio, es decir, que todo acto que realice un funcionario público con motivo del desempeño de su función pública, debe respetar el principio de equidad en una contienda electoral, lo que a su vez se traduce en el imperativo constitucional de que su actuar debe efectuarse sin provocar, directa o indirectamente, condiciones que favorezcan o perjudiquen a determinado candidato en una contienda electoral.

En ese sentido, constituye un deber inexcusable de índole constitucional, que las autoridades de cualquier orden se mantengan al margen de la contienda electoral, con el objeto de impedir el uso del poder político que ejercen, así como de los recursos económicos, materiales y humanos que están a su disposición o de las facultades que de acuerdo con la norma tengan, para favorecer a algún partidos o candidato contendiente, en detrimento de la equidad e imparcialidad que debe prevalecer en los comicios, en cuanto condición ineludible para su validez.

Es por ello que, desde la perspectiva de este órgano jurisdiccional, la afectación a los preceptos constitucionales aludidos con motivo del proceso electoral en Cojumatlán de Régules, va en correspondencia con el ejercicio de una acción eficaz de tutela de los principios y valores que integran las normas sustanciales de la democracia, contenidas en sede constitucional, en donde se instala de manera destacada, no solo los derechos políticos electorales, sino el propio derecho a la democracia auténtica.

Así, en la especie, de la secuencia de actos se advierte que la intervención del Presidente Municipal, a fin de favorecer la candidatura de la ciudadana Ana Lilia Manzo Martínez ahora electa, fue de manera sistemática y continuada, en tanto que, en los actos públicos demostrados, realizó expresiones abiertas a fin de favorecerla frente al electorado, además de que, en por lo menos tres ocasiones, se aprovechó de eventos propios de la actividad pública del municipio para el mismo fin.

Estos hechos constituyen una afectación importante al principio de equidad, en tanto que el referido servidor público se aprovechó de ese carácter para propiciar condiciones de ventaja a favor de Ana Lilia Manzo Martínez, al disponer de espacios y eventos públicos organizados por el Ayuntamiento como parte de su actividad ordinaria, para posicionarla favorablemente frente a los ciudadanos, trastocando la obligación constitucional de actuar imparcialmente.

Además, la afectación se incrementa si se toma en cuenta que, desde la etapa de precampaña y durante el desarrollo del proceso electoral, el Presidente Municipal intervino con acciones no razonables tendentes a favorecer a la candidata Ana Lilia Manzo Martínez, lo cual conduce a sostener, de manera sencilla y natural, que la actitud parcial fue permanente durante las etapas con mayor incidencia en el resultado de una elección, como es la precampaña y campaña.

Es por esto que, a juicio de este Tribunal, el conjunto de actividades realizadas por el referido servidor público afectaron de manera grave y trascendente los principios de imparcialidad y equidad en la contienda electoral, pues la actitud adoptada, con las características descritas (manifestaciones expresas a favor en actos del Ayuntamiento), creó un ambiente favorable para candidata, porque generó en los cicontinuidad (sic) a las acciones de gobierno emprendidas por la autoridad municipal, lo cual, racionalmente, se tradujo en una variación en la intención de voto de los ciudadanos a fin de que se siguiera con ese esquema de políticas públicas y beneficios sociales, lo que quedo evidenciado con la vinculación entre los compromisos del gobierno en turno, con las ofertas de campaña y, eventualmente con las acciones de la siguiente administración y que se sintetiza con la expresión exteriorizada en actos públicos: “sino cumplo yo, Ana Lilia les va a cumplir”, por lo cual se concluye que se vio afectado sustancialmente el principio fundamental de equidad en la contienda.

A lo anterior, debe sumarse que la violación a la equidad con su conducta parcial, tuvo, precisamente como sujeto activo, a la máxima autoridad administrativa y política del municipio, por lo que, su grado de influencia y penetración en el ánimo del electorado es aún mayor al de cualquier otro servidor público, particularmente a partir de los esfuerzos que debe coordinar para que la administración municipal proporcione eficazmente los servicios públicos que se encuentra obligada constitucionalmente a brindar, como son agua potable, alumbrado público, limpia, seguridad pública, entre otros de los enumerados en el artículo 115 constitucional,

y que, con la conducta parcial evidenciada, quedaron condicionados al apoyo que la ciudadanía ofreciera en las urnas a la candidata favorecida en actos públicos con el impulso del presidente municipal.

A esa afectación, de por sí grave, debe agregarse las características propias de las declaraciones hechas por un Presidente Municipal, las cuales no es dable apreciarlas con el mismo valor que las vertidas en su entorno familiar o social como el de cualquier ciudadano, como simple ejercicio de su libertad de expresión, sobre todo si ese gobernante goza de alguna simpatía o popularidad entre sus gobernados, o se mantiene presente, de manera constante, ante la ciudadanía, a través de los medios de comunicación, porque su posición le da el carácter de representante general de la comunidad que gobierna, además de haber surgido su postulación de un partido político, sustentado en ciertos principios, programas y estrategias con udadanos (sic) la percepción de que, de votar por ella, se daría las que se comprometió desde su candidatura, que lo mantiene vinculado con cierto liderazgo con la organización a la que pertenece, todo lo cual permite que en su actuación pública se le identifique como vocero de otros y que sus manifestaciones no se puedan separar fácilmente para identificar las que se realizan con el carácter de funcionario público que tiene, de las que se llevan a cabo con la calidad de simple ciudadano.

De esta suerte, expresiones tales como: “no es una campaña política ni mucho menos, pero déjenme decirles, saben que nuestra candidata es Ana Lilia..” o “hace quince días o menos, que acabamos de entregarles a cincuenta familias los primeros tres mil pesos... ya lo empezamos, dice Ana Lilia, me dio mucho gusto oírlo que ella va a seguir con ese programa”, así como, “... vas a tener dinero, Ana Lilia, ¿te comprometes?... queda comprometida Ana la carretera de este lado y a ponerle pasto a la cancha de fútbol...”, invariablemente constituyen, para este órgano jurisdiccional, no solo un indudable quebrantamiento a la equidad a partir de la manipulación de los programas sociales para favorecer a la candidata, sino también una vulneración al voto libre, y a la autenticidad de los procesos democráticos.

A lo anterior se suma la realidad indiscutible e inevitable, de que las mencionadas cualidades y características de un presidente municipal, atraen mayor atención e interés de los medios de comunicación respecto a la ciudadanía en general, y esto provoca mayor posibilidad de audiencia respecto a sus declaraciones político-electorales y definiciones de inclinación partidista o por ciertos candidatos que las que expresen otros individuos e inclusive funcionarios públicos menores, colocándolo así en posición de cierta ventaja, que aumenta la posibilidad de influencia, por lo menos sobre algún sector de la ciudadanía, por lo que, al hacerse acompañar en diversos actos de la precandidata y, posteriormente, candidata, permitió posicionar ante la opinión pública y publicada la imagen de ésta frente a la ciudadanía, primero, y el electorado, después.

Además, se arriba a la conclusión de que su presencia constante al lado del Presidente municipal, ya fuera como servidora pública, o como candidata, igualmente constituyó una vertiente adicional de violación a la equidad, pues de ello se puede inferir válidamente que, en el contexto plenamente acreditado, se buscó generar en los ciudadanos una indisolubilidad entre ambas figuras, es decir, entre la candidata y el presidente municipal, (sic) de tal suerte que, a partir de su presencia en actos públicos y oficiales en los que estaban involucrados la prestación de servicios, programas sociales e inauguración de obras, se pudiera dimensionar la imagen positiva de la candidata como la reproducción de la eficacia gubernamental.

Es por estas características que las declaraciones de apoyo hechas por el Presidente Municipal, especialmente en los actos proselitistas que quedaron demostrados, adquieren una mayor intensidad que permite razonablemente afirmar que, por el liderazgo que ostenta, tanto en el plano político, como en el administrativo, incidió en la voluntad de la ciudadanía para sufragar a favor de la ciudadana Ana Lilia Manzo Martínez.

Por todas estas razones, este Tribunal Electoral considera que, dadas las circunstancias que caracterizaron los eventos públicos de apoyo, al igual que el carácter del funcionario público, la afectación al principio de equidad se dio de manera proporcional a las conductas irregulares plenamente acreditadas.

Así, es innegable que, al tener por acreditadas la gravedad de las conductas irregulares, en esa misma proporción, se tiene por demostrada la afectación de los principios constitucionales.

Lo anterior, sin que ello implique prejuzgar sobre una eventual responsabilidad del servidor público, ya que no es función de este órgano jurisdiccional hacerlo, sino tan solo se debe analizar cómo sus actuaciones influyeron en el proceso electoral violando el principio constitucional de equidad.

ya (sic) que, su actuar se apartó de los principios establecidos en los artículos 41 y 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, disposiciones que establecen, por un lado, las características que debe tener una elección para que ésta sea considerada como libre, auténtica y en condiciones de equidad, y por otro, la obligación constitucional sobre la actitud que deben sumir los servidores públicos con motivo de la competencia entre los partidos, por lo que en consecuencia, se quebrantó el orden público que imponen las normas de rango constitucional, cuyo cumplimiento, como ya se dijo, es inexcusable en un Estado Social y Democrático de Derecho.

Por lo tanto, para este órgano jurisdiccional se colma el carácter determinante dada la magnitud de los hechos infractores pues, como se señaló en párrafos anteriores, al acreditarse la irregularidad que ponen en duda la calidad y certeza de la elección, esto es, la intervención del Presidente Municipal solicitando el apoyo electoral para la ciudadana Ana Lilia Manzo Martínez, como precandidata, logró la afectación del resultado final, que no es otro que la voluntad ciudadana expresada en las urnas.

Por ello, la violación alegada debe considerarse **determinante cualitativamente** por ser causa o motivo suficiente de una alteración sustancial o decisiva en el desarrollo del proceso electoral, esto, por la afectación de los principios, valores o bienes jurídicos relevantes que rigen a las elecciones y que son base para el desarrollo y conclusión del proceso electoral.

A esta afectación sustancial, deben agregarse diversas consideraciones que generan mayor convicción sobre el aspecto determinante.

Está demostrado que el Presidente Municipal estuvo promocionando la persona de Ana Lilia Manzo Martínez, como precandidata a Presidenta Municipal y enseguida como candidata, en algunos actos oficiales del Ayuntamiento de Régules, y, en otros actos partidistas en días hábiles, haciendo presencia de apoyo con la candidata, lo que se estima como acciones irregulares por parte de dicho servidor público.

En los eventos públicos un tema central y recurrente fue el electoral, y el Presidente Municipal hizo manifestaciones expresas para solicitar el apoyo a favor de la candidata Ana Lilia Manzo Martínez.

Desde luego, se toma en cuenta que tales manifestaciones provienen del Presidente Municipal, en periodo de elecciones, y que, como se mencionó, las declaraciones que pudiera hacer en este ámbito, en ese tiempo, tienen un impacto mucho mayor frente a la ciudadanía.

En el caso de las declaraciones que se analizan, se estima que el posible impacto que pudieron causar es grave, por las siguientes razones.

En primer término, está plenamente acreditada su existencia, además, en todos los casos se trató de eventos públicos a la ciudadanía, y si bien no es dable establecer el número de asistentes, existe un parámetro razonable que permite establecer que pudieron ascender a más de setecientos, pues la experiencia enseña que, en municipios pequeños, los eventos organizados por el Presidente Municipal son conocidos por la mayoría de la población. Por otra parte, de las declaraciones hechas por el titular de la Presidencia Municipal, se advierte que una parte considerable tuvo tintes de propaganda electoral a favor de la candidata ahora electa, incluso, hizo llamados expresos a votar por ella.

En otro aspecto, el hecho de que tres de los eventos se encontraran vinculados con la actividad propia del Municipio demuestra que efectivamente hizo uso de las facultades correspondientes a su cargo, el poder que ello implica y los recursos del Ayuntamiento, para favorecer a la candidata de un determinado partido político.

En esas condiciones, se estima que el impacto que pudo tener el apoyo del Presidente Municipal en la decisión de los votantes fue de tal magnitud, que racionalmente pudo inclinar el resultado de la elección.

Es por todo lo anterior que, el conjunto de irregularidades precisadas, por la gravedad intrínseca que muestran, bastan por sí mismas para generar la nulidad de la elección, según se explicó, pero ese efecto encuentra mayor justificación si se consideran las características propias de los hechos demostrados, tal como se describió en párrafos precedentes.

En tal virtud, si se considera que tuvo participación el servidor público de mayor nivel en el Ayuntamiento, y esa circunstancia se relaciona con la relativa a que el resultado de la votación emitida muestra que la diferencia entre los partidos que obtuvieron el primero y el segundo lugar en la elección que se analiza es mínima (quinientos cuarenta y cinco votos), margen que evidentemente pudo deberse a los

actos contrarios a la Constitución ejecutados por el Presidente Municipal, que transgrede el principio de equidad en la contienda electoral.

Ante esa afectación a los principios rectores del proceso electoral y ante el mínimo margen de diferencia que existe entre la votación obtenida por los candidatos que ocuparon el primer y el segundo lugar, evidentemente se afecta a su vez el principio de certeza, al no poder afirmarse que la elección se llevó a cabo de manera libre, auténtica y democrática, mediante sufragio libre, secreto y directo, lo que da lugar a decretar la nulidad de la elección de los integrantes del Ayuntamiento de Cojumatlán de Régules.

CUARTO.- Efectos de la sentencia.

Dado lo determinante de las irregularidades advertidas, con fundamento en el artículo 56, párrafo 1, fracción V, de la Ley de Justicia Electoral, procede revocar la declaración de validez de dicha elección que hizo el consejo municipal respectivo, y las constancias demayoría (sic) expedidas a la planilla de candidatos postulados por la Coalición Michoacán Nos Une. (sic)

2. Toda vez que se advierte la existencia de conductas que pudieran constituir faltas en el ámbito del derecho administrativo sancionador electoral, se ordena dar vista al Instituto Electoral del Estado de Michoacán, para que, en ejercicio de sus atribuciones, preceda conforme estime ajustado a derecho, respecto de las conductas que pudieran constituir violaciones a la normativa electoral, con motivo de las irregularidades graves antes mencionadas en los comicios municipales de referencia.

3. Ante la **Procedencia de Declaratoria de Nulidad de la Elección Municipal**, llevada a cabo el trece de noviembre pasado, para la renovación del **Ayuntamiento de Cojumatlán de Regules, Michoacán**, se ordena comunicar la presente determinación al Congreso del Estado de Michoacán, así como al Instituto Electoral del Estado, a fin de que procedan conforme a la ley, con fundamento en el artículo 65 de la Ley de Justicia Electoral.

En este sentido tenemos que el Tribunal Electoral del Estado, tomo en consideración 5 (cinco) actos, que considera son suficientes para poder realizar una sentencia donde anula una elección Constitucional, donde hubo una participación muy alta de la ciudadanía (sic) en el Municipio de Regules, para lo efectos (sic) conducente (sic) aremos (sic) una Objeción de los actos que el Tribunal Electoral del Estado de Michoacán considera suficientes y determinantes para la anulación de la elección.

PRIMERO: En lo atinente a los Actos a.) b.) c), los cuales se transcriben para los efectos conducentes:

a. El diecinueve o veinte de julio, el Presidente Municipal, acompañado de la ciudadana Ana Lilia Manzo Martínez, aún Tesorera Municipal, realizó **una entrega de viviendas construidas con recursos públicos.**

b. El miércoles diecisiete de agosto, se llevó a cabo la **presentación de Ana Lilia Manzo Martínez** como candidata a Presidenta Municipal por el Partido de la Revolución Democrática, **encontrándose presente en dicho evento el Presidente Municipal**, en un día hábil, quien al hacer uso de la voz, expresamente pidió darle un voto de confianza a la candidata de referencia.

c. El lunes veintidós de agosto, en el acto oficial del inicio del Ciclo Escolar 2011-2012 por parte del Ayuntamiento, estuvieron presentes en el **presidum (sic) el Presidente Municipal y a un costado la ciudadana Ana Lilia Manzo Martínez**, quien de acuerdo a las constancias que obran en el expediente, en ese momento ya no era funcionaría del Ayuntamiento, en cambio era aspirante del Partido de la Revolución Democrática para ser registrada ante el Instituto Electoral.

En estas pruebas que el Tribunal Electoral del Estado, tomo como fundamentales para la anulación de la elección, independientemente que la valoración fue mal realizada ya que dichos actos no tienen relación ni administracion alguna entre sí, por otra parte las fechas de los supuestos Actos(*sic*) que se realizaron fueron de los meses de Julio y Agosto del presente año, lo que quiere decir que dichos eventos no tienen relación con el proceso Electoral, el primero porque todavía no tomaba definitividad ya que el proceso de selección de candidatos del Partido de la Revolución Democrática, en el Municipio de Regules todavía no iniciaba, ni mucho menos era un hecho cierto que la C. Ana Lilia Manzo Martínez, fuera la Candidata a Presidenta Municipal, ya que en la misma sentencia el Tribunal electoral (*sic*) del Estado de Michoacán en su inciso a) de la Recapitulación (*sic*) sobre los hechos, dice que se realizó una entrega de viviendas construidas con recursos Públicos, en el mismo apartado hace mención que la C. Ana Lilia Manzo Martínez, aún es Tesorera Municipal, para lo cual es evidente que este hecho debería de ver (*sic*) sido desestimado por el Tribunal Electoral del estado (*sic*) de Michoacán, (*sic*)

Primero: porque es evidente que la C. Ana Lilia Manzo Martínez, en su calidad de Tesorera Municipal contaba con todo el derecho de asistir a un acto del Gobierno Municipal, en su calidad de Tesorera.

Segundo: si este hecho le causaba un agravio algún ciudadano simpatizante de algún Partido Político, este tenía todo su derecho de recurrirlo como actos anticipado de campaña, para lo cual existe un procedimiento concreto que es del conocimiento de este tribunal (*sic*)

Además, si bien es cierto las elecciones internas de un Partido Político para designar sus candidatos, son parte de un Proceso Electoral Constitucional, pero toman carácter de definitivos al cerrarse los procesos internos de los Partidos Políticos y al ser calificados por el órgano Jurisdiccional de dicho partido en caso la Comisión Nacional de Garantías del Partido de la Revolución Democrática para lo cual es importante resaltar que la Candidata a Presidenta Municipal fue designada de un proceso Democrático Interno realizado por nuestro instituto político, el cual se realizó en el mes de Agosto, en este sentido los incisos marcados por el Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, como b), c), son actos que no tomaban definitividad ya que el (*sic*) proceso interno no había sido calificado por el Órgano Jurisdiccional facultado para eso, la Comisión Nacional de Garantías y su designación estaba sujeta a una valoración y sujeta a un procedimiento interno del Partido en comento, en este sentido consideramos que el escrito inicial del quejoso fue presentado de manera extemporánea ya que el artículo 10, numeral III, de la Ley de Justicia Electoral del Estado de Michoacán, marca los plazos para poder ejercitar algunos de los medios de impugnación que marca la misma, en este sentido afirmamos que se presentó extemporáneamente, pues el acto impugnado fue del conocimiento del quejoso el día de que supuestamente ellos relacionan, en su mismo escrito la cual debería de hacer prueba plena en su contra ya que comprueban que tuvo conocimiento de los actos en las fecha que el mismo marca en su escrito inicial día diecinueve o veinte de Julio, hacia como el Miércoles diecisiete de Agosto y el Lunes veintidós de Agosto del año en curso, por lo que al presentar su recurso de inconformidad el día veinte de noviembre del año dos mil once, en escrito original ante el Consejo Municipal Electoral, es decir, fuera del plazo de cuatro días previsto legalmente en el artículo 8 de la Ley de Justicia Electoral del Estado de Michoacán, es decir que la actora al tener conocimiento de los supuestos hechos que narra por lo cual pretende controvertir los resultados electorales del cómputo municipal, así como la declaración de valides de la elección del Ayuntamiento en el municipio de Regules y en consecuencia la entrega de la constancia de mayoría a una servidora, ya que este señala diversos actos y fechas en los que ocurrieron la supuestas irregularidades, por lo que hace en cuanto a la supuesta participación del Presidente Municipal de Regules, en el estado (*sic*) de Michoacán, la actora manifiesta que en diversos actos celebrados, encabezados por el Presidente Municipal de nombre Enrique Mujica Sánchez, este presenta a una servidora como candidata a Presidenta municipal de dicho (*sic*) entidad; a lo cual ofrece como prueba diversas notas periodísticas y unos CD, así como un certificación

del Juez Menor en el municipio de Regules, Adicionalmente se agrega copia del expediente de selección interna que demuestra que en todo momento mi partido siguió las normas internas y que ningún militante objeto la selección de nuestra candidata.

Por lo que se demuestra claramente que la actora tenía pleno conocimiento de los supuestos actos que combatió, por medio de la inconformidad, ya que sus plazos corrieron a partir del día siguiente al conocimiento de los actos que hoy recurre, por lo que si se toma como termino (*sic*) el último acto en el que supuestamente el actor tuvo conocimiento el cual fue el otorgamiento de registro de la candidata del Partido de la Revolución Democrática, por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Michoacán que fue el día veinticuatro de septiembre del presente año, su plazo corrió del día veinticinco de septiembre al veintiocho de septiembre del 2011, ante el Órgano responsable, por lo que si su presentación fue hasta el veinte de noviembre del 2011, lo hizo cincuenta y seis días después del plazo establecido para tal efecto, por lo que se tiene que respecto de los agravios que pudieran observarse respecto del Juicio de Inconformidad, el Tribunal Electoral del Estado de Michoacán no debió entrar al estudio de fondo, en razón de que el escrito inicial del quejoso es improcedente, de conformidad con lo que establecen los artículos 8 y 10 numeral III, de la Ley de Justicia Electoral del Estado de Michoacán, que a la letra dicen:

Artículo 8.- Los medios de Impugnación previstos en esta Ley deberán presentarse dentro de los cuatro días siguientes a aquel en que se tenga conocimiento del acto, acuerdo o resolución impugnado.

Artículo 10.- los medios de impugnación previstos en esta Ley serán Improcedentes en los casos siguientes;

I.-...

II.-...

III.- Cuando se pretenda impugnar actos, acuerdos o resoluciones, que no afecten el interés jurídico del actor; que se hayan consumado de un modo irreparable; que se hubiesen consentido expresamente, entendiéndose por estos, las manifestaciones de la voluntad que entrañen ese consentimiento; o aquellos contra los cuales no se hubiesen interpuesto el medio de impugnación respectivo, dentro de los plazos señalados en esta ley;

Por lo que se desprende que la conducta de los quejosos son actos consentidos por los mismos que se aplique sin que se prejuzgue si efectivamente cuente con la legitimación necesaria para hacerlo, por lo que su término **transcurrió del día veinticinco de septiembre del 2011 al veintiocho de septiembre del mismo año, por lo que presenta su recurso de inconformidad cincuenta y seis días después del plazo formal para su presentación.**

Aunado a lo anterior los incisos d), e), marcados en la sentencia en el apartado de la Recapitulación sobre los hechos, del Tribunal electoral (*sic*) del estado (*sic*) de Michoacán hace una valoración de las pruebas es casa de exhaustividad ya que no existe una narración, relación o amiculacion (*sic*) de las pruebas ofrecidas por el quejoso, para lo cual hago una transcripción de los incisos indicados con anterioridad:

d. Un acto de proselitismo del Partido de la Revolución Democrática, donde la candidata Ana Lilia Manzo Martínez se encontraba acompañada del Presidente Municipal, y este último solicitó el voto a favor de ella.

e. Diverso acto de proselitismo de Partido de la Revolución Democrática, donde la candidata Ana Lilia Manzo Martínez se encontraba acompañada del Presidente Municipal, y este último solicitó el voto a favor de ella.

En este sentido todos los hechos u actos que quiere hacer valer el quejoso con las documentales y los videos están considerados como pruebas Técnicas al respecto, cabe decir que en reiteradas ocasiones esta Sala Superior ha sustentado el criterio de que los alcances demostrativos de las pruebas consistentes en documentales privadas, fotografías, cintas de video, copias fotostáticas, notas periodísticas, documentos que contengan declaraciones (testimoniales) y otras, constituyen meros indicios respecto de las afirmaciones de las partes, y que para su mayor o menor eficacia probatoria es necesario que se encuentren corroboradas con otros elementos de prueba, a efecto de estimarlos suficientes para acreditar las hipótesis de hechos aducidas por las partes.

La valoración de las pruebas, cuando se trate de alguno de los tipos mencionados, se hará conforme a esas bases y, por ende, serán atendidos como indicios, cuyo valor convictivo puede verse incrementado o disminuido, según el grado de corroboración que tengan con las demás pruebas que obren en autos, determinar si son aptos o no a efecto de justificar lo aducido por la coalición demandante.

Para lo anterior sírvase la siguiente: *(Se transcribe)*

PRUEBAS TÉCNICAS. PERTENECEN AL GÉNERO DOCUMENTOS, AUN CUANDO EN ALGUNAS LEYES TIENEN REGULACIÓN ESPECÍFICA.

En este sentido, el estudio de las mismas ya que todas las pruebas técnicas que presenta el quejoso carecen de los principios básicos para poder determinar que cumple con el objetivo probatorio, ya que el quejoso no hace la adminiculacion o la relación con algún otro medio para poder probar sus dichos, sírvase la siguiente:

(Se transcriben)

PRUEBAS TÉCNICAS, POR SU NATURALEZA REQUIEREN DE LA DESCRIPCIÓN PRECISA DE LOS HECHOS Y CIRCUNSTANCIAS QUE SE PRETENDEN DEMOSTRAR.— PRUEBAS DOCUMENTALES. SUS ALCANCES.

En este sentido tenemos que las pruebas presentadas para la aprobación de los dichos del quejoso no tuvieron que ser estudiadas ni muchos menos el Tribunal Electoral realizar una adminiculacion supletorio ya que el obligado es el actor no el Tribunal Electoral del Estado de Michoacán.

TERCERO

Demostración de los hechos

Fuente de Agravio: El deficiente estudio de las pruebas, inadecuada valoración de pruebas, incongruencia interna y externa de la sentencia. Se estudia el capítulo denominado “2. Demostración de los hechos contrarios a la Constitución”, que va de la página 16 a la 72 *(sic)*

Principios Constitucionales Violados: Lo es el principio de legalidad y de prueba.

Preceptos Constitucionales Violados: Artículo 14, 16, y 20, de la Constitución Política de los Estados Unidos de la Federación.

Preceptos Legales Violados; Artículos 1, 3 fracción I, *(sic)* 10 fracción II, 18 y 21, todos estos ordenamientos del Código Electoral del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo.

El primer punto a estudiar es el relativo a los elementos jurídicos a acreditar y demostrar.

La responsable, en este apartado donde debería detallar los elementos del tipo en cuanto a conductas a sancionar, deja a mi partido en total estado de indefensión y comete una violación Constitucional mas, *(sic)* en particular del artículo *(sic)* 14 en su último párrafo.

Es obligación de toda autoridad el de hacer solo lo que le está permitido por la ley, sin embargo la responsable nunca indica de donde deriva su facultad de anulación de un proceso y en la sentencia nunca indica cual es su fundamento Constitucional ó legal para anular la elección en comento. Muy por el contrario hace interpretación de un caso que no resulta obligatorio, Yurecuaro, y a partir

de esa sentencia que no ley y caso aislado en el Estado, Considera tiene facultades para anular un proceso.

Pero la ley local en ninguna de sus partes, considera la nulidad por principios, de la no regulación legislativa local deriva la ilegal falta de fundamentación y consecuentemente la ilegal privación de los derechos de mi representado. Aún mas, la Constitución Federal exige en su artículo 14 párrafo final que la sentencia definitiva deberá ser conforme a la letra o a la interpretación jurídica de la ley.

Sin embargo en el Estado, la única interpretación jurídica que existe de la causal de nulidad por principios, es la que deriva del caso Yurecuaro. Por tanto no existe jurisprudencia que sea obligatoria. Luego entonces ¿Cuál principio Constitucional, es el que configura la autoridad como violado?.

Es claro que la autoridad en ningún momento reviso que las conductas denunciadas se adecuaran a la narración legislativa de alguna conducta prohibida, vigente en el derecho positivo. Esto es, del capítulo que se estudia, no existe la conclusión que con toda evidencia, permita arribar a la certeza de que se vulnero alguna disposición normativa.

En su sentencia la responsable afirma en la pagina (*sic*) quince, párrafo final que de acreditarse los hechos que ella construyo, **se daría una violación directa al artículo 134 de la Constitución Federal.**

En este caso opera la excepción de competencia, porque el Tribunal Electoral de Michoacán, no es autoridad en materia de calificación del uso de recursos públicos, como son las licitaciones. La responsable no delimito en forma adecuada, su competencia, porque al considerar que se podría violar el artículo 134, debió aclarar que parte de dicho artículo era susceptible de violación y que en dicha parte tuviera competencia. Sin embargo al no precisar el párrafo susceptible de violación, entonces se entiende que TODO el artículo 134 es su objeto de estudio.

El referido artículo 134 tiene temas tan amplios como los principios de manejo de recursos públicos, las licitaciones públicas, evaluaciones de ejercicios de gastos públicos, y algunas zonas no reglamentadas como la promoción personalizada de funcionarios públicos. ¿Luego entonces que párrafo pretende configurar la responsable?.

Es claro que la violación constitucional detectada en la sentencia, es la falta de un adecuado estudio de los elementos que configuren una violación legal o constitucional, esto es, la violación es al artículo catorce ultimo párrafo (*sic*) de la constitución federal y lesiona el derecho de mi representado, de conocer con claridad, el fundamento del que se le acusa y por el cual es sancionado.

Procedemos a estudiar el artículo 134 que la responsable tomo como fundamento para su estudio y considero podrían constituir una violación directa al artículo 134 de la Constitución General de la República, que a la letra dice (*sic*)

Artículo 134. Los recursos económicos de que dispongan la Federación, los estados, los municipios, el Distrito Federal y los órganos político-administrativos de sus demarcaciones territoriales, se administrarán con eficiencia, eficacia, economía, transparencia y honradez para satisfacer los objetivos a los que estén destinados.

Los resultados del ejercicio de dichos recursos serán evaluados por las instancias técnicas que establezcan, respectivamente, la Federación, los estados y el Distrito Federal, con el objeto de propiciar que los recursos económicos se asignen en los respectivos presupuestos en los términos del párrafo anterior. Lo anterior, sin menoscabo de lo dispuesto en los artículos 74, fracción VI y 79.

Las adquisiciones, arrendamientos y enajenaciones de todo tipo de bienes, prestación de servicios de cualquier naturaleza y la contratación de obra que realicen, se adjudicarán o llevarán a cabo a través de licitaciones públicas mediante convocatoria pública para que libremente se presenten proposiciones solventes en sobre cerrado, que será abierto públicamente, a fin de asegurar al Estado las

mejores condiciones disponibles en cuanto a precio, calidad, financiamiento, oportunidad y demás circunstancias pertinentes.

Cuando las licitaciones a que hace referencia el párrafo anterior no sean idóneas para asegurar (*sic*)

dichas condiciones, las leyes establecerán las bases, procedimientos, requisitos y demás elementos para acreditar la economía, eficacia, eficiencia, imparcialidad y honradez que aseguren las mejores condiciones para el Estado.

El manejo de recursos económicos federales por parte de los estados, los municipios, el Distrito Federal y los órganos político-administrativos de sus demarcaciones territoriales, se sujetará a las bases de este artículo y a las leyes reglamentarias. La evaluación sobre el ejercicio de dichos recursos se realizará por las instancias técnicas de las entidades federativas a que se refiere el párrafo segundo de este artículo.

Los servidores públicos serán responsables del cumplimiento de estas bases en los términos del Título Cuarto de esta Constitución.

Los servidores públicos de la Federación, los Estados y los municipios, así como del Distrito Federal y sus delegaciones, tienen en todo tiempo la obligación de aplicar con imparcialidad los recursos públicos que están bajo su responsabilidad, sin influir en la equidad de la competencia entre los partidos políticos.

La propaganda, bajo cualquier modalidad de comunicación social, que difundan como tales, los poderes públicos, los órganos autónomos, las dependencias y entidades de la administración pública y cualquier otro ente de los tres órdenes de gobierno, deberá tener carácter institucional y fines informativos, educativos o de orientación social. En ningún caso esta propaganda incluirá nombres, imágenes, voces o símbolos que impliquen promoción personalizada de cualquier servidor público.

Las leyes, en sus respectivos ámbitos de aplicación, garantizarán el estricto cumplimiento de lo previsto en los dos párrafos anteriores, incluyendo el régimen de sanciones a que haya lugar.

Los primeros seis párrafos, se refieren a los principios en el manejo de recursos públicos, sobre estos puntos la autoridad no señala cuales son los hechos que el actor narra para configurar la violación a este artículo, tampoco indica cuales son las pruebas ofrecidas para tener configurada alguna violación, Pero sobre todo, la autoridad no indica que parte de la Ley de Adquisiciones ó arrendamiento fue violada, que parte de la ley de ingresos ó de la ley de egresos fue inobservada, o las reglas hacendarías que fueran vulneradas.

Si la responsable afirma que el artículo 134 pudo ser violado, seguramente se refiere al hecho demostrado y juzgado por la misma responsable que la candidata a presidenta en su oportunidad cumplió con sus obligaciones legales como tesorera, incluso la misma autoridad considero que no existían impedimentos que le afectaran de elegibilidad. En consecuencia, si la autoridad está concluyendo la inocencia de la candidata en materia presupuestal. Lo lógico y normal sería se declarara la no comprobación de desvío de recursos y con ello de la procedente declaratoria de validez de la elección y entrega de constancia de mayoría.

Pero no, en una absoluta falta de congruencia interna y externa, el tribunal michoacano, a pesar de que concluye la inocencia de mi candidata, determina la anulación de la elección. Como se ve, resulta la sentencia ilegal al privar de un derecho adquirido consistente en permitir el acceso de los ciudadanos al cargo obtenido en las urnas. Deviene injusta la resolución porque demostrada la inocencia de mi candidata, la responsable le sanciona declarando la nulidad de la elección e impidiendo con ello su derecho a ser votada y al acceso al cargo que obtuvo en urnas, así como del resto de los integrantes de la planilla.

Luego entonces ¿cuál es el principio constitucional que la autoridad estudia para considerar violado?. Es claro, que al no acreditarse el primero de los elementos, resultaría ocioso el estudio de los demás elementos del artículo 134, porque toda sanción debe adecuarse a la literalidad de la ley.

Sin embargo, de los demás elementos del artículo 134 (*sic*) tampoco se desprende alguna conducta que amerite la sanción de nulidad de la elección.

Del párrafo séptimo en adelante, la Constitución establece imperativos que impiden la promoción personalizada de los funcionarios públicos en campaña y previene el uso parcial de los recursos públicos en procesos electorales.

Respecto de la promoción personalizada de los funcionarios públicos (artículo 134 párrafo octavo), conviene decir que en ningún momento en la demanda se mencionan hechos que indiquen cual fue la PROPAGANDA que implicó la

promoción personalizada de la candidata o los integrantes de la planilla. Si no existen hechos en la demanda, mucho menos existen pruebas que demuestren la violación de este precepto, por ello procede revocar la sentencia impugnada.

La constitución también impone la obligación a los servidores públicos por aplicar recursos públicos para influir en la equidad de la competencia entre los partidos políticos en el ámbito local, o por realizar propaganda gubernamental que implique su promoción personalizada y afecte la contienda electoral.

Al respecto han surgido las siguientes tesis de jurisprudencia;

(Se transcriben)

COMPETENCIA. CORRESPONDE A LAS AUTORIDADES ELECTORALES ADMINISTRATIVAS LOCALES CONOCER DE LAS QUEJAS O DENUNCIAS POR VIOLACIÓN AL ARTÍCULO 134 CONSTITUCIONAL (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO).—

PROPAGANDA GUBERNAMENTAL. FORMALIDADES ESENCIALES DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO).—

Conviene recordar que el actor tramitó dos quejas administrativas, esas quejas fueron **Desechadas**, luego entonces de las quejas invocadas por la autoridad no se demostró ninguna infracción al artículo 134 Constitucional y el tribunal no puede eludir esa determinación sin incurrir en un doble juzgamiento, acción prohibida por el artículo 23 de la Constitución Federal que sigue el principio *ne bis idem*.

Si el actor tramitó esas dos quejas, ¿por qué razón no continuó esa vía con los demás actos que denuncia en su juicio?. Así, la autoridad jurisdiccional, incumple con las jurisprudencias que aquí se invocan, dejando de aplicar las jurisprudencias existentes respecto del artículo 134 Constitucional.

Así se desprende en primer lugar que la jurisdicente carece de competencia, en la investigación del artículo 134 Constitucional porque esta competencia de investigación corre a cargo de la autoridad administrativa, quien está obligada a seguir los procesos de desahogo de investigación conforme lo exige las jurisprudencias invocadas. Así la vulneración concreta es la de legalidad y debido proceso contenidos en los artículos 14 y 16 de la Constitución federal, al únicamente considerar las alegaciones del actor sin ninguna investigación razonable.

Luego es claro que las formalidades de investigación son inexcusables, sin embargo la autoridad jurisdiccional aún y a pesar de carecer de competencia, no sigue el procedimiento impuesto por las jurisprudencias que se invocan.

Luego entonces que hecho de los denunciados por el actor, en su juicio de inconformidad, vulneran la obligación de los servidores públicos de aplicar recursos públicos, para influir en la equidad de la competencia entre los partidos políticos en el ámbito local, o por realizar propaganda gubernamental que implique su promoción personalizada y afecte la contienda electoral.

El actor, en ningún momento señala que recurso público fue desviado hacia la campaña del P.R.D., al respecto era su obligación demostrar fehacientemente y con claridad que se hizo uso de recursos públicos, situación que no se prueba porque en la campaña del P.R.D. **NUNCA SE UTILIZO ALGUN (sic) RECURSO PUBLICO (sic) DERIVADO DE LAS ARCAS MUNICIPALES.**

Tampoco se demostró el programa del cual supuestamente se sustrajeron los recursos públicos ó que estaban destinados a algún programa social, así mismo que se han empleado en actividades ó actos de campaña ó durante la jornada electoral, debiéndose probar circunstancias de modo forma incluso fecha en que se llevo a cabo el presunto desvío de recursos públicos, esto es en que consiste que tipo de recurso fue el empleado monetario o en especie y si en su caso es una cantidad líquida, a cuanto asciende aproximadamente el monto.

Es claro que la presencia de funcionarios públicos, en eventos de proselitismo, no constituye sanción.

(Se transcribe)

ACTOS DE PROSELITISMO POLÍTICO. LA SOLA ASISTENCIA DE SERVIDORES PÚBLICOS EN DÍAS INHÁBILES A TALES ACTOS NO ESTÁ RESTRINGIDA EN LA LEY.-

Al respecto conviene recordar que el Instituto Electoral de Michoacán emitió los lineamientos denominados sobre imparcialidad en la aplicación de recursos públicos, a que se refieren los artículos 48 bis y 49 en los párrafos séptimo y octavo, del Código Electoral del Estado de Michoacán.

“Lineamiento sexto. **Notifíquese** a los funcionarios públicos de los distintos ordenes y niveles, a través de los titulares de los poderes u órganos superiores que se abstengan de,

- a) Asistir dentro de su jornada laboral a mítines, marchas, asambleas, reuniones o eventos públicos que tengan como finalidad promover o influir, de cualquier forma en el voto a favor o en contra de un partido político coalición, candidato, o la abstención.”

Todos estos fundamentos, la autoridad los olvida y simplemente decide no aplicarlos en su estudio. Los señalados lineamientos fueron aprobados y entraron en vigor el día 29 de agosto por ello la autoridad jurisdiccional se excedió, al no aplicar las normas aprobadas por el Consejo General del IEM.

Al respecto a nadie puede aplicarse en forma retroactiva la ley prohibición derivada del artículo 14 de la Constitución, el surgimiento de la norma regulatoria obliga al tribunal a aplicarla. Así, todos los eventos o actos realizados con anterioridad a la vigencia de la ley y que fueron denunciados por el actor no son imputables, esto es en el mundo jurídico, aún no existen.

Con lo anterior, la autoridad jurisdiccional, al juzgar actos correspondientes a los meses de julio y agosto, está aplicando en forma retroactiva los lineamientos invocados, (anexamos copia certificada del oficio No. P-IEM/2650-26/2011, que demuestra la notificación realizada al ayuntamiento)

Al no señalar el elemento jurídico a acreditar la responsable se aparta de cualquier derecho y decide aplicar arbitrariamente la violación de principios, ¿a que principios se refiere?, simplemente no lo señala al estudiar los hechos que pretende configurar con la redacción legislativa por lo cual se debe revocar la sentencia.

Ahora bien, de las pruebas del actor conviene señalar lo siguiente:

Los actos de los meses de agosto y septiembre, se refieren a actos no jurisdiccionales. Pero además se debe observar lo siguiente:

- A) Todos los actos que refiere la autoridad fueron en horas Inhabiles, esto es las seis de la tarde.
- B) Existe un evento del día 16 de septiembre, día oficial inhábil (*sic*)
- C) El evento del día 15 de agosto es un acto del partido correspondiente a la elección de la candidata, en este evento quienes asistieron fueron militantes y del proceso interno no existe conflicto legal alguno, por tal motivo es un acto firme.
- D) El evento del 20 y 22 de agosto, fueron realizados fuera del horario laborable esto es las seis de la tarde (*sic*)
- E) El evento del día 26 de septiembre apertura de campaña, corresponde a la apertura de campaña, en dicho video no aparece el C. Enrique Múgica Sánchez.
- F) El evento del día quince de octubre, fue día sábado por la tarde aproximadamente a las siete de la tarde.

Respecto de los siguientes hechos, se observa lo siguiente:

- A. En el evento del día trece de octubre, el C. Enrique Múgica Sánchez, no asistió y en consecuencia no hay nada que sancionar.

En consecuencia, los actos que pretende sancionar la jurisdicción son actos que conforme a los lineamientos aprobados por el Consejo General no son sancionable (*sic*) de ninguna forma (*sic*)

De las pruebas que analiza la responsable, en este escrito se han venido desestimando, las únicas pruebas que subsisten son las relativas a los videos los cuales en su oportunidad objete y que anexo las objeciones además de la ilegal sesión de desahogo. Respecto de los periódicos, debe decirse que se convierten en pruebas singulares que no demuestran los hechos aducidos por la actora, periódicos ninguno reproduce alguna declaración que demuestre las aseveraciones de la actora, por tal motivo deben desestimarse.

Me genera agravio, el fehaciente hecho de fabricación de elementos probatorios por parte del Tribunal Electoral del Estado de Michoacán como a continuación lo demostraré:

En la página cincuenta y dos de la Sentencia se aprecia el siguiente párrafo:

En adición a lo anterior, en los autos que integran el expediente del presente juicio, obran las constancias originales de los procedimientos especiales sancionadores identificados con las claves **IEM-PES-171/2011** y **IEM-PES-173/2011**, promovidos por el Partido Revolucionario Institucional en contra de Enrique Mújica Sánchez, actual Presidente Municipal de Cojumatlán de Regules, por la presunta comisión de hechos que transgreden las disposiciones contenidas en los artículos 35, fracción XVII, y 49, párrafo séptimo, del Código Electoral de Michoacán, así como el párrafo 6 del ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DE MICHOACÁN, POR EL QUE SE EMITEN LINEAMIENTOS SOBRE IMPARCIALIDAD EN LA APLICACIÓN DE RECURSOS PÚBLICOS A QUE SE REFIEREN LOS ARTÍCULOS 48 BIS Y 49, EN LOS PÁRRAFOS SÉPTIMO Y OCTAVO, DEL CÓDIGO ELECTORAL DEL ESTADO DE MICHOACÁN.

En las quejas que dieron origen a los procedimientos especiales sancionadores de referencia, el Partido Revolucionario Institucional denunció, esencialmente, la difusión prohibida de obras públicas durante los periodos de campaña y jornada electoral por parte del Presidente Municipal; así como la conducta reiterada de este último en el sentido que ha encabezado y dirigido diversos actos de proselitismo, llevados a cabo por el Partido de la Revolución Democrática, a efecto de promocionar la imagen y las propuestas de la hoy candidata electa al mismo cargo, Ana Lilia Manzo Martínez. Asimismo, que dicho funcionario público en cada uno de estos actos proselitistas se ha encargado de difamar y calumniar al Partido Revolucionario Institucional.

El Partido denunciante refirió que tales actos acontecieron, en la colonia <<Barrio Alto>>, en las calles <<Matamoros y corregidora>> y <<El Miche>>, así como en las comunidades que pertenecen a los Municipios de <<Palo Alto>>, <<Petatán>>, <<El Callejón>>, <<La Puntita>> y <<Puerto de León>>; y a su vez, también señaló que estos hechos se realizaron de lunes a viernes, en horarios de trabajo, dentro del periodo comprendido del veinticuatro de septiembre al veintidós de octubre del presente año.

Sin que este Tribunal pretenda emitir alguna determinación respecto a la investigación de los hechos denunciados, pues la respectiva indagatoria y resolución que puso fin a los procedimientos especiales sancionadores es competencia exclusivamente del Instituto Electoral de Michoacán, como lo establece el artículo 113, fracción XXVII, del Código Electoral, **no puede pasar desapercibido, la existencia de todo el material probatorio que se acompañó a los respectivos escritos de denuncia, que fueron presentados por el Partido Revolucionario Institucional.**

Dicho acervo probatorio, si bien fue ofrecido por el partido político actor ante la autoridad administrativa electoral, a fin de acreditar los hechos denunciados materia de los procedimientos especiales sancionadores, **lo cierto es que de su apreciación, por parte de este órgano jurisdiccional, robustece la demostración de los hechos que se estudian dentro del presente juicio.**

De este modo, las pruebas que obran en los expedientes de los referidos procedimientos especiales sancionadores son una nota periodística correspondiente al periódico <<Tribuna>>, publicada el nueve de octubre de dos mil once, en la sección <<Política>>, visible en la página treinta y nueve, cuya autoría se desconoce y que y (*sic*) llevará por título <<ANA LILIA MANZO MARTÍNEZ CANDIDATA DEL PRD DE COJUMATLÁN VISITÓ LA COMUNIDAD DEL CALLEJÓN Y PETATÁN>>, así como diversas imágenes y dos videgrabaciones.

Sólo para efectos de tener una idea muy clara acerca de cuáles son las pruebas en comento, véase en primer lugar las siguientes ilustraciones, correspondientes a las fotografías, para lo cual, se asentará primero la información indicada por el partido denunciante, después la imagen, y al final la descripción siguiente:

Con la anterior transcripción se demuestra de forma fehaciente que el Tribunal Electoral hace una valoración de todas las pruebas integradas en los procedimientos especiales sancionadores identificados con las claves IEM-PES-171/2011 y IEM-PES-173/2011, promovidos por el Partido Revolucionario Institucional en contra de Enrique Mújica Sánchez, por supuestas violaciones a las normas electorales.

El Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, trasgrede (*sic*) a todas luces el derecho al debido proceso, y de la misma manera se violaron los principios de definitividad, congruencia e imparcialidad a los que deben estar apegadas las sentencias.

De conformidad con lo establecido en el Código Electoral del Estado de Michoacán en su artículo 113 fracción XVII, “es atribución del Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, investigar los hechos relacionados con el proceso electoral especialmente los denunciados por los partidos políticos como actos violatorios de la ley realizados por las autoridades o por otros partidos en contra de su propaganda, candidatos o miembros”, Es atribución del Consejo General del Instituto, pronunciarse sobre hechos que pudiesen ser considerados como violatorios de la norma electoral, durante la etapa de campañas electorales, ya que el Instituto y solo el Instituto se encuentra facultado jurídica y técnicamente para investigar sobre hechos que pudiesen constituir violaciones, ya que cuenta con el personal capacitado para, si es el caso, constituirse en el lugar mismo de los hechos referidos por las partes, además, tiene la obligación de notificar a las partes para que en su momento procesal oportuno comparezcan con la finalidad de estar en la posibilidad de realizar una defensa jurídica adecuada y no quedar en estado de indefensión ninguna de las partes, es decir se escucha a las partes para que manifiesten lo que a su derecho convenga, y así se cumple con el derecho al debido proceso, que no es otra cosa que permitir a las partes tener igualdad y equilibrio durante la contienda para estar en posibilidades de esgrimir argumentos, pruebas, que generen convicción en el juzgador para estar en posibilidades de dictar una resolución no digamos justa pues la justicia es subjetiva, sino una resolución, apegada a la norma que es objetiva y lo que cualquier ser humano merece, como lo establece la Declaración Universal de los Derechos Humanos en sus artículos 10 y 11:

Artículo 10

Toda persona tiene derecho, en condiciones de plena igualdad, a ser oída públicamente y con justicia por un tribunal independiente e imparcial, para la determinación de sus derechos y obligaciones o para el examen de cualquier acusación contra ella en materia penal.

Artículo 11

1. Toda persona acusada de delito tiene derecho a que se presuma su inocencia mientras no se pruebe su culpabilidad, conforme a la ley y en juicio público en el que se le hayan asegurado todas las garantías necesarias para su defensa.
2. Nadie será condenado por actos u omisiones que en el momento de cometerse no fueron delictivos según el Derecho nacional o internacional. Tampoco se impondrá pena más grave que la aplicable en el momento de la comisión del delito.

Del mismo modo en la Convención Americana sobre Derechos Humanos (Pacto de San José de Costa Rica), en su artículo 8º se consagra el siguiente derecho.

Artículo 8. Garantías Judiciales

1. Toda persona tiene derecho a ser oída, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial, establecido con anterioridad por la ley, en la sustanciación de cualquier acusación penal formulada contra ella, o para la determinación de sus derechos y obligaciones de orden civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter.

2. Toda persona inculpada de delito tiene derecho a que se presuma su inocencia mientras no se establezca legalmente su culpabilidad. Durante el proceso, toda persona tiene derecho, en plena igualdad, a las siguientes garantías mínimas:
 - a) derecho del inculcado de ser asistido gratuitamente por el traductor o intérprete, si no comprende o no habla el idioma del juzgado o tribunal;
 - b) comunicación previa y detallada al inculcado de la acusación formulada;
 - c) concesión al inculcado del tiempo y de los medios adecuados para la preparación de su defensa;
 - d) derecho del inculcado de defenderse personalmente o de ser asistido por un defensor de su elección y de comunicarse libre y privadamente con su defensor;
 - e) derecho irrenunciable de ser asistido por un defensor proporcionado por el Estado, remunerado o no según la legislación interna, si el inculcado no se defendiere por sí mismo ni nombrare defensor dentro del plazo establecido por la ley;
 - f) derecho de la defensa de interrogar a los testigos presentes en el tribunal y de obtener la comparecencia, como testigos o peritos, de otras personas que puedan arrojar luz sobre los hechos;
 - g) derecho a no ser obligado a declarar contra sí mismo ni a declararse culpable, y
 - h) derecho de recurrir del fallo ante juez o tribunal superior.
3. La confesión del inculcado solamente es válida si es hecha sin coacción de ninguna naturaleza.
4. El inculcado absuelto por una sentencia firme no podrá ser sometido a nuevo juicio por los mismos hechos.
5. El proceso penal debe ser público, salvo en lo que sea necesario para preservar los intereses de la justicia.

Como se aprecia, desafortunadamente el Tribunal Electoral al parecer desconoce el contenido de estos artículos o simplemente en un exceso de autoridad y con la finalidad de despojarme de mi triunfo electoral entra en un ilegal estudio de las pruebas allegadas por el Partido Revolucionario Institucional en las multitudes quejas con el incongruente argumento de **“Sin que este Tribunal pretenda emitir alguna determinación respecto a la investigación de los hechos denunciados, pues la respectiva indagatoria y resolución que puso fin a los procedimientos especiales sancionadores es competencia exclusivamente del Instituto Electoral de Michoacán, como lo establece el artículo 113, fracción XXVII, del Código Electoral, no puede pasar desapercibido, la existencia de todo el material probatorio que se acompañó a los respectivos escritos de denuncia, que fueron presentados por el Partido Revolucionario Institucional.”**, como es posible que el Tribunal valore pruebas que el Instituto Electoral del Estado de Michoacán, ya había desechado, ya que lo accesorio sigue la suerte de lo principal, y es el caso que en fecha 7 de diciembre del 2011 el Instituto Electoral del Estado de Michoacán resolvió los Procedimientos Especiales Sancionadores números IEM-PES-171/2011 e IEM-PES-173/2011, ambas denuncias fueron desechados de plano.

En lo que respecta a el *(sic)* Procedimiento Especial Sancionador IEM-PES-171/2011 *(sic)* en la resolución argumenta respecto a las fotografías y medios ópticos que proporciona como pruebas el PRI como: “una prueba técnicas tal como lo establece el artículo 31 del Reglamento para la Tramitación y Sustanciación de las Faltas Administrativas y Aplicación de las Sanciones Establecidas, que en lo conducente establece que *“se consideraran pruebas técnicas las fotografías, los medios de reproducción de audio y vídeo... En todo caso, el quejoso o denunciante deberá señalar concretamente lo que pretende acreditar identificando a las personas, los lugares, y las circunstancias de modo*

y tiempo que reproduce la prueba”, y atendiendo a lo anterior, se determina que si bien es cierto las pruebas técnicas forman parte del tipo de probanzas que pueden ser ofrecidas y admitidas para que el actor pruebe su dicho también lo es que el mismo debe señalar las circunstancias de tiempo, modo, lugar y persona que pretende demostrar con la probanza que ofrece, y evidentemente el contenido debe de corresponder plenamente con la narración que realice el inconforme en su escrito de impugnación, para así poder materializar su pretensión y que no quede lugar a duda respecto de la certeza del hecho que se intenta demostrar; en atención a lo anterior y del análisis del medio probatorio ofrecido por el recurrente, solo se puede observar un grupo de personas en actos que según dicho del quejoso, corresponden elementos ciertos al no señalarse circunstancias de tiempo, modo y lugar que permitan hacer una verificación para acreditar que los actos mencionados constituyen violaciones a la normatividad.... Por lo manifestado en párrafos anteriores procede desechar de plano la queja presentada por el ciudadano Víctor Manuel Ortega Maciel”.

De la simple lectura, se aprecia que el Instituto Electoral, desecha de plano la queja, por que las pruebas A LAS QUE EL TRIBUNAL VALORA Y ESTUDIA, carecen de los elementos legales que las puedan elevar al grado de medios de convicción idónea para demostrar los hechos controvertidos, demostrándose la violación al debido proceso por parte del Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, ya que, por decirlo de manera coloquial, revivió pruebas valoradas y desestimadas por el Órgano Administrativo Sancionador en su momento procesal oportuno.

Por lo que respecta al procedimiento especial marcado con el número IEM-PES-173/2011, en fecha 9 de noviembre de los corrientes y con fundamento en lo establecido por el artículo 113 fracciones XXVII y XXXVII (*sic*) del Código Electoral de Michoacán, ordenamiento jurídico que le otorga facultad para investigar denuncias presentadas por los partidos políticos,..., “a través de medios de prueba objetivos y veraces cuya última consecuencia sea la sanción de una conducta infractora teniendo en cuenta el principio de inocencia y punibilidad...”, en ese tenor de ideas ordena se gire oficio al Presidente del Comité Municipal Electoral de Cojumatlán de Regules, Michoacán, para que en auxilio al propio tribunal realice la verificación de obras motivo de la denuncia.

En fecha 7 de diciembre de 2011 el Instituto Electoral emite la respectiva resolución desechando de plano la denuncia, vertiendo los siguientes razonamientos para ello:

1. - Determina que el dicho del denunciante NO es suficiente para iniciar la investigación, ya que la simple imputación de hechos sea suficiente para iniciar una pesquisa.
2. - Toma como sustento la Jurisprudencia dictada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación con el rubro: PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR. EL DENUNCIANTE DEBE EXPONER LOS HECHOS QUE ESTIMA CONSTITUTIVOS DE INFRACCIÓN LEGAL Y APORTAR ELEMENTOS MÍNIMOS PROBATORIOS PARA QUE LA AUTORIDAD EJERZA SU FACULTAD INVESTIGADORA.
3. - Argumentó además que: “De aceptar la pretensión del denunciante esta autoridad electoral sin los elementos que debe y está obligado a proporcionar éste estaría permitiendo una actuación arbitraria que no se sustentaría en la investigación de hechos concretos precisos, serios y objetivos referentes a una conducta en particular, precisamente porque la denuncia no está respaldada en principio, en pruebas fehacientes que permitan suponer la existencia de la infracción por parte de un sujeto, así como de la posible responsabilidad de éste, por lo que esta autoridad electoral, sin elementos de prueba con ese grado de convicción que permitan iniciar la investigación respectiva podría vulnerar el

principio de presunción de inocencia, mientras no estén acreditados en alguna forma, incluso indiciadamente los hechos denunciados... Ello resulta relevante para la resolución del asunto que nos ocupa, en virtud de que la precisión y claridad en las circunstancias de tiempo, modo y lugar, constituyen condiciones indispensables para el despliegue de las facultades con que cuenta esta autoridad en el esclarecimiento de los asuntos que son sometidos a su consideración.”

Me permito remitir en copia debidamente certificada, del convenio mediante el cual la CONADE y el Ayuntamiento de Cojumatlán de Regules, acuerdan la 2ª etapa de la Unidad Deportiva “Petatán”, rehabilitación de la Cancha Deportiva “RINCÓN DE MARÍA” y Construcción de Cancha de Fútbol Soccer “PUERTO DE LEON” documento con el cual pretendo demostrar, que el Partido Revolucionario Institucional, en su denuncia calumnia al Presidente Municipal el C. ENRIQUE MUJICA SANCHEZ(*sic*) ya que sostiene “CABE MENCIONAR QUE DESDE EL INICIO DE SU PERIODO DE GOBIERNO DEL 2008, SOLO EN ESTOS DIAS(*sic*) DECIDE HACER ESTAS ACCIONES DE GOBIERNO, CON EL ÚNICO FIN DE HACER CAMPAÑA A FAVOR DE SU CANDIDATA POR EL PRD, A LA PRESIDENCIA MUNICIPAL DE COJUMATLÁN DE REGULES MICHOACÁN C. ANA LILIA MANZO MARTTNEZ” , como se observa, el quejoso sostiene que el C. Enrique Mújica Sánchez, no trabajó en su gestión y solo lo hizo con la finalidad de hecer (*sic*) proselitismo, aseveraciones graves y calumniosas ya que como se comprueba con el convenio anexado, estas obras de las que se duele el quejoso son obras que constan de dos etapas y el dinero es un convenio federal, y tiene un tiempo específico para liberar los recursos y si estos no se ejercen se pierden.

El Tribunal Electoral de Michoacán, en un acto de ilegalidad que a todas luces es evidente, valora las pruebas que, como se lee en el párrafo anterior, El Órgano facultado legalmente, desecho, ya que como lo dije anteriormente, lo accesorio sigue la suerte de lo principal, sí el Instituto desechó la denuncia, ¿Por qué? El Tribunal pasa por encima hasta de la propia Constitución, dándole valor probatorio a una situación ya resuelta.

El artículo 116 de nuestra Carta Magna establece lo siguiente:

ARTÍCULO 116.- El poder público de los Estados se dividirá, para su ejercicio, en Ejecutivo, Legislativo y Judicial, y no podrán reunirse dos o más de estos poderes en una sola persona o corporación, ni depositarse el Legislativo en un solo individuo.

l) Se establezca un sistema de medios de **impugnación para que todos los actos y resoluciones electorales se sujeten invariablemente al principio de legalidad.** Igualmente, que se señalen los supuestos y las regias para la realización, en los ámbitos administrativo y jurisdiccional, de recuentos totales o parciales de votación;

m) Se fijen las causales de nulidad de las elecciones de gobernador, diputados locales y ayuntamientos, así como los plazos convenientes para el desahogo de todas las instancias impugnativas, tomando en cuenta el principio de **definitividad de las etapas de los procesos electorales.**

Resalto en color oscuro las partes de la norma que están siendo violadas flagrantemente por el Tribunal Electoral de Michoacán, en mi perjuicio, ya que hasta el momento en que el Tribunal dicta sentencia, existía una resolución dictada por el Instituto, que de acuerdo al principio de definitividad, mismo que el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha reiterado en varios criterios, que consistente en que los actos o resoluciones en contra de las cuales se interpongan, deben ser definitivos y firmes, cuando se afirma que algo ha alcanzado la característica de definitividad lo que se intenta decir es que ese algo se ha finiquitado, es terminado, es cierto y no se tiene duda alguna al respecto. Incluso, uno de los alcances de la definitividad es precisamente la seguridad que el juzgador, en este caso el Instituto, ha decidido sobre ese asunto específicamente, resuelve finalmente sobre el asunto principal, declarando, condenando o absolviendo, es más, precisa que termina el asunto o impide la continuación del juicio, aunque contra ella sea admisible algún recurso.

Hecho por demás grave, es que el Tribunal se pronunciara respecto a un hecho del cual no había sido llamado y se constituyera en Juez y Parte, ya que hasta el momento en que el partido político hubiera decidido interponer algún recurso en contra de la resolución del Instituto, el asunto estaba terminado.

No solo se está vulnerando el principio de definitividad en mi perjuicio, sino se están vulnerando mi derecho al debido proceso, ya que al no respetar sacramentalidad del proceso, quedé en desventaja con respecto al Partido Revolucionario Institucional, al otorgársele absoluto valor a su dicho y a unas pruebas que no pueden ser valoradas ni como indicios, pues el el (*sic*) mundo del derecho, no existen desde el momento en que fue dictada la resolución desechándolas.

Se viola en mi agravio del mismo modo el artículo 20 y 21 de la Ley de Justicia Electoral del Estado de Michoacán que a la letra dicen:

“Artículo 20. Son objeto de prueba los hechos controvertibles. No lo será el derecho, los hechos notorios o imposibles, ni aquellos que hayan sido reconocidos. El que afirma está obligado a probar. También lo está el que niega, cuando su negación envuelve la afirmación expresa de un hecho.”

“Artículo 21. La valoración de las pruebas se sujetará a las reglas siguientes:

I. Los medios de prueba serán valorados por el órgano competente para resolver, atendiendo a las reglas de la lógica, de la sana crítica y de la experiencia;

II. Las documentales públicas tendrán valor probatorio pleno, salvo prueba en contrario respecto de su autenticidad o de la veracidad de los hechos a que se refieran;

III. Los reconocimientos o inspecciones judiciales tendrán valor probatorio pleno, cuando sean perceptibles a la vista y se hayan practicado en objetos que no requieran conocimientos especiales o científicos; y

IV. Las documentales privadas, las técnicas, las presuncionales, la instrumental de actuaciones, la confesional, la testimonial y las periciales, sólo harán prueba plena cuando a juicio del órgano competente para resolver, los demás elementos que en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí, generen convicción sobre la veracidad de los hechos afirmados.

En ningún caso se tomarán en cuenta para resolver las pruebas ofrecidas o aportadas fuera de los plazos legales.

La única excepción a esta regla será la de pruebas supervenientes, entendiéndose por tales los medios de convicción surgidos o conocidos después del plazo legal en que deban aportarse los elementos probatorios, y aquellos existentes desde entonces, pero que el promovente, el compareciente o la autoridad electoral no pudieron ofrecer o aportar por desconocerlos o por existir obstáculos que no estaban a su alcance superar, siempre y cuando se aporten antes del cierre de la instrucción,'

Las normas expresamente determinan que los hechos controvertibles deben de ser comprobados con pruebas y que el que afirma está obligado a probar lo que esta afirmando, mandato que el Tribunal pasa por alto, ya que le otorga pleno valor probatorio al dicho unilateral del Partido Revolucionario Institucional, ya que no se puede decir que lo corroboró con alguna probanza puesto que el propio partido político impugnante no presente medios de prueba, y el Tribunal en un exceso de parcialidad, valora probanzas existentes en una queja que fue desechada por el Instituto Electoral del Estado de Michoacán como he referido (*sic*) en párrafos anteriores.

Abundando respecto a las pruebas aportadas por el partido político en los Procedimientos Especiales Sancionadores números IEM-PES-171/2011 e IEM-PES-173/2011, pretenden acreditar su dicho exhibiendo una nota de forma singular, y sin otro medio probatorio que la sustente, incumpliendo los requisitos mínimos sustentados como criterio en reiteradas ocasiones por la autoridad electoral como se advierte:

(*Se transcribe*)

NOTAS PERIODÍSTICAS. ELEMENTOS PARA DETERMINAR SU FUERZA INDICIARIA.

Como se advierte en la lectura del criterio anterior, las notas periodísticas deben de presentarse en forma conjunta con otros medios de convicción y no solo eso, es menester que se proporciones varias publicaciones que sean coincidentes en el hecho total que se quiere comprobar con ellas, y el quejoso, aporta una sola nota que es insuficiente a todas luces.

CUARTO DE LA DETERMINANCIA

El Tribunal, trata de concatenar los presentes hechos con los resueltos en los expedientes SUP-JRC-604/2007 y SUP-JRC-165/2008, donde se anulaban sendas elecciones por haberse configurado violaciones graves a principios constitucionales, para ello sustenta que es menester el estudio y la valoración de los elementos de prueba de los siguientes elementos:

- a) La exposición de un hecho que se estime violatorio de algún principio o precepto constitucional;
- b) La comprobación plena del hecho que se reprocha;
- c) El grado de afectación que la violación al principio o precepto constitucional haya producido dentro del proceso electoral; y
- d) Determinar si la infracción respectiva resulta cualitativa o cuantitativamente determinante para invalidar la elección de que se trate.

Ahora bien, en los párrafos siguientes se hará un estudio para demostrar que los elementos antes enumerados no se configuran en el presente en el Municipio de Regules.

La Sala superior sostiene que los dos primeros elementos le corresponde al recurrente exponerlos y comprobarlos, y los otros dos le corresponde al Tribunal determinar la gravedad de la violación del precepto vertiendo razonamientos sustentados jurídicamente y haciendo una estimación objetiva del daño y calificación si la violación puede ser determinada de manera cuantitativa o cualitativamente, y que ello resulte en la necesaria desestimación de la elección que conlleve a la anulación de la misma.

Inciso a).- En el caso concreto que nos ocupa, de la lectura de la demanda hecha por el Partido Revolucionario Institucional, revisando párrafo por párrafo, no se aprecia en la misma una manifestación expresa o velada mínima que manifieste violaciones a los preceptos Constitucionales y que por ello solicite la nulidad de la elección, en los hechos y los agravios, el Partido Revolucionario Institucional si bien es cierto hacen referencia a la supuesta violación del artículo 119 de la Constitución de Michoacán, también lo es que este precepto refiere a los requisitos para ser electo presidente municipal, mismo que a la letra dice:

Artículo 119.- Para ser electo Presidente Municipal, Síndico o Regidor se requiere;

IV.- No ser funcionario de la Federación, del Estado o del Municipio, ni tener mando de fuerza en el Municipio en que pretenda ser electo, durante los noventa días anteriores a la fecha de la elección; si se trata del Tesorero Municipal, es preciso que hayan sido aprobadas sus cuentas por el Cabildo o por el Congreso del Estado, según corresponda.

Ahora bien en la Sentencia dictada por el Tribunal Electoral del Estado de Michoacán en su considerando TERCERO numeral I, hace el estudio del agravio referente a la inelegibilidad alegada por el partido recurrente, determinando que de acuerdo a las documentales enviadas al Consejo General se acredita que la C. Ana Lilia Manzo Martínez cumplió cabalmente con los requisitos para ser electa Presidenta Municipal.

Hasta este punto de la demanda no se advierte que el Partido Revolucionario Institucional haya referido violaciones graves a preceptos constitucionales, adicionales a la elegibilidad; en la invocación de preceptos legales violados hace referencia a artículos sobre la elegibilidad y equidad en la contienda, preceptos

que en la multicitada sentencia fueron resueltos considerando que la C. Ana Lilia Manzo Martínez, reunió todos los requisitos para ser electa Presidenta Municipal.

Por lo que se advierte que los elementos a) y b), no fueron proporcionados por el partido político, el agravio del Revolucionario Institucional se focaliza únicamente sobre la inelegibilidad y la equidad de la contienda.

Sí bien es cierto que el partido político invoca estas supuestas irregularidades, también lo es que, no proporcionó al Tribunal las pruebas necesarias e idóneas para comprobar su dicho, ya que como lo que refiere es irreal, no pudo reunir las pruebas que son necesarias para demostrar su dicho, lo anterior se ha demostrado en los párrafos anteriores.

Las deficiencias en la presentación de probanzas del Revolucionario Institucional, se dan por dos situaciones, la primera más evidente y obvia, es que son falsas sus aseveraciones y la segunda es resultado de la primera, no son suficientes y al ser unitarias no es posible que sean tomadas en cuenta ni como indicios.

Inciso b).- El hecho es que el Tribunal Electoral dio valor probatorio a elementos que ni siquiera es posible señalarlos como prueba como a continuación se enumera del propio ofrecimiento de pruebas hecho en la demanda:

1.- La certificación expedida por el Consejo Municipal del Consejo Municipal del Instituto Electoral de Michoacán en el Municipio de Regules.

Certificación que con la cual se demostró que la C. Ana Lilia Manzo Martínez, cumplió cabalmente con los requisitos para ser electa presidenta municipal de Cojumatlán de Regules.

2.- Copias certificadas expedidas por el Juez Menor del poder (*sic*) Judicial del Estado, en Regules, Michoacán.

Muy grave es la falta de objetividad e imparcialidad hecha por el Tribunal Electoral al haber tomado en cuenta como prueba las certificaciones hechas por el “Juez Menor”, de nombre Antonio Chavarria Manzo, que es también candidato a Regidor por la Planilla del C. Gustavo de Jesús Sandoval Hernández candidato del PRI a la Presidencia municipal de Cojumatlán de Regules, hecho que se puede corroborar en la página del Instituto Electoral del Estado de Michoacán, y por si fuera poco, esta prueba es inadmisibles puesto que no reúne los requisitos establecidos en los artículos 15, 16 y 21 de la Ley de Justicia Electoral del Estado de Michoacán.

3.-Certificación del Expediente que se formó en el Instituto Electoral con la solicitud para ser candidata a Presidenta Municipal de la C. Ana Lilia Manzo Martínez.

Esta prueba acredita solamente que se cumplió debida y cabalmente con todos los requisitos de elegibilidad.

4.- Periódicos que se anexan a la demanda de juicio de inconformidad.

Menciono y reitero, que supuestamente, ya que, no se puede afirmar que sido presentados, puesto que en fecha 21 de Noviembre del presente año se solicito mediante sendos oficios por parte del Partido de la Revolución Democrática y Partido del Trabajo, la copia del expediente completo presentado por la Representante del Partido Revolucionario Institucional, en contra de los resultados electorales del computo (*sic*) municipal, la declaración de validez de la elección del Ayuntamiento en el municipio de Regules y en consecuencia el otorgamiento de las constancias de mayoría, oficios que se anexan en original al presente escrito; hasta este momento estos oficios no han recibido respuesta, ya que se recibió la copia del expediente por parte del Tribunal Electoral hasta el 12 de diciembre del presente año, de las referencias que hace en la Sentencia el Tribunal de solo tres periódicos, que de la simple lectura se aprecia que no encuentran coincidencia de las notas entre sí y con los hechos que pretende hacer pasar por ciertos el PRI, no existe una nota que sea tan relevante que se reproduzca en cada uno de los periódicos que fueron tomados como prueba, se comprueba de la lectura que cada uno de los periódicos pública una nota, que no

tiene nada que ver con los demás periódicos, por lo que no existe coincidencia en el punto toral de las notas.

Es necesario insistir en la parcialidad del Tribunal Electoral al otorgarle valor probatorio a elementos que no corroboran de ninguna manera hechos violatorios de preceptos constitucionales.

5.- CDs, que contienen actos de proselitismo de la C. Ana Lilia Manzo Martínez, en donde supuestamente es acompañada por el Presidente Municipal de Regules Michoacán.

La descripción hecha por el oferente de esta prueba es omisa, oscura y no reúne elementos necesarios para hacer la debida identificación de tiempo, lugar y modo, así como para poder identificar los hechos y las personas que aparecen en la grabación.

De la propia referencia que se hace en la sentencia de los mismos, se lee que son tres discos con sendos actos proselitistas de la campaña, pero es necesario referir que durante la campaña se llevaron a cabo más de treinta actos multitudinarios, como lo compruebo con los CDs, fotografías y notas periodísticas que se anexan a la presente, siendo inequitativo que se dicte sentencia con solo tres de esos más de treinta actos multitudinarios, no se puede generalizar un hecho con una proporción tan mínima casi del 10% de los actos de campaña realizados.

Abundando a lo anterior no es posible darle valor probatorio a dichos medios electrónicos toda vez que definitivamente son una prueba técnica, y singular, que no cuenta con las características contenidas en el artículo 18 de la Ley de Justicia Electoral en donde se especifica que el “aportante deberá señalar concretamente lo que pretende acreditar, identificando a las personas, los lugares y las circunstancias de modo y tiempo que reproducen la prueba”, puesto que no se advierte una clara descripción de los hechos a comprobar, la hora, el día, el lugar, el nombre de las personas que aparecen en la grabación.

Como se advierte en este resumen de la aportación de pruebas hechas por el Partido Revolucionario Institucional, no existen pruebas que sean suficientes para demostrar que se hayan realizado violaciones graves a preceptos constitucionales, ni que se acredite como lo establece en su criterio la Sala, “La comprobación plena del hecho que se reprocha” En una interpretación gramatical se entiende como que debe comprobarse los hechos de forma indubitable, completa y sin lugar a dudas, es decir, que se cuente con elementos contundentes y suficientes, lo cual en el caso concreto no sucedió, pues las pruebas aportadas son insuficientes, inadecuadas y hasta inútiles.

c) El grado de afectación que la violación al principio o precepto constitucional haya producido dentro del proceso electoral.-

En la sentencia emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Michoacán se aprecia en el punto marcado con el numeral **3.- El grado de afectación que la violación al principio o precepto constitucional haya producido dentro del proceso electoral**, (que se debe tener por reproducido), es Tribunal tomando la investidura del Órgano Administrativo Sancionador o de Ministerio Público, se dedica a esgrimir argumentos tendentes a comprobar el dicho del Partido Revolucionario Institucional, ya que de conformidad con lo establecido en el Acuerdo del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Michoacán, por el que se emiten Lineamientos Sobre Imparcialidad en la Aplicación de Recursos Públicos, le corresponde al Instituto Electoral de Michoacán y al Ministerio Público determinación sobre este tópico así como señalar las sanciones a las que se hagan acreedores aquellos funcionarios que caigan en el supuesto jurídico, Acuerdo que a continuación se muestra:

ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DE MICHOACÁN, POR EL QUE SE EMITEN LINEAMIENTOS SOBRE IMPARCIALIDAD EN LA APLICACIÓN DE RECURSOS PÚBLICOS, A QUE SE REFIEREN LOS ARTÍCULOS 48 Bis y 49 EN LOS PÁRRAFOS SÉPTIMO Y OCTAVO, DEL CÓDIGO ELECTORAL DEL ESTADO DE MICHOACÁN.

CONSIDERANDO

PRIMERO.- Que los artículos 98 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo, en relación con el 101 del Código Electoral del Estado de Michoacán, establecen que la organización de las elecciones es una función estatal que se realiza a través del organismo público autónomo, dotado de personalidad jurídica y patrimonio propios, depositario de la autoridad electoral responsable del ejercicio de la función estatal de organizar las elecciones, denominado Instituto Electoral de Michoacán, en cuya integración, participan el

Poder Legislativo, los partidos políticos y los ciudadanos, según lo disponga la Ley. Que serán principios rectores en el ejercicio de esta función estatal la certeza, legalidad, objetividad, imparcialidad, independencia, equidad y profesionalismo.

SEGUNDO.- Que el artículo 134 en sus párrafos octavo, noveno y décimo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece que tanto los Servidores Públicos de la Federación, los Estados, Ayuntamientos y los del Distrito Federal, incluyendo sus Delegaciones, tendrán la obligación de aplicar con imparcialidad los recursos públicos a su cargo sin influir en la equidad de la competencia. De igual forma refiere que la propaganda difundida por parte de los Poderes Públicos, los órganos autónomos, las dependencias y las entidades de la Administración Pública, así como cualquier otro Órgano Gubernamental, en ningún caso incluirán promoción personalizada de cualquier servidor público. Así mismo establece que las leyes, en sus respectivos ámbitos de aplicación, servirán como medio para garantizar el cumplimiento de dichos preceptos.

TERCERO.- Que el artículo 1º del Código Electoral del Estado de Michoacán, establece que las disposiciones del Código son de orden público y de observancia general en el Estado libre y soberano de Michoacán de Ocampo.

4. La competencia a las autoridades electorales administrativas locales para conocer de las quejas que se presenten en contra de los servidores públicos por aplicar recursos públicos para influir en la equidad de la competencia o por realizar propaganda gubernamental que implique promoción personalizada y afecte la contienda electoral establecida, mencionado en la jurisprudencia 03/2011.-
COMPETENCIA. CORRESPONDE A LAS AUTORIDADES ELECTORALES ADMINISTRATIVAS LOCALES CONOCER DE LAS QUEJAS O DENUNCIAS POR VIOLACIÓN AL ARTÍCULO 134 CONSTITUCIONAL (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO).

También en las sentencias correspondientes a las elecciones de los Gobernadores de Tabasco, en 2000; Colima, en 2003; Zacatecas y Oaxaca, en 2004; y Estado de México, en 2005. Destacando de igual manera las sentencias SUP-RAP-307/2009, SUP-RAP-57/2010, SUP-RAP-119/2010 y SUP-RAP-125/2010 acumulados, SUP-RAP-112/2010 y SUP-RAP-65/2011.

DÉCIMO TERCERO.- Que la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, al fallar los expedientes SUP-RAP-74/2008, SUP-RAP-90/2008, SUPRAP-14/2009 (*sic*) y SUP-RAP 147/2011, ha sostenido que la condición de funcionario en sí mismo, no es suficiente para estimar que con su asistencia a eventos proselitistas, genera la inducción al voto del electorado en determinado sentido, siempre y cuando no se utilicen recursos públicos para ese propósito y no asistan dentro de sus jornadas laborales a mítines, marchas, asambleas, reuniones o eventos públicos que tengan como finalidad promover o influir, de cualquier forma, en el voto a favor o en contra de un partido político, coalición, aspirante, precandidato o candidato, o la abstención; sirve de referencia la tesis XXI/2009, intitulada: “SERVIDORES PÚBLICOS, SU PARTICIPACION EN ACTOS RELACIONADOS CON LAS FUNCIONES QUE TIENEN ENCOMENDADAS, NO VULNERA LOS PRINCIPIOS DE IMPARCIALIDAD Y EQUIDAD EN LA CONTIENDA ELECTORAL,”

6. Notifíquese a los funcionarios públicos de los distintos órdenes y niveles, a través de los titulares de los poderes u órganos superiores, que se abstengan, de:
e) Influir de cualquier forma para que sus subordinados participen o apoyen a candidatos, partidos o coaliciones.

8. Las quejas y denuncias que sean presentadas por Infracciones a los presentes (*sic*)

Lineamientos, serán resueltas mediante el procedimiento señalado en el Reglamento para la Tramitación y Sustanciación de las Faltas Administrativas y Aplicación de las Sanciones Establecidas del Instituto Electoral de Michoacán.

9. En caso que se determine la responsabilidad del sujeto infractor, la autoridad electoral actuará conforme a lo dispuesto en el Código Electoral del Estado de Michoacán y el Reglamento para la Tramitación y Sustanciación de las Faltas Administrativas y Aplicación de Sanciones Establecidas, con independencia que, en su caso, se dé vista a las autoridades competentes para determinar cualquier tipo de responsabilidad penal o administrativa.

En caso de que el sujeto infractor sea un funcionario federal, estatal ó municipal, se dará vista al superior jerárquico, para los efectos legales correspondientes.

La aprobación, firma y posterior publicación del presente acuerdo, lo hizo obligatorio, para todos los ciudadanos de la entidad, incluidas las Instituciones Electorales como lo es el Tribunal Electoral de Michoacán, y en este acuerdo se le otorga la facultad de investigar y determinar sobre como su nombre lo dice:

IMPARCIALIDAD EN LA APLICACIÓN DE RECURSOS PÚBLICOS, además de reglamentar la aplicación de sanciones en el supuesto de corroborar los hechos alegados. Es escandaloso la manera en como una autoridad

jurisdiccional viola en mi contra disposiciones previamente establecidas, generando incertidumbre jurídica, y trasgrediendo el principio de debido proceso, ya que toma en sus manos atribuciones que no le corresponden al determinar que el Presidente Municipal de Régules, realizo (*sic*) actos tendentes a apoyar a la C. Ana Lilia Manzo Martínez, aprovechando su puesto político y recursos públicos para favorecerla, esta determinación es doblemente ilegal, toda vez que el Instituto Electoral de Michoacán en pleno ejercicio de sus funciones conoció de los procedimientos especiales sancionadores identificados con las claves **IEM-PES-171/2011** y **IEM-PES-173/2011**, promovidos por el Partido Revolucionario Institucional en contra de Enrique Mújica Sánchez, actual Presidente Municipal de Cojumatlán de Régules, por la presunta comisión de hechos que transgreden las disposiciones contenidas en los artículos 35, fracción XVII, y 49, párrafo séptimo, del Código Electoral de Michoacán, así como el párrafo 6 del ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DE MICHOACÁN, POR EL QUE SE EMITEN LINEAMIENTOS SOBRE IMPARCIALIDAD EN LA APLICACIÓN DE RECURSOS PÚBLICOS A QUE SE REFIEREN LOS ARTÍCULOS 43 BIS Y 49, EN LOS PÁRRAFOS SÉPTIMO Y OCTAVO, DEL CÓDIGO ELECTORAL DEL ESTADO DE MICHOACÁN., y los resolvió **desechándolos** de plano, en ese tener de ideas, se está juzgando dos veces por una misma causa al C. Enrique Mújica Sánchez, contraviniendo lo establecido por los artículos 23, 25 y 116 fracción IV, inciso m) de la Constitución Federal así como el 98 de la Constitución del Estado de Michoacán y 48 bis y 49 párrafo 7 y 8, 101 del Código Electoral de Michoacán, privando de certeza y objetividad a los actos realizados por las autoridades electorales, y con ello violentando el derecho de la C. Ana Lilia Manzo Martínez a ser electa como Presidenta Municipal de Cojumatlán de Régules Michoacán.

En el supuesto sin conceder que el Presidente Municipal de Régules hubiese favorecido a la candidata con su apoyo, esto no implica que por ello sea declarada la nulidad de la elección, puesto que, en la Ley de Justicia Electoral del Estado Michoacán en sus artículos 65 y 66 se establecen los supuestos para declarar la nulidad de una elección, y en ninguno de ellos se aprecia la causal que el Tribunal pretende hacer valer, por que como ya se explico anteriormente, los actos realizados por el C. Enrique Mújica Sánchez, en su carácter de servidor público, fueron resueltos por la autoridad competente para ello determinando ser desechados de plano, y ahora resulta, que estos actos constituyen una causal de nulidad de la elección.

No se abunda más al respecto, porque en el apartado donde se estudian las pruebas, se hace un estudio profundo y específico de estos procedimientos que fueron desechados de plano por el Instituto Electoral de Michoacán.

d) Determinar si la infracción respectiva resulta cualitativa o cuantitativamente determinante para invalidar la elección de que se trate.

El Tribunal Electoral enseguida, valora la determinancia de la infracción, de donde manifiesta que “tomando en consideración la mínima diferencia de la votación obtenida que existe entre el primer y segundo lugar, dichas anomalías se estiman determinantes para el resultado final de la elección de integrantes del Ayuntamiento de Cojumatlán de Regules...”, Se encuentra fuera del contexto electoral, considerar que con este mínimo razonamiento el Tribunal considere sea suficiente para demostrar la determinancia cuantitativa del caso que se estudia ya que el criterio cuantitativo o aritmético, se basa en la cantidad de sufragios emitidos en forma irregular de acuerdo a las particularidades de la correspondiente causal de nulidad de votación recibida en casilla, así como en el número de votos obtenidos por los partidos políticos que ocuparon el primero y segundo lugares de la votación conforme a los resultados consignados en la respectiva acta de escrutinio y cómputo y, se considera determinante para el resultado de la votación, la cantidad de sufragios emitidos en forma irregular, siempre y cuando tal cantidad sea igual o superior a la diferencia numérica de la votación obtenida por los partidos políticos que ocuparon el primero y segundo lugar de la votación.

La palabra cuantitativo (*sic*) encierra un hecho numérico, mismo que solo se corrobora con la cantidad de votos recibidos o bien los que se debieron haber recibido, es decir, se debe demostrar de manera matemática la merma en votos

resultante de las violaciones hechas por el ganador en la contienda, pero en el presente caso, solo se encuentra el acta de resultados en las elecciones en donde la diferencia entre el primero y segundo lugar es de más de seiscientos votos, lo que no se puede considerar una que seiscientos sea diferencia mínima, ya que hay comunidades que se componen con este número de electores.

En la página del Instituto Electoral de Michoacán aparecen los resultados de la elección 2011, en donde el Partido la coalición del Partido de la Revolución Democrática obtuvo 2636 votos siendo el 52.54%, y el Partido Revolucionario Institucional obtuvo 2142 votos el 42.69%, existiendo entre ellos una diferencia casi del 10%, en la misma página del Instituto Electoral aparecen los resultados del proceso electoral 2007, en donde los resultados son muy similares con los que se obtuvieron en este proceso, la coalición del Partido de la Revolución Democrática obtuvo 2795 votos y el PRI obtuvo 1968 votos, como se observa el Partido de la Revolución democrática tuvo un decremento de 159 votos con respecto a la elección pasada y el PRI por el contrario aumentó su votación en 174 votos, por lo que, el argumento de que existe una influencia que genero que el Partido Revolucionario Institucional obtuviera menos votos es FALSO ya que en este proceso electoral aumentó su votación.

Por otra parte el criterio cualitativo se ha aplicado, cuando las irregularidades existentes pongan en duda el cumplimiento del principio de certeza que rige la función electoral y que, como consecuencia de ello, exista incertidumbre en el resultado de la votación.

(Se transcribe)

NULIDAD DE ELECCIÓN, FACTORES CUALITATIVO Y CUANTITATIVO DEL CARÁCTER DETERMINANTE DE LA VIOLACIÓN O IRREGULARIDAD. —

Para que exista la determinancia cualitativa que afecte el resultado de la elección, se acude a la magnitud de las irregularidades para determinar si por su gravedad existe una afectación sustancial de los resultados, sin que influya al respecto que cuantitativamente no pueda darse un cambio de ganador, debido a que en este aspecto, lo relevante estriba en que esté plenamente determinado que la trasgresión fue de suma trascendencia para desacreditar en forma absoluta el resultado de la elección.

Por otra parte, con relación al elemento de la determinancia que señala la causal, se debe probar fehacientemente que los recursos son públicos o que estaban destinados a algún programa social, asimismo que se han empleado en actividades o actos de campaña o durante la jornada electoral, debiéndose probar circunstancias de modo, forma, incluso fechas en que se llevó a cabo el presunto desvío de recursos públicos, esto es, en qué consiste, qué tipo de recurso fue el empleado, monetario o en especie, y si en su caso es una cantidad líquida, a cuánto asciende aproximadamente el monto.

Lo anterior porque, la elección es el mecanismo por el cual se logra la expresión de la voluntad popular, se constituye por todas las etapas que preparan la jornada electoral y definen su resultado, por lo que deben efectuarse siguiendo diferentes principios, trasladados a procedimientos formales, de tal manera que la garantía de esos principios constituye la esencia para que se reconozca la voluntad ciudadana y se legitime a su vez a las personas postuladas, justificándose una correcta renovación de poderes.

De otra parte la responsable, considera que los elementos probatorios que reunió, son determinantes. Sin embargo, la responsable no contaba con elementos reales de comparación, por ello a fin de que se conozca la verdad de la campaña electoral se narran los hechos relativos a la campaña electoral.

Conviene precisar que en jurisprudencia de la Corte Interamericana se a (*sic*) desarrollado el concepto de la verdad, así en el caso Castillo Paez Vs. Perú tal concepto fue amparado. Así en el presente caso, solicito se tomen los siguientes elementos probatorios a fin de que esta autoridad cuente con elementos respecto a la determinancia que alega la responsable.

Así (*sic*) en la campaña del prd (*sic*) se realizaron los siguientes eventos multitudinarios, donde se hicieron las respectivas propuestas de campaña y plataforma política.

1.-el día (*sic*) lunes 26 de septiembre del 2011 aproximadamente (*sic*) a las seis de la tarde se realizó el mitin de apertura de campaña en el lugar denominado “la placita” en la cabecera municipal. Esto se comprueba con 16 fotografías, (*sic*) un ejemplar del periódico tribuna de fecha 02 de octubre del 2011, un cd (*sic*) de video.

A este evento asistieron un aproximado de tres mil quinientas personas.

Contando con la presencia de la candidata diputada local por el cuarto distrito maribel mejía zepeda (*sic*) y los integrantes de la planilla perredista candidatos a presidente, síndico y regidores.

2.- el día (*sic*) miércoles 28 de septiembre se realizaron visitas domiciliarias en la comunidad del rincón de María (*sic*) y la puntita, por la mañana aproximadamente a las 10:00 a.m. Esto se comprueba con cuatro fotografías.

3.- el día (*sic*) jueves 29 de septiembre sostuvimos una reunión privada con un grupo musical de la cabecera municipal llamado “chumato musical” esto se comprueba con una fotografía.

4.- el día (*sic*) viernes 30 de septiembre llevamos a cabo un torneo de voley bol mixto con jóvenes deportistas de la comunidad del rincón de María, (*sic*) evento llevado a cabo por la tarde aproximadamente a las 17:00 horas. Asistieron alrededor de cien personas. Se comprueba con cuatro fotografías.

5.- día (*sic*) primero de octubre del 2011. Se organizó (*sic*) un partido de fútbol rápido femenino en la comunidad de Palo Alto por la tarde a partir de las 17:00 horas esto se demuestra con doce fotografías.

6.- día (*sic*) dos de octubre del 2011 acompañe al ing. (*sic*) Silvano Aureoles Conejo (*sic*) en su visita a Sahuayo (*sic*) a las 13:00 horas donde se realizó (*sic*) un mitin en la plaza pública de esta ciudad. Teniendo la participación de aproximadamente ciento cincuenta personas que se trasladaron de Cojumatlán a Sahuayo. (*sic*)

Esto se comprueba con cinco fotografías un ejemplar del periódico el observador de fecha 22 de octubre en la página 12.

7.- día (*sic*) 05 de octubre de 2011 se llevaron a cabo dos eventos multitudinarios, el primero de ellos en la comunidad de Puerto de León aproximadamente a las 18:00 horas, lo cual se comprueba con diez fotografías. A este evento se dieron cita aproximadamente ochocientas personas.

8.- también el día (*sic*) 05 de octubre del 2011 se realizó (*sic*) un mitin masivo en la comunidad del rincón de María (*sic*) aproximadamente a las 19:30 horas esto se comprueba con ocho fotografías tomadas el día (*sic*) del evento. Al cual asistieron aproximadamente ochocientas personas.

9.- el día (*sic*) 7 de octubre del 2011 se realizó (*sic*) un mitin en el barrio “el miche” de la cabecera municipal aproximadamente a las 18:00 horas esto se comprueba con doce fotografías. Asistieron aproximadamente setecientas personas.

10. el día (*sic*) 08 de octubre del 2011 se realizó (*sic*) la marcha por la juventud por las calles del pueblo a partir de las 18:00 horas esto se prueba con un cd (*sic*) de video y 09 fotografías. A este evento asistieron aproximadamente ochocientas personas.

11. día (sic) 10 de octubre del 2011 mitin llevado a cabo en la comunidad de callejón (sic) a partir de las 18:00 horas, esto se comprueba con un video en cd, (sic) ocho fotografías. Al evento asistieron novecientas personas aproximadamente.

12.- el mismo día (sic) 10 de octubre del 2011 mitin realizado en la comunidad de petatan a partir de las 19:30 horas aprox. (sic) Esto lo prueba un cd (sic) de video, fotografías y un ejemplar del periódico la verdad del mes de octubre pagina 14.

A este evento asistieron aproximadamente novecientas personas.

13.- día (sic) 13 de octubre del 2011 se realizo (sic) un mitin en la colonia Guadalupe (sic) de la cabecera municipal en el barrio alto aproximadamente a las 18:00 horas.este (sic) hecho se demuestra con fotografías, una grabación en video y un ejemplar del periódico la verdad de fecha 23 de octubre en la pagina 18. A este evento asistieron alrededor de seiscientas personas aproximadamente.

14.- día (sic) 14 de octubre del 2011, comida privada con la familia rosas cacho en la casa particular de esta, ubicada en la calle more los s/n. Este evento se comprueba con fotografías. En este evento estuvieron presentes veintidós personas aproximadamente . (sic)

15.- 15 de octubre del 2011, mitin llevado a cabo en la comunidad de palo alto a partir de las 18:00 horas en la plaza principal de este comunidad. Esto se comprueba con fotografías, un ejemplar del periódico la verdad pagina 19. Con una asistencia aproximada de mil personas.

16.- día (sic) 17 de octubre del 2011, mitin llevado a cabo en la comunidad de la puntita aproximadamente a las 18:00 horas, esto se demuestra con fotografías y el ejemplar del periódico la verdad de fecha 23 de octubre en la pagina 18, con una asistencia de seiscientas personas aproximadamente.

17.- este mismo día (sic) 17 de octubre se llevo a cabo otro mitin llevado a cabo (sic) en la comunidad de la puerta a las 19:30 horas aproximadamente, este hecho se demuestra con el ejemplar del periódico la verdad de fecha 23 de octubre pagina 18. Asistencia aproximadamente de seiscientas personas.

18.- el día (sic) 18 de octubre de! 2011 tuve una reunión con vecinos del fraccionamiento san jósé (sic) de la cabecera municipal a las 17:00 horas donde me expusieron sus necesidades y me demostraron su apoyo. Este hecho se demuestra con fotografías la asistencia aproximada fue de veinticinco personas.

19.- el día (sic) 20 de octubre del 2011, mitin llevado a cabo en la calle corregidora de la cabecera municipal a las 18:00 horas aproximadamente esto se comprueba con fotografías a este evento asistieron un aproximado de setecientos cincuenta personas.

20- día (sic) 22 de octubre del 2011 se llevo a cabo una caminata por las calles del pueblo a partir de las 18:00 horas, esto se demuestra con (sic) un video en cd y fotografías con un aproximado de quinientos asistentes.

21.- 23 de octubre del 2011 mitin realizado en la comunidad de san isidro a partir de las 13:00 horas aproximadamente esto se comprueba con fotografías, un ejemplar del periódico tribuna del 30 de octubre en la pagina 31, a este evento asistieron un mil docientas (sic) personas aproximadamente.

22.- domingo 23 de octubre mitin realizado en la comunidad de el nogal a las 15:00 horas, este evento se comprueba con fotografías y asistieron aproximadamente un mil docientas (sic) personas (sic)

Estos dos eventos son los mas (sic) concurridos, prácticamente se convierten en un día (sic) de campo por ser domingo y cada familia lleva su comida para juntos

compartirla en estas comunidades que tienen las características de contar con una planicie de llanura. Es una auténtica convivencia (*sic*) social.

23.- día (*sic*) 24 de octubre visitas domiciliarias y para ver el estado de las calles en el barrio “la rayita” de la cabecera municipal, a las 17:00 horas aproximadamente. Este hecho se comprueba con fotografías.

24.- 26 de octubre del 2011 mitin llevado a cabo en la calle colon (*sic*) a las 18:00 horas aprox. (*sic*) Se comprueba con un video en cd, (*sic*) fotografías. Con una asistencia aproximada de seiscientas personas.

25.- día (*sic*) 28 de octubre del 2011, visita del candidato a gobernador silvano aureoles conejo a cojumatlán a partir de las 15:00 horas aproximadamente en el lugar conocido como “la placita” de la cabecera municipal, hecho que se demuestra con un video en cd, (*sic*) fotografías y un ejemplar del periódico tribuna de fecha 06 de noviembre paginas 34 y 35. Con una asistencia aproximada de tres mil personas.

26.- domingo 30 de octubre mitin en la comunidad de la barranca del zorumutal a las 16:00 horas aproximadamente esto se comprueba con un video en cd, fotografías con una asistencia aproximada de mil quinientas personas que asistieron en caravana en sus vehículos, este evento también tiene la particularidad de que las familias llevan comida para hacer del evento un día (*sic*) de campo ya que la comunidad de la barranca cuenta con una huerta de arboles (*sic*) frutales y es ahí donde las familias conviven.

27.- 03 de noviembre de 2011 mitin llevado a cabo en el fraccionamiento los gonzalez (*sic*) de la cabecera municipal, a partir de las 18:00 horas aprox. (*sic*) Esto se comprueba con fotografías, un video en cd (*sic*) y un ejemplar del periódico la verdad de fecha 06 de noviembre en la portada y las paginas 20 y 21.

Con una asistencia aproximada de novecientas personas.

28.- 06 de noviembre del 2011 domingo. Marcha por la paz organizada por los miembros y simpatizantes sin la asistencia a dicha marcha de la candidata a presidenta municipal ana lilia manzo martinez (*sic*) solo los integrantes de la planilla. Se llevo a cabo en silencio por las calles del pueblo, a partir de las 18:00 horas tal evento se demuestra con un video en cd, (*sic*) fotografías. Con una asistencia aproximada de tres mil quinientas personas.

29.- miércoles 09 de noviembre del 2011 cierre de campaña llevado a cabo a las 18:00 horas en la placita ubicada en el barrio alto de la cabecera municipal, hecho que se demuestra con un cd (*sic*) de video y fotografias. (*sic*) Con una asistencia aproximada de tres mil quinientas personas.

Todos estos eventos fueron realizados sin la presencia del C. Enrique Mugica, (*sic*) fueron realizados únicamente por los integrantes de la planilla, adicionalmente se realizaron visitas a domicilios y recorridos en caravana, si los eventos que alegan ilegales los priistas tienen el peso que dicen, entonces que peso se le otorga a estos eventos donde se calcula que más de seis mil gentes asistieron a nuestros eventos.

Por ello, aún en el extremo alegado por la responsable de configurar violaciones a principios, tales actos no son determinantes. Al respecto es aplicable el criterio de la sala superior seguido en el dictamen de calificación de la elección presidencial de 2006, donde la diferencia entre el primer y segundo lugar fue de cero punto cincuenta y seis por ciento y aún así se determino que las intervenciones públicas del entonces presidente Vicente Fox no fueron determinantes en el ánimo de la población.

En el presente caso la diferencia entre el primer y segundo lugar es de mas (*sic*) del diez por ciento, y los actos alegados por la responsable son eventos, sin

ningún efecto real ó medible, contrario a las transmisiones en televisión y radio de los mensajes de Vicente Fox, luego entonces demandamos congruencia de esta sala regional y revoque la resolución de la responsable, devolviendo las constancias de mayoría que ilegalmente nos fueron robadas por el tribunal local.”

SÉPTIMO. Consideraciones previas.

-Principio de estricto derecho para el Juicio de Revisión Constitucional Electoral. Resulta importante destacar que la naturaleza extraordinaria del juicio de revisión constitucional electoral implica el cumplimiento irrestricto de ciertos principios y reglas establecidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y en la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Entre dichos principios destaca el hecho de que, en atención a lo previsto en el artículo 23, párrafo 2, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en los medios de impugnación como el que nos ocupa no procede la suplencia de la queja deficiente, en tanto que se está ante un juicio de estricto derecho, que impide a este órgano jurisdiccional suplir las deficiencias u omisiones en el planteamiento de los agravios, cuando éstos no puedan ser deducidos claramente de los hechos expuestos, imponiendo a las Salas del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, el imperativo de resolver la controversia con sujeción estricta a los agravios expuestos por el enjuiciante.

En este sentido, como ha sostenido reiteradamente esta instancia jurisdiccional, si bien se ha admitido que la expresión de agravios se puede tener por formulada con independencia de su ubicación en cierto capítulo o sección del escrito de demanda, así como de su presentación, formulación o construcción, puesto que el juicio de revisión constitucional electoral no está sujeto a un procedimiento o formulario solemne, lo cierto es que, como requisito indispensable para tener por formulados los agravios, se exige la expresión clara de la causa de pedir, detallando la lesión o perjuicio que ocasiona la sentencia o el acto impugnado, así como los motivos que originaron ese agravio.

Esto, para que con la argumentación expuesta por el enjuiciante, dirigida a demostrar la ilegalidad en el proceder de la autoridad responsable, este órgano jurisdiccional se ocupe de su estudio y resolución, conforme a los preceptos jurídicos aplicables.

De ahí, que los motivos de disenso deben estar encaminados a desvirtuar todas y cada una de las consideraciones o razones, de Hecho y de Derecho, que la autoridad responsable tomó en cuenta al emitir su sentencia, esto es, el actor debe hacer patente que los argumentos en los que la autoridad enjuiciada sustentó el acto reclamado, conforme a los preceptos normativos que estimó aplicables, son contrarios a Derecho.

Por tanto, cuando los impugnantes omitan expresar argumentos debidamente configurados, en los términos anticipados, los agravios deben ser calificados como inoperantes ya porque se trate de:

1. Una simple repetición o abundamiento respecto de los expresados en la instancia anterior;
2. Argumentos genéricos, imprecisos, unilaterales y subjetivos de tal forma que no se pueda advertir la causa de pedir;
3. Cuestiones que no fueron planteadas en los recursos primigenios cuya resolución motivó el juicio de revisión constitucional electoral que ahora se resuelve;
4. Alegaciones que no controviertan los razonamientos de la responsable que son el sustento de la sentencia ahora reclamada; y,
5. Argumentos ineficaces para conseguir el fin pretendido.

En los mencionados supuestos, la consecuencia directa de la inoperancia de los agravios es que las consideraciones expuestas por la autoridad responsable continúen rigiendo el sentido de la resolución controvertida, porque tales agravios no tendrían eficacia para anularla, revocarla o modificarla.

Por ende, en el juicio que se resuelve, al estudiar los conceptos de agravio, se aplicarán los señalados criterios para concluir si se trata o no de planteamientos que deban ser desestimados por inoperantes.

OCTAVO. Síntesis de agravios y metodología de análisis. De la demanda del juicio que se analiza se advierten, en esencia, los siguientes.

Agravios procesales

1.- Manifiesta el partido actor que le causa agravio el que la responsable no corroboró la entrega de las copias de las pruebas presentadas por el entonces actor y solicitadas por el hoy recurrente, ocultándosele además, los hechos y las pruebas al hoy actor sobre los que el Tribunal responsable resolvió.

2.- De la misma manera, manifiesta el actor que el desahogo de la diligencia jurisdiccional de descripción audiovisual de discos compactos, violentó su garantía constitucional de defensa adecuada, pues el Tribunal local no verificó que el hoy actor estuviera asistido por un abogado.

Agravios formales

1.- Violación por parte del Tribunal responsable respecto del principio de exhaustividad, al dejar de estudiar la causal de improcedencia alegada por el hoy actor desde su escrito como tercero interesado en el juicio de inconformidad, consistente en la falta de expresión de hechos.

2.- Variación de la litis por parte de la autoridad responsable en atención a que de la lectura de la demanda del Partido Revolucionario Institucional, no se advierte que haya manifestado alguna violación a preceptos constitucionales y que por ello solicitara la nulidad de la elección.

3.- Variación de la litis por parte del Tribunal responsable al llevar a cabo el estudio de los incisos d) al h), los cuales no deben formar parte del estudio de la causal de nulidad de elección porque no fueron de su conocimiento, por lo que no analizó la litis de forma adecuada

4.- Variación de la litis por parte del Tribunal responsable al declarar la nulidad de la elección, pues tal situación no fue solicitada en el juicio primigenio, ya que se impugnó la elegibilidad de la candidata del partido político hoy actor, así como tres hechos concretos de campaña.

5.- Falta de exhaustividad por parte de la responsable, al no determinar si las pruebas valoradas cumplieron con todos los requisitos y eran el medio idóneo de comprobación del dicho de los quejosos.

6.- Falta de congruencia interna y externa de la resolución combatida, pues por una parte el Tribunal responsable concluye por un lado la inocencia de la candidata y, por el otro, anula la elección.

Agravios de fondo

1.- Indebida valoración por parte de la responsable, al no determinar si las pruebas valoradas cumplieron con todos los requisitos y eran el medio idóneo de comprobación del dicho de los quejosos.

2.- Indebida valoración de las pruebas aportadas por el actor consistentes en fotografías, videos y notas periodísticas, las cuales no relacionó con los hechos que pretendía acreditar, pues no se identificaron personas, lugares o circunstancias de modo, tiempo y lugar.

3.- Indebida valoración de la prueba consistente en la certificación del juez menor de Régules, al omitir señalar el actor en el juicio de inconformidad el nombre, pues dicho juez también fue candidato a síndico propietario del Partido Revolucionario Institucional, circunstancia que se le hizo saber al Tribunal local, lo cual nunca corroboró y, además, otorgó a las certificaciones valor indiciario, a pesar de su evidente interés directo.

4.- Indebida valoración de pruebas por parte del Tribunal responsable, ya que realizó la adminiculación y descripción de las pruebas que no realizó el quejoso y de esta manera, tuvo por demostrada la presión sobre los electores y declarar que dicha situación resultaba determinante para el resultado de la votación emitida en casillas, las cuales requerían mayores elementos de convicción para que fueran suficientes para demostrar los supuestos de nulidad.

5.- Indebida valoración de pruebas por parte del Tribunal local, ya que tomó en consideración cinco actos para anular una elección constitucional en la que hubo alta participación ciudadana, ante lo cual, los primeros tres están basados en una indebida valoración de hechos, pues la candidata de dicho instituto político, en ese entonces tesorera municipal tenía el derecho de asistir a actos de gobierno en su calidad de funcionaria y, si esto generó algún perjuicio a los ciudadanos estos debieron recurrirlo como actos anticipados de campaña, para lo cual existe un procedimiento concreto, por lo que, dichos actos son consentidos por los quejosos.

6.- Indebida fundamentación y motivación, toda vez que el Tribunal responsable no fundamenta su facultad de anulación de un proceso electoral, pues no basta que lo justifique con el caso Yurécuaro, ya que no existe

jurisprudencia obligatoria para anular una elección por violación a principios constitucionales.

7.- La ley local no prevé la nulidad de la elección por violación a principios constitucionales y, a su vez, la constitución federal establece que la sentencia debe ser conforme a la letra o interpretación jurídica de la ley.

8.- Fue incorrecto el estudio que realizó la responsable en relación con la violación al artículo 134 constitucional, pues no se señaló la porción normativa violentada, ni cuales hechos narró el entonces actor para configurar la violación a dicho precepto, ni indicó cuales fueron las pruebas ofrecidas para tenerla por configurada, tampoco se desprende alguna conducta que amerite la nulidad de la elección.

9.- El Tribunal local carece de competencia para conocer respecto de la violación al artículo 134 constitucional, pues esta corre a cargo de la autoridad administrativa.

10.- Indebida fundamentación y motivación por el Tribunal responsable respecto a la promoción personalizada de los funcionarios públicos, pues en la demanda no se mencionan hechos que indiquen cual fue la propaganda que implicó la promoción personalizada de la candidata o los integrantes de la planilla, ni existen pruebas que demuestren tal aseveración, máxime que el actor tramitó dos quejas administrativas las cuales fueron desechadas pues no se demostró ninguna infracción al artículo en comento, cuestión que está a consideración de esta Sala Regional siendo doblemente juzgada por parte del Tribunal local.

11.- Indebida fundamentación y motivación por parte del responsable pues el actor en el juicio de inconformidad en ningún momento señaló qué recurso público fue desviado hacia la campaña del Partido de la Revolución Democrática, tampoco se demostró el programa público del cual supuestamente se sustrajeron los recursos públicos, ni se probaron circunstancias, el monto ni el tipo de recurso.

12.- Indebida fundamentación y motivación por parte del responsable, debido a que los actos que pretende sancionar, no son prohibidos conforme con los lineamientos aprobados por el Consejo General, pues se realizaron en días y

horas inhábiles y fueron actos partidistas a los que asistieron los militantes.

13.- Indebida valoración de pruebas ya que el Tribunal local otorgó pleno valor probatorio al dicho unilateral del Partido Revolucionario Institucional, ya que no lo corroboró con alguna probanza puesto que el propio partido no presentó medios de prueba y el Tribunal en un exceso de parcialidad valora probanzas existentes en una queja que fue desechada por el instituto local electoral.

14.- Indebida fundamentación y motivación pues el Tribunal responsable realiza el estudio relacionado con la inelegibilidad de la candidata del Partido de la Revolución Democrática con base en elementos que no tienen la calidad de prueba y con otros remitidos por el instituto local.

15.- Indebida valoración de pruebas debido a que el Tribunal electoral anula la elección con base en tres actos multitudinarios, siendo que se celebraron más de treinta, lo que prueba con discos compactos, fotografías y notas periodísticas.

16.- Indebida valoración de pruebas por el Tribunal responsable relativa a los medios presentados por el entonces partido actor puesto que son prueba técnica y singular que no reúnen los requisitos para comprobar los hechos, las circunstancias de modo y tiempo, las personas y los lugares.

17.- Indebida fundamentación y motivación toda vez que el Tribunal local consideró que el Presidente Municipal de Cojumatlán de Régules, Michoacán realizó actos tendentes a apoyar a la candidata de su partido aprovechando su puesto político y recursos públicos para favorecerla, siendo que dicha situación había sido juzgada por el Instituto local.

18.- Indebida fundamentación y motivación por parte de la responsable, pues en el supuesto de que el Presidente Municipal hubiera favorecido a la candidata del Partido de la Revolución Democrática, no procede la nulidad de la elección puesto que no es un supuesto establecido para tal efecto por la normatividad electoral de Michoacán.

19.- Indebida fundamentación y motivación por parte de la responsable para acreditar la determinancia cuantitativa con base en que hubo una mínima diferencia entre los votos obtenidos por el primer y segundo lugar en la contienda y, la cualitativa referente a la aplicación de recursos públicos, pues no se demostraron las fechas de lo sucedido, el tipo de recursos y en su caso el

monto desviado para ello.

-Metodología de análisis de agravios. En los agravios formulados por el Partido de la Revolución Democrática se formulan argumentos orientados a combatir distintas violaciones procesales, formales y de fondo.

En este orden de ideas, atendiendo a la síntesis de agravios expuesto en ambos juicios, así como al criterio orientador emitido por los Tribunales Colegiados de Circuito, derivado de la tesis aislada de rubro: **“AGRAVIOS EN LA APELACIÓN. PRELACIÓN EN EL ESTUDIO QUE DE ELLOS DEBE REALIZAR EL TRIBUNAL DE ALZADA (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE PUEBLA)”**, se advierte que las violaciones que pueden aducirse son de tres tipos, a saber: procesales, formales y de fondo. Esa distinción presupone la técnica a seguir por el Tribunal de alzada, al emprender el análisis de los motivos de inconformidad que se expresen en ese recurso pues, en principio, deben examinarse las impugnaciones de carácter procesal, luego las de forma y, finalmente, las de fondo; ello, en tanto que las primeras son aquellas en las que se plantean transgresiones relacionadas con la ausencia de presupuestos de esa índole, o bien, que se hubieren cometido durante la sustanciación del procedimiento, con infracción a las normas que regulan la actuación de los sujetos integrantes de la relación jurídico-procesal; a su vez, son violaciones formales las que se cometen al momento de pronunciarse la resolución, pero que no atañen directamente al estudio que se realice sobre las cuestiones sustanciales o de fondo, ni en relación con los presupuestos procesales o con las infracciones cometidas durante el desarrollo del procedimiento; y violaciones de fondo son aquellas que ven a la cuestión sustancial debatida, es decir, al objeto y materia de la controversia. Por ello, es precisamente la distinción entre esos tipos de violaciones la que impone la aludida técnica para el análisis de los motivos de inconformidad planteados ante el tribunal de apelación, pues salvo casos particulares, de resultar fundadas las relativas a cuestiones procesales, no pueden analizarse las restantes y, de no ser así, debe proseguirse al estudio de las formales que, de ser fundadas, imposibilitan, a su vez, el análisis de las de fondo.

NOVENO. Estudio de los agravios.

I. Agravios procesales.

a) Manifiesta el partido político actor que le causa agravio que el Tribunal responsable no corroboró la entrega de las copias de las pruebas presentadas por el entonces actor y solicitadas por el hoy recurrente, ocultándosele además, los hechos y las pruebas al hoy actor sobre los que el Tribunal responsable resolvió.

Lo anterior deviene en **INOPERANTE** por novedoso.

En efecto, de una acuciosa revisión del escrito de tercero interesado que el partido político hoy actor presentó en su momento ante el Tribunal responsable, se advierte que invocó una causal de improcedencia consistente en la falta de precisión de las casillas impugnadas y realizó diversas manifestaciones tendentes a combatir los agravios esgrimidos por el Partido Revolucionario Institucional, sin manifestar el motivo de inconformidad que en este caso nos ocupa.

En tal orden de ideas, resulta evidente que la improcedencia del agravio procesal en comento es que, habiendo tenido oportunidad el partido actor de exponer tal situación en el juicio de inconformidad que se revisa, fue omiso en manifestar vulneración alguna en este sentido.

Así las cosas, debido a que el Tribunal responsable estuvo imposibilitado en calificar lo anteriormente señalado, es que se genera la **INOPERANCIA** del presente agravio.

b) De la misma manera, manifiesta el actor que el desahogo de la diligencia jurisdiccional de descripción audiovisual de discos compactos, violentó su garantía constitucional de defensa adecuada, pues el Tribunal local no verificó que el hoy actor estuviera asistido por un abogado.

Este agravio deviene **INFUNDADO**.

En efecto, considera el representante del partido actor que, derivado del artículo 20, apartado B, fracción VIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, al momento de llevarse a cabo la diligencia jurisdiccional de la descripción audiovisual de discos compactos ordenada mediante acuerdo recaído al expediente **TEEM-JIN-70/2011**, visible a fojas 397 a 427 del cuaderno accesorio 2, el representante del partido político hoy actor, Hidilberto Pineda Pineda, debía encontrarse asistido de un abogado.

Lo anterior deviene inexacto pues, el artículo constitucional en comento, en su acápite o primer párrafo, se refiere textualmente a que “el proceso penal será acusatorio y oral. Se regirá por los principios de publicidad, contradicción, concentración, continuidad e inmediación”.

Así pues, no obstante que se trata de un derecho humano garantizado, tal garantía es de índole penal, por lo que no resulta aplicable aún por analogía al presente supuesto, en donde la materia de la diligencia consistía en el desahogo de los referidos discos compactos; en donde el representante del partido político estuvo presente en todo momento, pudiendo manifestar lo que sobre el particular considerara pertinente.

Es por ello que el anterior agravio deviene **INFUNDADO**.

Agravios formales

a) Violación por parte del Tribunal responsable respecto del principio de exhaustividad, al dejar de estudiar la causal de improcedencia alegada por el hoy actor desde su escrito como tercero interesado en el juicio de inconformidad, consistente en la falta de expresión de hechos.

b) Variación de la litis por parte de la autoridad responsable en atención a que de la lectura de la demanda del Partido Revolucionario Institucional, no se advierte que haya manifestado alguna violación a preceptos constitucionales y que por ello solicitara la nulidad de la elección.

c) Variación de la litis por parte del Tribunal responsable al llevar a cabo el estudio de los incisos identificados como d) al h), los cuales no deben formar parte del estudio de la causal de nulidad de elección porque no fueron de su conocimiento, por lo que no analizó la litis de forma adecuada

d) Variación de la litis por parte del Tribunal responsable al declarar la nulidad de la elección, pues tal situación no fue solicitada en el juicio primigenio, ya que se impugnó la elegibilidad de la candidata del partido político hoy actor, así como tres hechos concretos de campaña.

e) Falta de congruencia interna y externa de la resolución combatida, pues por una parte el Tribunal responsable concluye por un lado la inocencia de la candidata y, por el otro, anula la elección.

Debido a su íntima relación, es que estos agravios se analizan en su conjunto, lo que no irroga perjuicio alguno a las partes, tal como se establece en la tesis de jurisprudencia, con clave de identificación **S3ELJ04/2000**, visible en la **Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005**, página veintitrés, cuyo rubro y texto es del tenor siguiente **“AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN”**.

Es necesario analizar si la responsable valoró las causales de improcedencia hechas valer por el tercero interesado en el juicio primigenio, pues en caso de asistirle razón al ahora partido político actor, es decir, que se actualice alguna causal, entonces se acreditaría el desechamiento de la demanda inicial, y con ello, se alcanzaría la pretensión del actor en cuanto a revocar la sentencia impugnada y confirmar la validez de la elección y la entrega de las constancias de mayoría a los integrantes de la planilla de la Coalición ganadora en la elección.

Al respecto, el Tribunal responsable, en la sentencia que se combate, analizó la causal de improcedencia invocada específicamente por los actores, desestimándola al considerar que, del propio escrito de impugnación se desprendería la pretensión de nulidad de la elección por el entonces partido incoante, por lo que, contrario a lo aducido por el actor, si analizó la causal de improcedencia planteada.

De la misma manera, esta Sala Regional tampoco considera que haya existido una variación en la litis, pues como lo determinó el Tribunal responsable, de los hechos del escrito inicial de demanda presentado por el partido político actor en el juicio de inconformidad, se desprende que su intención es acreditar la necesidad de anular la elección de Ayuntamiento correspondiente al municipio de Cojumatlán de Régules, Estado de Michoacán, para lo cual narra los hechos y expone los agravios que considera necesarios para alcanzar su objetivo.

En ese orden de ideas, el partido actor en el juicio de inconformidad local expuso dos causas sustentadoras para solicitar la nulidad de la elección, siendo la primera de ellas la inelegibilidad de la candidata ganadora, la cual fue desestimada, en tanto que la segunda que fue considerada procedente, que derivó de la narración de hechos realizadas por el partido primeramente actor atinentes al apoyo que dice, recibió la candidata de la Coalición “Michoacán

nos Une” por el Presidente Municipal, por lo que no existe contradicción alguna.

Es así, que los agravios en estudio devienen **INFUNDADOS**.

Agravios de Fondo.

De la lectura integral de las demandas se advierte que los actores dirigen sus motivos de inconformidad para controvertir la resolución de la responsable bajo cuatro temas torales:

a) Indebida valoración de pruebas.

b) Falta de competencia del Tribunal local para anular una elección por violación a principios constitucionales.

c) Indebida fundamentación y motivación de la nulidad de la elección.

En primer lugar este órgano jurisdiccional analizará el agravio señalado en el inciso b) pues de resultar fundado, se acogería la pretensión de los enjuiciantes y lo procedente será revocar la resolución impugnada y confirmar la validez de la elección y la entrega de constancia de mayoría a los integrantes de la planilla ganadora.

De resultar infundado, se analizaran los restantes motivos de inconformidad, pues la litis se constriñe en determinar si fue conforme a derecho el análisis de la responsable para anular la elección del municipio de Cojumatlán de Régules, Michoacán, sin que esto implique, de forma alguna, una afectación jurídica a los impetrantes, porque lo fundamental es que los agravios formulados sean estudiados en su totalidad y se pronuncie una determinación al respecto, con independencia del método que se adopte para su examen.

Sirve de apoyo, la tesis jurisprudencial **4/2000** sostenida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, consultable en las páginas 119 y 120, de la Compilación 1997-2010, Jurisprudencia y tesis en materia electoral, Jurisprudencia, Volumen 1, bajo el rubro: "**AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN.**"

a) Competencia del tribunal local para anular una elección por violación a principios constitucionales.

Sobre este particular, los actores consideran que el Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, carece de las facultades necesarias para nulificar una elección por violación a principios constitucionales, pues no se encuentra explícitamente en sus facultades.

El agravio deviene **INFUNDADO**.

Este órgano jurisdiccional se ha pronunciado en diversos expedientes, como por ejemplo el resuelto por la Sala Superior identificado con la clave **SUP-JRC-165/2008**, respecto a la obligación de los Tribunales electorales para velar y proteger la conservación de los principios constitucionales establecidos en la Carta Magna y en las constituciones locales.

En este tenor, se ha señalado que a consecuencia de la reforma del artículo 99, cuarto párrafo, fracción II, segundo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, publicada en el Diario Oficial de la Federación el trece de noviembre de dos mil siete, en vigor a partir del día siguiente, la materia de pronunciamiento sobre el tema de nulidades en materia electoral ha sido modificada, precisándose que las salas del tribunal electoral sólo podrán declarar la nulidad de una elección por causas expresamente previstas en la ley.

La intelección de dicha disposición constitucional llevó a la Sala Superior a considerar que al resolver los diversos medios de impugnación de su competencia (como el juicio de revisión constitucional electoral) únicamente podía ocuparse de los conceptos de agravio expresados en las demandas dirigidos a reclamar la nulidad de una elección, cuando versen sobre supuestos de invalidez previstos en la ley aplicable.

A virtud de dicha posición jurídica, la Sala Superior ha estimado que los planteamientos en los cuales se haga valer, como pretensión la nulidad de una elección distinta a la prevista a la ley, como la que se había dado en llamar causal abstracta, deben desestimarse por inoperantes ante la imposibilidad constitucional de abordar su estudio.

Por ese motivo, en distintos asuntos en los cuales se hicieron valer argumentos tendentes a cuestionar la legalidad y constitucionalidad de diversas sentencias de los Tribunales locales que desestimaron la nulidad abstracta de una elección, la Sala Superior omitió pronunciarse en el fondo de los agravios expresados

dada su inoperancia.

Tales criterios se contienen en los fallos dictados por dicha Sala en los expedientes de los juicios de revisión constitucional electoral identificados con las claves SUP-JRC-275/2007 y SUP-JRC-276/2007 acumulados, SUP-JRC-437/2007, SUP-JRC-487/2007, SUP-JRC-624/2007, SUP-JRC-35/2008, sólo por citar algunos, en los cuales incluso se precisó que dejó de tener aplicación la tesis de jurisprudencia del rubro: "**NULIDAD DE ELECCIÓN. CAUSA ABSTRACTA (Legislación de Tabasco y similares)**".

Empero, debe decirse que tales planteamientos no deben ser rechazados *a priori* por inoperantes, con base en la sola circunstancia de referirse a irregularidades que no se encuentren previstas en normas secundarias como causa de invalidez de los comicios, por lo siguiente.

La disposición constitucional precisada impone la obligación a los Tribunales electorales de no declarar la nulidad de una elección sino por las causas expresamente previstas en la ley, de modo que si un determinado hecho no puede concebirse normativamente hablando como causa de nulidad o en términos generales como un acto contrario a la ley, no puede ser privado de efectos.

No obstante, lo anterior en modo alguno implica, que la exigencia constitucional entraña la prohibición a este órgano jurisdiccional, en tanto Tribunal de jurisdicción constitucional para analizar, cuando es materia de planteamiento, si una elección como proceso en su conjunto es violatoria de normas constitucionales, dado que la atribución que tiene asignado este órgano jurisdiccional en la norma fundamental conlleva el garantizar que los comicios se ajusten no solamente a la legalidad sino también a la propia constitución, de modo que sólo en los casos en los cuales se prevea de manera expresa como causa de nulidad de una elección, según la regulación específica que se contenga en la ley secundaria, atendiendo al mandamiento del artículo 99 citado, podrá decretarse la nulidad; en cambio, cuando realice un estudio para constatar que el proceso electoral cumple con los principios constitucionales, podrá determinar que la elección es válida o reconocer su invalidez, para los efectos de mantenerla subsistente o no respecto de la renovación de los cargos públicos.

Puede acontecer que las inconsistencias o irregularidades alegadas, aun cuando

no estén previstas en una ley electoral de segundo orden jerárquico, constituyan la conculcación directa a una disposición Constitucional, en la cual se determine cómo deben ser las elecciones para calificarlas como democráticas y ejercicio eficaz del poder soberano que dimana del pueblo, si se atiende al hecho de que en la Carta Magna se regulan también las condiciones, requisitos, mandatos, garantías o principios que deben observarse en la elección de los poderes públicos.

De esta suerte, si se presentan casos en los cuales las irregularidades acaecidas en un proceso electoral son contrarios a una disposición constitucional, evidentemente ese acto o hecho, de afectar o viciar en forma grave y determinante al proceso comicial atinente, podría conducir a la invalidez de la elección por ser contraria a la norma suprema.

Si llega a presentarse esta situación, es claro que el proceso sería inconstitucional y esa circunstancia devendría suficiente para tornarlo ilícito, al contravenir el sistema jurídico nacional, con lo cual no podría generar efecto válido alguno.

La tesis expuesta se sustenta en las consideraciones siguientes:

La Constitución política establece mandamientos a los cuales debe ceñirse la actividad del Estado en la función electoral, se trata de normas inmutables que garantizan la existencia misma del régimen político y la subsistencia de la organización social, incluso se encuentran disposiciones específicas que ordenan cómo deben realizarse determinados actos durante los procesos comiciales o prohíben conductas bien determinadas, que vinculan a las autoridades, a las entidades de orden público e incluso a los particulares.

Se trata en cualquier caso de normas de derecho vigente, con fuerza vinculante de orden superior, que al contener derechos y obligaciones, se deben guardar por las autoridades garantes de su cumplimiento, así como por aquellos sujetos corresponsables de su observancia.

Así, en lo que al caso interesa, de los artículos 39, 40, 41, 116 y 133 la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se desprenden distintas directrices y mandamientos sobre la función estatal relativa a la renovación de los poderes públicos.

Como directrices o mandamientos de optimización encontramos los siguientes:

- 1.** El Estado mexicano se constituye en una República, democrática, representativa y federal, compuesta de Estados libres y soberanos.
- 2.** El pueblo ejerce su soberanía por medio de los Poderes de la Unión.
- 3.** Los poderes ejecutivo y legislativo son electos mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo.
- 4.** El sistema aplica de igual modo para los Estados miembros de la República, de acuerdo con las bases generales que se establecen en la Constitución.
- 5.** La elección se logra mediante procedimientos especiales que deben colmar determinadas condiciones para garantizar la validez de la renovación de las funciones públicas.
- 6.** Para considerar producto del ejercicio popular de la soberanía, acorde con el sistema jurídico-político construido en la Carta Magna y ajustado a las leyes electorales estatales, emitidas conforme a ella, debe garantizarse que las elecciones sean libres, auténticas y periódicas.
- 7.** En dichos procesos electivos es garantía el principio de equidad, para que los partidos políticos gocen de las prerrogativas necesarias para cumplir los fines asignados: fomentar la participación ciudadana en la vida política del país y como organización de ciudadanos, ser el medio para que éstos puedan ejercer el derecho de ser votados para los cargos públicos.
- 8.** En el otorgamiento de financiamiento público y en el acceso a los medios masivos de comunicación, deben permear los principios de igualdad y equidad, cuidando que en las campañas electorales prevalezcan los recursos públicos sobre los de origen privado.
- 9.** La organización de las elecciones debe estar a cargo de un organismo público y autónomo, cuya función se rija por los principios de autonomía, imparcialidad y profesionalismo.
- 10.** Exista un sistema de medios de impugnación asignado a un Tribunal de jurisdicción especializada, para garantizar que todos los actos y resoluciones electorales se ajusten a la constitución y a la ley; Tribunal que cuenta con

atribuciones extraordinarias incluso para desaplicar leyes en casos concretos, cuando se advierte que son contrarias a la ley suprema, o para determinar por acuerdos la atracción o delegación de la competencia para el conocimiento de ciertos asuntos, según se justifique conforme a las disposiciones legales atinentes.

Por otro lado, de entre las normas concretas o específicas previstas en los señalados preceptos, se encuentran incluso algunas incorporadas con la reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación del trece de noviembre de dos mil siete, como las que de manera enunciativa, no limitativa, se mencionan a continuación:

1. La orden de fijar en la ley los límites de las erogaciones en los procesos internos de los partidos políticos para la selección de sus candidatos.
2. La determinación de que las salas de este Tribunal electoral sólo podrán declarar la nulidad de una elección por causas expresamente previstas en la ley.
3. El control constitucional asignado al Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación a través de sus Sala Superior y Regionales.

Sin perjuicio de lo expuesto, no puede perderse de vista la reciente Reforma Constitucional publicada en el Diario Oficial de la Federación el diez de junio de dos mil once, a partir de la cual, los juzgadores de todos los niveles pueden ejercer el control constitucional en materia de protección de los derechos humanos.

Como puede observarse, las disposiciones establecidas en la Constitución respecto de la función estatal de organizar las elecciones, no contienen simples directrices, sino incluyen una serie de mandamientos, para regular el modo de realizar los comicios, definir lo permitido y precisar las conductas prohibidas, mandatos todos ellos que tienen carácter vinculantes para las autoridades en general, partidos políticos, candidatos, personas jurídicas o personas físicas.

Se trata en realidad de disposiciones con contenido material normativo, susceptibles de tutela judicial inmediata por los Tribunales a quienes se encomienda el sistema de control de constitucionalidad y legalidad electoral, es decir, por las Salas del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación y los Tribunales Locales, a través de los diversos medios de impugnación

establecidos para ese efecto, lo cual deviene además como deber constitucional expreso y como garantía de los justiciables, tutelada en el artículo 17 de la propia norma fundamental, así como el 8 de la Convención Interamericana sobre Derechos Humanos, para que sus pretensiones sea resueltas.

En esas condiciones, se impone como conclusión, que las disposiciones legales de orden secundario o de nivel jerárquico inferior a la Constitución, no son la única fuente o vía para regular los supuestos permisivos, prohibitivos, dispositivos o declarativos que rigen las cuestiones electivas.

Tales cuestiones se encuentran primeramente reguladas por la norma superior o ley fundamental del país, que por la naturaleza de la fuente de la cual dimanar, se traducen en presupuestos o condiciones imprescindibles para la validez de todo acto, resolución o procesos electorales por lo que, dado ese orden jerárquico, las demás normas deben ajustarse a esas normas principales.

Por ende, si una elección resulta contraria a dichas normas supremas, bien porque inobserva dichos mandamientos o porque se conculcan de cualquier forma, inatendiendo los mandatos o contraviniendo las prohibiciones, entonces el proceso y sus resultados no pueden considerarse aptos constitucionalmente para renovar los cargos de elección popular.

Como puede advertirse, dado el contenido material de esas disposiciones, obviamente se trata de mandamientos con valor normativo que obligan a las autoridades a velar por su aplicación puntual, e imponen el deber a los demás sujetos a observar y acatar dichos mandatos dentro de una elección, porque sólo así se logran las condiciones propicias a la emisión del sufragio.

Adicionalmente, la calidad normativa de esas disposiciones deriva no solo de su contenido material, sino también de lo consignado en numeral 133 citado, pues establece que la Constitución, las leyes del Congreso que emanen de ella y los Tratados que se celebren con arreglo a la misma, son la **ley suprema de toda la unión**, a la cual deben ajustarse los tribunales.

De esta suerte, al tener dichas disposiciones el carácter de norma, vinculantes en cuanto a su observancia, resulta inconcuso que un proceso en el cual se demuestre la existencia de actos contraventores de la Constitución, deben ser calificados como no amparados por el sistema jurídico nacional y, por ende, no

deben producir efectos, sino por el contrario, probados esos extremos debe aplicarse, como consecuencia normativa, la privación de validez del acto o resolución que se encuentre viciado.

Tal conclusión se justifica al tratarse de una violación directa a los preceptos constitucionales, que aun cuando no contienen una referencia literal, este efecto está implícito, porque se trata del ordenamiento supremo del Estado Mexicano, a través del cual se configura, ordena y delimitan los poderes instituidos, se fijan los límites del ejercicio de las funciones públicas, se delimita el ámbito de libertades y derechos fundamentales de los gobernados, al tiempo que se precisan los objetivos a cumplirse en beneficio de la sociedad, con base en lo cual se reglamenta la forma del gobierno, el ejercicio de la soberanía, los medios legítimos para renovar los cargos públicos, los derechos políticos, los mecanismos para ejercerlos y los instrumentos que los garantizan.

Se trata de un sistema preceptivo que por su origen es soberano y legítimo, de orden principal que hace funcional e integral el régimen político, jurídico y social, caracterizado por su conformación a base de principios y normas concretas que contienen mandatos, previsiones o prohibiciones, todas reconocidas como válidas, superiores y fundamentales, que no pueden ser alterados ni son objeto de negociación, por ende, su cumplimiento no está sujeto a la voluntad o arbitrio de las autoridades ni de los gobernados.

En ese contexto, la plena vigencia y observancia de las leyes constitucionales obliga a las autoridades competentes a garantizar cabalmente su aplicación, así como a sancionar los actos e incluso normas que las contravengan, por ejemplo, tratándose de las leyes, mediante su derogación o modificación legislativa o a través de la expulsión del sistema jurídico nacional; pero si se trata de actos o resoluciones, entonces debe declararse su ineficacia jurídica, tarea que corresponde, entre otros, a este Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación como órgano con jurisdicción encargado de hacer operativo el sistema de medios de impugnación en materia electoral, así como a los Tribunales locales en materia electoral.

Acorde con todas estas bases, es válido concluir que los actos o resoluciones electorales que sean contrarios a las disposiciones de la Ley Suprema e impacten en los procesos comiciales, constituyen causa de invalidez de éstos,

porque al vulnerar esas disposiciones quedan fuera del marco jurídico fundamental y ello conduce a que, mediante la declaración correspondiente, se determine su ineficacia.

Al respecto, el partido político actor refiere que el Tribunal Electoral del Estado de Michoacán se excedió en sus funciones constitucionales y legales al declarar la nulidad de elección por violación a principios constitucionales, cuando no existe ninguna disposición constitucional o legal que le atribuya tal potestad.

Como se adelantó el agravio es **infundado** toda vez que, contrariamente a lo sostenido por el partido actor, los Tribunales electorales locales, al formar parte del sistema de justicia electoral que tiende a vigilar que todos los actos o resoluciones de las autoridades electorales u órganos partidistas se ajusten a los principios de constitucionalidad y legalidad, cuenta con facultades para realizar interpretación constitucional e, inclusive, para aplicar de manera directa la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos o desaplicar un precepto que sea contrario a la Constitución.

Al respecto, debe recordarse que, de conformidad con la reforma constitucional de diez de junio del año en curso, todas las autoridades, lo que incluye a los Tribunales electorales locales, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos, para lo cual, debe interpretar las normas relativas (entre las cuales se incluyen las relacionadas con los derechos políticos) de conformidad con la Constitución y Tratados, favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.

Lo anterior ha sido fortalecido por el más Alto Tribunal de la República, al resolver el asunto varios **912/2010**, en cumplimiento a la sentencia del Caso Radilla Pacheco dictada por la Corte Interamericana de Derechos Humanos, en el cual señaló que existe una obligación de ejercer control de constitucionalidad y convencionalidad a cargo de todos los órganos jurisdiccionales del país (si bien con diferentes efectos), entre los cuales se encuentran los Tribunales electorales de las entidades federativas.

En ese tenor, los órganos jurisdiccionales electorales locales cuentan, dentro de

sus posibilidades interpretativas, como ha reconocido la doctrina^[1] con los siguientes esquemas de resolución de asuntos: 1) Control de constitucionalidad para inaplicar normas frente a casos concretos, derivado de la resolución de la Suprema Corte de Justicia de la Nación antes citada; 2) Interpretación conforme, para hacer coincidente el contenido de un acto o disposición legal con el mandato constitucional; 3) Aplicación directa de la Constitución, como fue reconocido por la Sala Superior de este órgano jurisdiccional en el expediente **SUP-JRC-604/2007**; 4) Control de convencionalidad, para aplicar las disposiciones de la Convención Americana sobre Derechos Humanos o cualquier otro instrumento regional, a fin de maximizar el ejercicio de los derechos fundamentales y 5) Control constitucional local, para aplicar las normas de su Constitución local, por encima de disposiciones legales que las transgredan, en virtud de que las constituciones de las entidades federativas son el centro unificador y referencia normativa más importante dentro del ordenamiento jurídico local, por lo que deben prevalecer sobre otras disposiciones infraconstitucionales locales que se les opongan, por simple jerarquía normativa.

2 [1] Nieto-De los Cobos, Introducción al Juicio de Revisión Constitucional Electoral.

Por tanto, de acuerdo con el nuevo marco normativo y la interpretación constitucional, los Tribunales electorales locales, en este caso el correspondiente al Estado de Michoacán, cuenta con facultades para hacer valer los mandatos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y, por tanto, en presencia de una elección en la que se vulnera un principio del Código Supremo, puede válidamente declarar la nulidad de los comicios por infracción al más alto cuerpo normativo de la República.

Por ende, esta Sala Regional arriba a la conclusión que los Tribunales electorales locales, pues estos también son garantes en su ámbito de competencia de los principios establecidos en las constituciones general de la

República y locales, por lo que resulta obligatorio para estos velar por el debido cumplimiento de los mismos.

Por lo que, este órgano jurisdiccional califica como **infundado** el agravio y determina que el Tribunal Electoral del Estado de Michoacán sí es competente para conocer sobre la petición de nulidad de alguna elección por violación a principios constitucionales y, en caso de que al analizar el caso concreto tenga por debidamente probada la violación a uno o varios de estos, la anule.

b) Indebida valoración de las pruebas atinentes a la nulidad de la elección.

Esta Sala Regional tiene como **fundados** los agravios con base en las siguientes consideraciones.

Los actores solicitan a este órgano jurisdiccional revoque la sentencia impugnada, fundamentalmente, porque la responsable realizó una indebida valoración de pruebas y con base en dicha irregularidad, determinó anular la elección constitucional del Municipio de Cojumatlán de Régules, Michoacán.

Del análisis de la sentencia impugnada se advierte que la responsable analizó dos agravios hechos valer por el Partido Revolucionario Institucional, uno relacionado con la inelegibilidad de la candidata electa de la Coalición “Michoacán nos Une”, y el otro, referente a la solicitud de nulidad de la elección por la existencia de irregularidades graves.

En cuanto al planteamiento del actor en el juicio primigenio referente a la supuesta inelegibilidad de Ana Lilia Manzo Martínez quién se desempeñó como Tesorera Municipal del Ayuntamiento de Cojumatlán de Régules, Michoacán, hasta el once de agosto de dos mil once, porque no cumplió con el requisito constitucional y legal concerniente a la necesidad de aprobación de sus cuentas como tesorera por el Cabildo, el Tribunal responsable declaró infundado el motivo de disenso.

Lo anterior, porque de la revisión de la documentación del expediente que realizó dicho órgano jurisdiccional encontró copia certificada del acta de la centésima séptima sesión del Ayuntamiento, en la cual, en el punto número cinco del orden día se acreditó la “Solicitud de autorización para la presentación de la Cuenta Pública correspondiente al Segundo Trimestre Abril-Junio 2011

ante la Auditoría Superior de Michoacán y autorización para realizar las transferencias necesarias entre los programas del presupuesto”, a la cual le dio valor probatorio pleno por ser una documental pública.

Por otra parte, en cuanto a la pretensión de nulidad de la elección por violación a principios constitucionales planteada por el Partido Revolucionario Institucional, porque el Presidente Municipal de dicho Ayuntamiento participó de manera indebida en distintos actos públicos y eventos de proselitismo a favor de la candidata electa, lo que generó inequidad en la contienda, el Tribunal local señaló lo siguiente:

Que para tener por acreditada dicha causal de nulidad, la autoridad jurisdiccional debe tener por actualizados y satisfechos cuatro supuestos:

a) La exposición, por parte del impugnante de un hecho que se estime violatorio de algún principio o precepto constitucional.

En cuanto a este supuesto, adujo que si bien el actor omitió precisar el fundamento de su pretensión de nulidad, lo cierto fue que de los hechos que conformaron la causa de pedir, se advirtió que las irregularidades hechas valer, de quedar probadas, atentarían contra normas constitucionales que rigen toda elección democrática y esto podía dar lugar a la nulidad de la elección.

Que si bien del escrito de demanda del actor se indicaron ciertos hechos violatorios y que en su concepto, podían advertirse de los documentos y probanzas que exhibió, esta situación era suficiente para tenerlos como denunciados aunque no los haya narrado de manera expresa, como habitual y tradicionalmente se acostumbra, pues claramente se tiene que la intervención de dicho funcionario fue indebida.

Por ello, sostuvo como válido el cumplimiento del primero de los requisitos exigidos para la demostración de la causal de nulidad de elección por violación a principios constitucionales, en tanto que el partido impugnante cumplió con la carga de hacer valer hechos contrarios a un principio constitucional con incidencia en los procesos electorales.

b) La comprobación plena del hecho que se reprocha violatorio de estas normas o mandamientos.

Que de diversos hechos narrados por el actor, de acreditarse, podrían constituir una violación directa al artículo 134 constitucional, el cual establece el principio de imparcialidad en el ejercicio de la función pública, a fin de garantizar que los servidores públicos se abstengan de utilizar los recursos a su alcance para generar ventaja indebida en la competencia electoral.

Ahora bien, del análisis de las probanzas que realizó la responsable señaló en primer lugar que la certificación hecha por el Juez Menor de Cojumatlán de Régules, no podía ser tratada como documental pública ni como testimonial en virtud de que la misma no reunió los requisitos para valorarla como tal, aunque si constituyó un indicio leve para relacionarla con otros medios de prueba.

Acto seguido valoró las probanzas relacionadas con las afirmaciones vertidas por el actor referentes a que el presidente municipal en actos de gobierno presentó a la tesorera municipal como precandidata del Partido de la Revolución Democrática a presidenta municipal, de las cuales indicó que del contenido de las mismas se acreditaba que sólo en dos actos se encuentra acompañada la candidata por el Presidente Municipal.

Sin embargo, al párrafo siguiente indica el tribunal local que de los videos se advierte claramente que la participación del Presidente Municipal fue activa durante todos los eventos, ya que siempre estuvo al lado de la candidata, encabezando el *presidium* y dirigiendo sendos discursos para invitar a los asistentes a votar por la misma y por los integrantes del Partido de la Revolución Democrática.

De igual forma, relacionó diversos medios probatorios contenidos en los expedientes de los procedimientos sancionadores promovidos por el Partido Revolucionario Institucional en contra del citado Presidente Municipal, por la presunta comisión de hechos contrarios a los lineamientos sobre imparcialidad en la aplicación de los recursos públicos, emitidos por el instituto local electoral.

En este sentido, el Tribunal local destacó que no pretendía emitir alguna determinación respecto a la investigación competencia exclusiva del instituto, sino que no podía pasar desapercibida la existencia de todo el material probatorio, el cual robustecía la demostración de los hechos que se estaban analizando en el juicio de inconformidad.

Así, con el análisis que realizó el Tribunal responsable respecto de las probanzas que formaron parte de los procedimientos sancionadores en concatenación con las presentadas en el juicio primigenio, arribó a la conclusión de que el Presidente Municipal de Cojumatlán de Régules, Michoacán, realizó de manera consecutiva una conducta al utilizar su investidura y su cargo para posicionar en la mente y ánimo de los electores, la imagen y plataforma política de la candidata electa y participar en diversos actos de proselitismo del Partido de la Revolución Democrática, así como en actos públicos celebrados por parte del Ayuntamiento.

Por lo que, con las anteriores razones estimó satisfecho el segundo de los elementos requeridos para la actualización de la causal de nulidad de la elección por violación a principios constitucionales.

c) El grado de afectación que la violación al principio o precepto constitucional haya producido dentro del proceso electoral.

En el análisis del cumplimiento de este requisito indicó el Tribunal local que quedó plenamente comprobada y evidenciada la violación a los principios de imparcialidad y equidad en la contienda electoral, así como los múltiples actos llevados a cabo por el Presidente Municipal, los cuales constituyen infracciones, por lo que debía determinarse el grado de afectación de dichas violaciones.

Advirtió que la intervención del Presidente Municipal a favor de la candidata electa en los actos partidistas y públicos fue de manera sistemática y continuada, en tanto que, en los actos públicos demostrados realizó expresiones abiertas a fin de favorecerla frente al electorado en por lo menos tres ocasiones.

Por lo que, indicó el Tribunal responsable que esos hechos constituyeron una afectación importante al principio de equidad, en tanto que el servidor público se aprovechó de su calidad para propiciar condiciones de ventaja a favor de Ana Lilia Manzo Martínez, al disponer de espacios y eventos públicos organizados por el Ayuntamiento para posicionarla frente a los ciudadanos, trastocando su obligación constitucional de actuar de manera imparcial.

Asimismo, destacó que la afectación se incrementa al tomar en cuenta que desde la precampaña y durante el desarrollo del proceso electoral, el Presidente Municipal intervino con acciones no razonables tendentes a favorecer a la

candidata de la Coalición “Michoacán nos Une”, lo cual lo llevó a sostener que la actitud parcial fue permanente durante las etapas con mayor incidencia en el resultado de una elección, como es la precampaña y campaña.

Por ello, la autoridad responsable destacó que el conjunto de actividades realizadas por el referido servidor público afectaron de manera grave y trascendente los principios de imparcialidad y equidad en la contienda electoral, lo cual creó un ambiente favorable para la candidata porque generó en los ciudadanos la percepción de que al votar por ella se daría continuidad a las acciones de gobierno emprendidas por la autoridad municipal, lo que racionalmente se traduce en una variación en la intención del voto de los ciudadanos, lo cual quedó evidenciado.

Además, sumó que la influencia del Presidente Municipal es aún mayor por ser la máxima autoridad en el municipio, y que con la conducta parcial evidenciada, quedaron condicionados los servicios públicos a la ciudadanía, al apoyo que ofrecieran estos a la candidata en las urnas, asimismo, agregó que las declaraciones hechas por el servidor público aumentan la posibilidad de influencia en los medios de comunicación y en la ciudadanía.

También, concluyó que al aparecer Ana Lilia Manzo Martínez de manera constante con el Presidente Municipal, como candidata o servidora pública, constituyó una vertiente adicional de violación a la equidad, pues en el contexto plenamente acreditado, se buscó generar en los ciudadanos una indisolubilidad entre ambas figuras con lo cual se dimensionó la imagen positiva de la candidata como la reproducción de la eficacia gubernamental al presenciar la prestación de servicios, programas sociales e inauguración de obras.

Bajo esas consideraciones, el Tribunal responsable consideró que se tuvo por acreditada la gravedad de las conductas irregulares y, por demostrada la afectación de los principios constitucionales.

d) Determinar si la infracción respectiva resulta cualitativa o cuantitativamente determinante para invalidar la elección de que se trate.

Finalmente, señaló la autoridad responsable que dada la gravedad de las irregularidades y tomando en consideración la mínima diferencia de la votación obtenida entre el primer y segundo lugar, dichas anomalías se estimaron

determinantes para el resultado final de la elección.

Lo anterior, en atención a que el Presidente Municipal, servidor público con recursos públicos bajo su responsabilidad, al promocionar a la candidata en actos oficiales y partidistas en días hábiles, y en periodo electoral, afectó la imparcialidad y equidad en la contienda, violentando así los principios constitucionales y las características que debe tener una elección.

Por lo que, al acreditarse a juicio del Tribunal responsable los cuatro supuestos de nulidad de la elección por violación a principios constitucionales, decretó la nulidad de la elección de integrantes del Ayuntamiento de Cojumatlán de Régules, Michoacán.

Lo **fundado** del agravio estriba en que del análisis integral de los elementos que obran en el expediente se tiene por acreditado que fue indebido el análisis que realizó la responsable sobre las pruebas analizadas y por ende las mismas no resultan suficientes para anular la elección en comento.

Asimismo, resulta oportuno mencionar que acorde con el ya citado precedente de la Sala Superior identificado con la clave **SUP-JRC-165/2008**, es necesario que para que se actualice la nulidad de una elección por violación a principios constitucionales se acrediten cuatro elementos, a saber:

- a) La exposición de un hecho que se estime violatorio de algún principio o precepto constitucional;
- b) La comprobación plena del hecho que se reprocha;
- c) El grado de afectación que la violación al principio o precepto constitucional haya producido dentro del proceso electoral; y
- d) Determinar si la infracción respectiva resulta cualitativa o cuantitativamente determinante para invalidar la elección de que se trate.

Con relación a los dos presupuestos primeramente señalados, cabe señalar que corresponde a la parte impetrante exponer los hechos que estime infractores de algún principio o precepto constitucional, y aportar todos los medios de convicción que estime pertinentes y necesarios para acreditar el hecho que invoque.

En todo caso, una vez demostrado el hecho que se aduzca contrario a la constitución, corresponde al tribunal calificarlo para establecer si constituye una irregularidad al encontrarse en oposición a los mandamientos de dicha norma.

Por otro lado, para determinar el grado de afectación que haya sufrido el principio o precepto constitucional que de que se trate, es menester que el juzgador analice con objetividad los hechos que hayan sido probados, para que, con apoyo en los mismos, determine la intensidad del grado de afectación al principio o precepto constitucional, estimando si es de considerarse grave; exponiendo los razonamientos que sustenten la decisión.

Finalmente, para determinar si la infracción al principio o precepto constitucional resulta cualitativa o cuantitativamente determinante para anular la elección de que se trate, deben seguirse las pautas contenidas en los criterios generalmente aceptados, que versan sobre el análisis del elemento determinante desde un punto de vista cualitativo o numérico.

Por ende, para estar en condiciones de apreciar si la vulneración a un principio o precepto constitucional, trae como consecuencia la invalidez o insubsistencia de una elección, es indispensable precisar si el hecho denunciado y probado representa una irregularidad grave y si ésta es determinante como para producir alcances.

En cuanto al elemento determinante, ha sido criterio reiterado por la Sala Superior y las Salas Regionales, que la declaración de nulidad de la elección se actualiza solamente, si la irregularidad prevista en la causal invocada es determinante para el resultado de la votación.

La anterior circunstancia no significa, en modo alguno, que el carácter determinante esté constreñido exclusivamente a las causales de nulidad de la votación recibida en casilla, toda vez que tal determinancia, para la declaración de nulidad de una elección, siempre es necesaria, aun cuando se aduzca violación a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos o bien a lo previsto en las leyes federales o estatales, según sea el caso, lo cual es congruente con lo sostenido por esta Sala Regional, en el sentido de que la determinancia es un elemento que siempre está presente en las hipótesis de nulidad, sean éstas de la votación recibida en una casilla o de la nulidad de una elección, así como en toda violación de la normativa jurídica, que los sujetos de

Derecho consideren que se actualizó durante el desarrollo del procedimiento electoral, para trascender al día de la jornada electoral e incluso cuando la violación se cometa durante la etapa de calificación de la elección.

Este principio, conclusión o parámetro, no es aplicable únicamente a las elecciones federales, sino también a las que se llevan a cabo en las entidades federativas y en los municipios de la República, como se desprende de la interpretación sistemática y funcional de los artículos 41, párrafo segundo, base I, párrafo segundo, y base V, párrafo primero, 99, párrafo cuarto, fracción IV, y 116, fracción IV, incisos a), b), l) y m), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, normativa constitucional de la cual se concluye que toda elección tiene como eje rector el voto universal, libre secreto y directo de los ciudadanos, aunado a que las autoridades electorales, federales y locales, rigen su actuación por los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad y objetividad.

Para garantizar el cumplimiento de esos principios constitucionales, tanto en el ámbito federal como en el local y municipal, el legislador ha establecido un sistema de medios de impugnación en materia electoral, además de garantizar así la definitividad de los actos, resoluciones y cada una de las etapas en las que se dividen los procedimientos electorales.

Esos medios de impugnación tienen como propósito, entre otros y de acuerdo al tipo de juicio o recurso de que se trate, permitir que los actores o sujetos de Derecho que participan en una elección puedan controvertir aquellos actos que, en su concepto, transgreden la normativa constitucional y legal, federal o local, aplicable en el procedimiento electoral respectivo, así como para controvertir los resultados obtenidos en las elecciones.

Ahora bien, como la elección es una función estatal en la que intervienen autoridades electorales, administrativas y jurisdiccionales, partidos políticos, coaliciones, candidatos, medios de comunicación, así como la ciudadanía en general, es claro que se deben eliminar todas las circunstancias que afecten al principio de certeza en el ejercicio personal, libre, directo, universal y secreto del voto, así como al desarrollo de un procedimiento electoral o a su resultado final.

Por ende, es conforme a Derecho concluir que la declaración de nulidad de la

votación recibida en una casilla o bien de una elección, sólo es factible cuando se acredita que las infracciones cometidas, a la normativa aplicable, son sustancialmente graves y determinantes, teniendo presente que con la declaración de nulidad se afectan los derechos de terceros, en este caso, el ejercicio del derecho constitucional de voto activo de los electores, que expresaron válidamente su voto.

Con una injustificada declaración de nulidad de una elección se podría hacer nugatorio el ejercicio de la prerrogativa ciudadana de votar en las elecciones populares.

Por consiguiente, cuando los principios previstos en la Constitución federal y en las respectivas leyes federales o locales, no sean lesionados sustancialmente y, en consecuencia, los vicios, violaciones, transgresiones o irregularidades no afecten de manera esencial al resultado de la elección, al desarrollo del procedimiento electoral o a la elección misma, es claro que se debe preservar la validez de los votos emitidos por los ciudadanos, así como de la elección llevada a cabo, en observancia puntual del principio de conservación de los actos públicos válidamente celebrados, como anteriormente se analizó.

En este contexto, es conforme a Derecho preservar tanto el procedimiento electoral como el resultado final de la elección, en cuanto que sólo es posible declarar la nulidad de una elección, cuando se acredite fehacientemente la existencia de una infracción o violación cometida durante el desarrollo del procedimiento electoral o de la jornada electoral o al obtener el resultado de la elección, sea esta infracción a un principio constitucional o a normas secundarias, se debe acreditar que esa violación afecta de manera sustancialmente grave, generalizada o sistemática, a los principios rectores de toda elección.

Para arribar a esta conclusión cabe decir que es intrascendente que la normativa electoral aplicable prevea o no que la violación sea determinante para declarar la nulidad de la votación recibida en casilla o la nulidad de la elección en su conjunto, toda vez que el aludido requisito de determinancia está contenido permanentemente en nuestro sistema jurídico de nulidades en materia electoral, por las razones que han quedado explicadas.

Sirven de sustento a los argumentos expresados, la *ratio essendi* de la tesis de

jurisprudencia identificada con la clave **01/98** y rubro: **“PRINCIPIO DE CONSERVACIÓN DE LOS ACTOS PÚBLICOS VÁLIDAMENTE CELEBRADOS. SU APLICACIÓN EN LA DETERMINACIÓN DE LA NULIDAD DE CIERTA VOTACIÓN, CÓMPUTO O ELECCIÓN”**, anteriormente referida.

Asimismo, la tesis de jurisprudencia con la clave **13/2000**, y rubro: **“NULIDAD DE SUFRAGIOS RECIBIDOS EN UNA CASILLA. LA IRREGULARIDAD EN QUE SE SUSTENTE SIEMPRE DEBE SER DETERMINANTE PARA EL RESULTADO DE LA VOTACIÓN, AUN CUANDO EN LA HIPÓTESIS RESPECTIVA, TAL ELEMENTO NO SE MENCIONE EXPRESAMENTE (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO Y SIMILARES).”**

Toda vez que se ha concluido que para declarar la nulidad de la votación de una elección, ya sea por la violación a normas o principios constitucionales o normas secundarias, que esa violación debe ser determinante, resulta necesario precisar qué se debe entender por violación determinante.

Si bien es cierto que la Sala Superior ha utilizado criterios de carácter aritmético o cuantitativo, para establecer o deducir cuándo cierta irregularidad es determinante o no para el resultado de la votación recibida en una casilla o para la validez de una elección, también es verdad que ha considerado que el elemento numérico no es el único viable para acreditar el carácter determinante de la violación a la normativa electoral, toda vez que se pueden emplear otros criterios, de naturaleza cualitativa, pero siempre atendiendo a la finalidad de la norma jurídica o del principio constitucional o de Derecho en general que se considera vulnerado, así como la gravedad de la falta y las circunstancias particulares en que se cometió.

El carácter determinante no está supeditado exclusivamente a un factor estrictamente cuantitativo o aritmético, sino que también se puede actualizar a partir de criterios cualitativos; por las circunstancias particulares en las que se cometió la infracción; las consecuencias de la transgresión; el bien jurídico tutelado, que se lesionó con la conducta infractora; el grado de afectación en el normal desarrollo del procedimiento electoral; cómo se vulneró la participación de la ciudadanía el día de la jornada electoral; cómo y cuál fue la afectación que

resintió el derecho constitucional de voto universal, personal, libre, secreto y directo, o bien cómo fue que las autoridades electorales, administrativas o jurisdiccionales, dejaron de cumplir los principios constitucionales de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad y objetividad.

Sustenta el criterio antes expresado, la tesis de jurisprudencia identificada con la clave **39/2002**, consultable en la Compilación 1997-2010, Jurisprudencia y tesis en materia electoral, Jurisprudencia, Volumen 1, páginas 405 y 406, con el rubro: **“NULIDAD DE ELECCIÓN O DE LA VOTACIÓN RECIBIDA EN UNA CASILLA. CRITERIOS PARA ESTABLECER CUÁNDO UNA IRREGULARIDAD ES DETERMINANTE PARA SU RESULTADO.”**

Congruente con el anterior criterio jurisprudencial, la Sala Superior ha considerado que el carácter determinante de una violación no obedece exclusivamente a un factor mensurable o cuantificable, sino que es necesario valorar aspectos cualitativos, respecto de las circunstancias plenamente acreditadas, invocadas por los actores en los medios de impugnación electoral, a partir de los cuales se puede considerar que se actualiza la nulidad de una determinada elección, con la precisión de que corresponde a los justiciables señalar al juzgador cuáles son esas circunstancias, de hecho y de Derecho, al formular los argumentos en los que sustenten su impugnación, explicando porqué, a su juicio, la violación es determinante para la validez o nulidad de la votación recibida en una casilla o bien para la elección, en su conjunto.

Igualmente, debe el demandante cumplir la carga procesal que tiene de ofrecer y aportar elementos de prueba, con los cuales acredite la veracidad de sus afirmaciones, relativas a la litis planteada en el caso particular.

En este sentido, es evidente que la Sala Superior no se ha limitado a considerar que una violación es determinante para declarar la nulidad de una elección, a partir exclusivamente en un aspecto cuantitativo o aritmético, sino que también lo ha hecho con base en criterios cualitativos, los cuales atienden a la naturaleza, las características, rasgos peculiares o particularidades que reviste la violación o irregularidad reclamada, lo cual puede conducir a calificarla como grave, esto es, que se está en presencia de una violación sustancial, en la medida en que involucra la conculcación de determinados principios constitucionales o la vulneración de ciertos valores fundamentales, constitucionalmente previstos,

tutelados e indispensables, para arribar a la consecuente conclusión de que se está o no en presencia de una elección libre y auténtica, de carácter democrático.

Algunos de estos aspectos sustanciales o cualitativos están en el contenido de los principios constitucionales de legalidad, certeza, objetividad, independencia e imparcialidad, rectores de la función estatal electoral, así como en el sufragio universal, libre, personal, secreto, directo e igual, o bien, entre otros muchos, en los principios de igualdad de los ciudadanos, para el derecho de acceso a los cargos públicos o el de equidad, en cuanto a las circunstancias para la competencia electoral.

En conclusión, para la Sala Superior, una violación se puede considerar determinante desde dos puntos de vista: el cuantitativo o aritmético y el cualitativo o sustancial, criterios que dieron origen a la tesis relevante identificada con la clave **XXXI/2004**, consultable en la Compilación 1997-2010, Jurisprudencia y tesis en materia electoral, Tesis, Volumen 2, Tomo II, páginas 1407 y 1408, con el rubro: **“NULIDAD DE ELECCIÓN. FACTORES CUALITATIVO Y CUANTITATIVO DEL CARÁCTER DETERMINANTE DE LA VIOLACIÓN O IRREGULARIDAD.”**

Con base en todo lo expuesto, es conforme a Derecho concluir que para declarar la nulidad de la votación recibida en casilla o la nulidad de una elección, ya sea por la vulneración a normas o principios constitucionales o de normas secundarias, es necesario que la violación tenga carácter determinante, toda vez que sólo es posible declarar la nulidad por la transgresión grave, sistemática o generalizada, de las normas y principios que rigen al procedimiento electoral.

De no proceder así, se podría considerar que cualquier transgresión a la normativa jurídica aplicable, por mínima que fuera, llevaría indefectiblemente a la declaración de nulidad de la votación o de la elección, según fuere el caso, con lo cual se afectaría el derecho constitucional de voto activo y pasivo de los ciudadanos, así como el voto válidamente emitido de los que acudieron a la respectiva mesa directiva de casilla a expresar su voluntad electoral.

De igual forma se puede concluir que, al ser un requisito constitucional que la violación reclamada sea determinante para el normal desarrollo de un procedimiento electoral o para el resultado final de una elección, en los términos que se explicaron en los párrafos que anteceden, resulta innecesario que la

normativa electoral ordinaria aplicable prevea esta circunstancia, es decir, que las violaciones sean determinantes, toda vez que ese requisito ya está contenido en el sistema electoral mexicano en su contexto, como en el particular sistema de nulidades en materia electoral.

Finalmente, en virtud de que debe acreditarse el carácter determinante de la violación a la normativa jurídica electoral, resulta necesario que esa determinancia se aduzca, acredite y valore, mediante criterios objetivos, con base en hechos y circunstancias específicas, de ahí que sea correcto concluir que existe y es exigible el requisito de determinancia, el cual se debe analizar desde dos puntos de vista: uno cuantitativo o aritmético y otro de carácter cualitativo o sustancial, como se ha explicado en párrafos precedentes; tal y como en iguales términos se ha pronunciado ya este órgano jurisdiccional en el expediente **ST-JRC-22/2010**.

Ahora bien, no basta la sola precisión de la violación al principio constitucional que se considera actualizado, sino también es necesario señalar y demostrar las circunstancias de modo, tiempo y lugar, en que ocurran las violaciones que se invoquen por los actores, ofreciendo y aportando los elementos de prueba idóneos para ello.

Para declarar la nulidad por violación a principios constitucionales es necesario tener presente que lo que se debe proteger es la expresión de la voluntad popular, manifestada en la votación emitida en las urnas el día de la jornada electoral, de ahí que la actualización de cualquier infracción a la normativa constitucional y legal no conlleva, inmediata y directamente, a la nulidad de la elección, toda vez que la violación, como se ha reiterado, debe ser determinante para afectar la validez de la elección, ya sea cuantitativa o cualitativamente o bien desde ambos puntos de análisis.

En el caso en estudio, los hechos que considera acreditados el Tribunal responsable son los siguientes:

a. El diecinueve o veinte de julio, el Presidente Municipal, acompañado de la ciudadana Ana Lilia Manzo Martínez, aún Tesorera Municipal, **realizó una entrega de viviendas construidas con recursos públicos.**

b. El miércoles diecisiete de agosto, se llevó a cabo la **presentación de Ana**

Lilia Manzo Martínez como candidata a Presidenta Municipal por el Partido de la Revolución Democrática, **encontrándose presente en dicho evento el Presidente Municipal**, en un día hábil, quien al hacer uso de la voz, expresamente pidió darle un voto de confianza a la candidata de referencia.

c. El lunes veintidós de agosto, en el acto oficial del inicio del Ciclo Escolar 2011-2012 por parte del Ayuntamiento, estuvieron presentes **en el presidium el Presidente Municipal y a un costado la ciudadana Ana Lilia Manzo Martínez**, quien de acuerdo a las constancias que obran en el expediente, en ese momento ya no era funcionaria del Ayuntamiento, en cambio era aspirante del Partido de la Revolución Democrática para ser registrada ante el Instituto Electoral.

d. Un acto de proselitismo del Partido de la Revolución Democrática, donde la candidata Ana Lilia Manzo Martínez se encontraba acompañada del Presidente Municipal, y este último solicitó el voto a favor de ella.

e. Diverso acto de proselitismo de Partido de la Revolución Democrática, donde la candidata Ana Lilia Manzo Martínez se encontraba acompañada del Presidente Municipal, y este último solicitó el voto a favor de ella.

A juicio del Tribunal responsable, en los hechos anteriores el actual Presidente Municipal en Cojumatlán de Régules, realizó consecutivamente una conducta, al utilizar su investidura y cargo para posicionar en la mente y ánimo de los electores, la imagen y plataforma política de la entonces candidata Ana Lilia Manzo Martínez, lo que de acuerdo con la valoración que realizó el Tribunal responsable del material probatorio, estima suficiente para considerar acreditados los hechos.

Ahora bien, por principio, debe decirse que, parte del material probatorio empleado por el Tribunal responsable para llegar a tal conclusión, carece de eficacia y valor demostrativo.

En específico, las denominadas certificaciones, expedidas por el Licenciado Antonio Chavarría Manzo, Juez Menor en Cojumatlán de Régules, Michoacán, no pueden ser consideradas ni siquiera como elementos indiciarios, sino que debe negárseles cualquier eficacia probatoria, aún de carácter mínimo.

En efecto, el propio Tribunal responsable razona que, si bien las certificaciones

fueron emitidas por un servidor público, no pueden ser tratadas ni valoradas como **documentales públicas**, en atención a que se hicieron fuera del ámbito de las facultades que la ley otorga al funcionario que las emitió, por lo que no encuadran en la hipótesis prevista en el artículo 16, fracción III, de la Ley de Justicia Electoral, lo que resulta correcto.

Pues de la interpretación conjunta que realiza a lo dispuesto en los artículos 3, 28, 36, fracción XVI, 46, párrafo segundo, 61, párrafo segundo, y 117 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Michoacán de Ocampo, se tiene que los únicos facultados para dar fe pública dentro de los órganos del Poder Judicial del Estado son los secretarios de acuerdos, actuarios y oficiales, sin que en el mencionado ordenamiento se otorgue a los jueces y magistrados de algún orden, fe pública para emitir certificaciones.

De la misma manera, también acierta el Tribunal responsable cuando considera que las denominadas “certificaciones” podrían asemejarse a una prueba testimonial, sin embargo, no reúnen los requisitos legales para el ofrecimiento de dicho medio de convicción, en tanto que el artículo 15, párrafo segundo, de la Ley de Justicia Electoral local establece que la prueba testimonial debe ofrecerse en acta levantada ante fedatario público que las haya recibido directamente del declarante, siempre que éste quede debidamente identificado y asiente la razón fundada de su dicho, lo cual tampoco acontece en la especie.

Donde incurre en una indebida valoración el Tribunal responsable es al momento de considerar que tales documentos constituían indicios leves, pues pasa por alto que, desde su escrito de tercero interesado, el partido político hoy actor objeta la eficacia probatoria de tales constancias, las cuales deben ser consideradas como documentos elaborados por un tercero ajeno a las partes.

En este tenor, debe tomarse en cuenta que, si el documento es suscrito o proviene de la parte que pretende beneficiarse de él, **carece de valor probatorio** al igual que, por ejemplo, la confesión en favor de quien la emite, por ser claro que de aceptarse esa situación, **cualquiera podría confeccionar su propia prueba**.

Así las cosas, las denominadas certificaciones, carecen de cualquier valor probatorio, incluso a guisa de indicio.

No puede dejarse de mencionar, que en efecto, la parte actora objetó los mencionados documentos, en virtud de que la persona que los elaboró, ostentaba el carácter de candidato a Síndico por el Partido Revolucionario Institucional, por lo que evidentemente existe un interés directo que nulifica tales documentos

En este tenor, respecto de los actos proselitistas que se consideran acreditados por el Tribunal Responsable, no puede tomarse en cuenta para comprobar su existencia e impacto, las denominadas certificaciones.

Así, se procede a verificar cada uno de los actos al tenor de las pruebas subsistentes:

A. El miércoles veinte de julio de dos mil once, el Presidente Municipal, Enrique Mújica Sánchez, durante el acto de inauguración de viviendas construidas con recursos públicos, presentó a la Tesorera Municipal, Ana Lilia Manzo Martínez, como precandidata del Partido de la Revolución Democrática a Presidenta Municipal.

Al respecto, de los elementos probatorios subsistentes, este acto no puede ser considerado como proselitista, pues en el mismo, de las dos notas periodísticas del veinticuatro de julio de dos mil once, intituladas «*ENRIQUE MÚJICA SÁNCHEZ INAUGURA VIVIENDA EN BARRIO ALTO*» y «*LA POLÍTICA A TODO VAPOR EN COJUMATLÁN*», publicadas ambas en el mismo diario de circulación local denominado «*VOX POPULI*», página veintiséis, cuya autoría se atribuye a una persona de nombre «*José Ma Chávez Galv*», lo único que se desprende es que Ana Lilia Manzo Martínez, asistió en su calidad de tesorera Municipal a tal evento y que, el mencionado autor expone su punto de vista respecto a quién pudiera ser candidato por cada uno de los partidos políticos, como se expone a continuación:

«ENRIQUE MÚJICA SÁNCHEZ INAUGURA VIVIENDA EN BARRIO ALTO.

«Con el interés que le caracteriza al C. Enrique Mújica Sánchez de preocuparse por la gente que menos tiene el pasado martes 19 del presente mes se dio cita en la colona conocida como del barrio alto donde inauguró de (*sic*) los 50 cuartos que se han esto construyendo en la población esto del programa de vivienda.

«Hasta este lugar se dio cita el edil acompañados de varios funcionarios de primer nivel que laboran en el ayuntamiento entre los que se contaba (*sic*) como ya se mencionó el presidente municipal C. Enrique Mújica Sánchez, la tesorera del

ayuntamiento Ana Lilia Manso (sic) Martínez, al arquitecto José Trinidad Román Chávez encargado de obra pública, Ángel Higareda Pérez, la contralora Guadalupe Figueroa entre otras personalidades.

«La beneficiada con el apoyo de la construcción de un cuarto de cuatro por cuatro señora Graciela Toro Valencia dio la bienvenida a los presentes quien se mostraba alegre y contenta agradeció al C. presidente municipal por el apoyo recibido.

«En la participación del edil Mújica Sánchez señaló a los presentes que es una preocupación de su ayuntamiento de que las familias no vivan amontonados, que tengan privacidad ya que hay varias familias que viven en un solo cuarto y esto no está bien cada quien debe de tener su propia habitación por este motivo me he dedicado a buscar este tipo de obra para que vivan como Dios manda enfatizó.

«Después del corte inaugural de la vivienda se llevó a cabo una verbena popular con música, ofreciendo ricas tostadas de ceviche y ensalada donde convivieron autoridades municipales y vecinos del barrio alto.»

«LA POLÍTICA A TODO VAPOR EN COJUMATLAN.»

«Como era de esperarse entre más se achiquen los tiempos para la próxima elección en nuestro estado de Michoacán donde se renovarán a los 113 ayuntamientos municipales, en este municipio poco a poco van quedando menos a la recta final y cada día suenan más los nombres de los posibles candidatos que vengán a sustituir al señor Enrique Mújica Sánchez quien por cierto ya por ahí se comienza a manejar que puede buscar la precandidatura a la diputación local.

«En estos días pasados tuve una plática con el señor Gustavo Sandoval Hernández que al cuestionarse sobre sus aspiraciones mencionó que va en serio a buscar la candidatura ya sea en una alianza con el PAN, PRI, PANAL y más lo que se acumule en la semana solo espera los tiempos para conformar su planilla que ya anda en eso para buscar el registro.

«Por otro lado todo indica que será la actual tesorera del ayuntamiento Ana Lilia Manso (sic) Martínez quien puede ser la candidata del Partido de la Revolución Democrática PRD, a la alcaldía ya si es que no hubiera otra persona, en plática con esta gran mujer quien pudiera ser la representante del sexo femenino en la próxima elección señaló que de postularse no sería a título personal son de un equipo de personas y si ellos a si lo determinan ella aceptaría la candidatura.

«Bueno amigos lectores poco a poco se comienza a clarificar los posibles candidatos según lo que suceda en la semana los tendré informados.»

B. El miércoles diecisiete de agosto del presente año, el Presidente Municipal, en un evento público organizado por el Ayuntamiento de Cojumatlán de Régules, presentó a los asistentes a la ciudadana Ana Lilia Manzo Martínez, como precandidata a Presidenta Municipal.

Respecto de este acto no existe certeza acerca de cuándo fue que sucedió tal hecho, pues la nota periodística atinente corresponde al día domingo veintiuno de agosto del año en curso, por lo que resulta válido presumir que tal asamblea se llevo a cabo el sábado veinte de agosto, por lo que, de suponer que efectivamente acudió el presidente municipal, ello no constituyó ningún acto

proselitista al tenor de la tesis de la Sala Superior **XVII/2009**, de rubro **“ACTOS DE PROSELITISMO POLÍTICO. LA SOLA ASISTENCIA DE SERVIDORES PÚBLICOS EN DÍAS INHÁBILES A TALES ACTOS NO ESTÁ RESTRINGIDA EN LA LEY”**, pues de la interpretación sistemática de los artículos 1º, 6º, 35, 41 y 134, párrafo séptimo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se colige que la sola asistencia en días inhábiles de los servidores públicos a eventos de proselitismo político para apoyar a determinado partido, precandidato o candidato, no está incluida en la restricción citada, en tanto que tal conducta, por sí misma, no implica el uso indebido de recursos del Estado; en consecuencia, se reconoce que la asistencia a esta clase de actos, se realiza en ejercicio de las libertades de expresión y asociación en materia política de los ciudadanos, las cuales no pueden ser restringidas por el sólo hecho de desempeñar un cargo público, por tratarse de derechos fundamentales que sólo pueden limitarse en los casos previstos en el propio orden constitucional y legal.

A mayor abundamiento, debe decirse que, por lo que hace a los servidores públicos, las restricciones a los derechos de reunión y asociación durante las veinticuatro horas que conforman los días hábiles, resultan injustificadas.

En efecto, la duración de la jornada laboral de todo servidor público, en cualquiera de los tres ámbitos, Federal, Estatal o Municipal, no puede exceder de ocho horas, tratándose de jornada diurna o de siete, por lo que hace a la nocturna, por lo que en consecuencia, se debe acreditar fehacientemente no sólo que el supuesto acto proselitista existió, sino que se llevó a cabo en un horario laboral.

Tal argumento ha sido expresado por este Tribunal Electoral en los expedientes clave SUP-RAP-75/2010, SUP-RAP-147/2011 y ST-JRC-38/2011.

C. El lunes veintidós de agosto, en el acto oficial del inicio del Ciclo Escolar 2011-2012 por parte del Ayuntamiento, estuvieron presentes **en el *presidum* el Presidente Municipal y a un costado la ciudadana Ana Lilia Manzo Martínez**, quien de acuerdo a las constancias que obran en el expediente, en ese momento ya no era funcionaria del Ayuntamiento, en cambio era aspirante del Partido de la Revolución Democrática para ser registrada ante el Instituto Electoral.

Sobre este particular, de la nota atinente, no se desprende la presencia de la ciudadana Ana Lilia Manzo Martínez ni que el presidente Municipal haya realizado manifestación alguna de proselitismo.

D. Un acto de proselitismo del Partido de la Revolución Democrática, donde la candidata Ana Lilia Manzo Martínez se encontraba acompañada del Presidente Municipal, y este último solicitó el voto a favor de ella.

E. Diverso acto de proselitismo de Partido de la Revolución Democrática, donde la candidata Ana Lilia Manzo Martínez se encontraba acompañada del Presidente Municipal, y este último solicitó el voto a favor de ella.

Estos actos son identificados así por la propia autoridad responsable, la cual incluso no asienta la fecha en que se tuvieron por realizados, por lo que no pueden tenerse por plenamente comprobados,

En este tenor, es importante sostener al igual que la Sala Superior en el expediente **SUP-JRC-79/2011** que es perfectamente válido concluir que para declarar la nulidad de la votación recibida en casilla o la nulidad de una elección, ya sea por la vulneración a normas o principios constitucionales o de normas secundarias, es necesario que la violación **tenga un carácter determinante**, toda vez que sólo es posible declarar la nulidad por la **transgresión grave, sistemática y generalizada** de las normas y principios que rigen el procedimiento electoral, porque considerar lo contrario implicaría que cualquier transgresión, por mínima que sea, llevaría a la nulidad de la votación o de la elección, con lo cual se afectaría el voto válidamente emitido de los ciudadanos que acudieron a la mesa directiva de casilla a expresar su voto.

Sobre este particular cabe destacar que tales hechos pretendieron acreditarse a través de pruebas técnicas, consistentes en grabaciones realizadas en diversos discos versátiles digitales, los cuales son documentales de mero valor indiciario y que en el particular, no contienen una descripción precisa de los hechos y circunstancias que pretenden acreditar.

Para mayor sustento de lo anterior, por lo que hace a la naturaleza de tales documentos, resulta pertinente invocar la jurisprudencia clave **6/2005**, emitida por la Sala Superior de este Tribunal Electoral, la cual a la letra dispone lo siguiente:

PRUEBAS TÉCNICAS. PERTENECEN AL GÉNERO DOCUMENTOS, AUN CUANDO EN ALGUNAS LEYES TIENEN REGULACIÓN ESPECÍFICA. La teoría general del proceso contemporánea coincide en conceder al concepto documentos una amplia extensión, en la cual no sólo quedan comprendidos los instrumentos escritos o literales, sino todas las demás cosas que han estado en contacto con la acción humana y contienen una representación objetiva, susceptible de ser percibida por los sentidos, que pueda ser útil, en cualquier forma y grado, para adquirir el conocimiento de hechos pretéritos, dentro de cuyos elementos definatorios quedan incluidos, las filmaciones, fotografías, discos, cintas magnéticas, videos, planos, disquetes, entre otros. No obstante, en consideración a que el desarrollo tecnológico y científico produce y perfecciona, constantemente, más y nuevos instrumentos con particularidades específicas, no sólo para su creación sino para la captación y comprensión de su contenido, mismos que en ocasiones requieren de códigos especiales, de personal calificado o del uso de aparatos complejos, en ciertos ordenamientos con tendencia vanguardista se han separado del concepto general *documentos* todos los de este género, para regularlos bajo una denominación diferente, como llega a ser la de *pruebas técnicas*, con el fin de determinar con mayor precisión las circunstancias particulares que se requieren, desde su ofrecimiento, imposición de cargas procesales, admisión, recepción y valoración. En el caso de estas legislaciones, los preceptos rectores de la prueba documental no son aplicables para los objetos obtenidos o construidos por los avances de la ciencia y la tecnología, al existir para éstos normas específicas; pero en las leyes que no contengan la distinción en comento, tales elementos materiales siguen regidos por los principios y reglas dadas para la prueba documental, porque el hecho de que en algunas leyes contemporáneas, al relacionar y regular los distintos medios de prueba, citen por separado a los documentos, por una parte, y a otros elementos que gramatical y jurídicamente están incluidos en ese concepto genérico, con cualquiera otra denominación, sólo obedece al afán de conseguir mayor precisión con el empleo de vocablos específicos, así como a proporcionar, en la medida de lo posible, reglas más idóneas para el ofrecimiento, desahogo y valoración de los medios probatorios, en la medida de sus propias peculiaridades, sin que tal distinción se proponga eliminar a algunos de ellos, salvo que en la norma positiva se haga la exclusión de modo expreso e indudable.

Igualmente resulta aplicable al caso en concreto la tesis clave **XXVII/2008**, emitida también por la Sala Superior, que a la letra dispone lo siguiente:

PRUEBAS TÉCNICAS. POR SU NATURALEZA REQUIEREN DE LA DESCRIPCIÓN PRECISA DE LOS HECHOS Y CIRCUNSTANCIAS QUE SE PRETENDEN DEMOSTRAR.-El artículo 31, párrafo segundo, de la Ley Procesal Electoral para el Distrito Federal define como pruebas técnicas, cualquier medio de reproducción de imágenes y, en general todos aquellos elementos científicos, y establece la carga para el aportante de señalar concretamente lo que pretende acreditar, identificando a personas, lugares, así como las circunstancias de modo y tiempo que reproduce la prueba, esto es, realizar una descripción detallada de lo que se aprecia en la reproducción de la prueba técnica, a fin de que el tribunal resolutor esté en condiciones de vincular la citada prueba con los hechos por acreditar en el juicio, con la finalidad de fijar el valor convictivo que corresponda. De esta forma, las pruebas técnicas en las que se reproducen imágenes, como sucede con las grabaciones de video, la descripción que presente el oferente debe guardar relación con los hechos por acreditar, por lo que el grado de precisión en la descripción debe ser proporcional a las circunstancias que se pretenden probar. Consecuentemente, si lo que se requiere demostrar son actos específicos imputados a una persona, se describirá la conducta asumida contenida en las imágenes; en cambio, cuando los hechos a acreditar se atribuyan a un número indeterminado de personas, se deberá ponderar racionalmente la exigencia de la identificación individual atendiendo al número de involucrados en relación al hecho que se pretende acreditar.

En tal virtud, al ser la nulidad de la elección una situación extraordinaria, esta

debe tenerse plenamente comprobada, en el caso, la autoridad hace alusiones subjetivas, pues los hechos no están plenamente acreditados, por lo que no puede concluirse que haya sido ni fueron graves o determinantes para el resultado de la votación, pues únicamente en dos videos se observó la participación del Presidente Municipal, no obstante lo anterior, no puede afirmarse que haya acontecido en un día hábil, por lo que en modo alguno puede nulificarse la elección.

EFFECTOS DE LA SENTENCIA. Atento a las anteriores consideraciones, se advierte que al prosperar los argumentos de los actores por virtud de los cuales demostraron el indebido actuar de la responsable, esta Sala Regional llega a la conclusión que: **a)** Debe revocarse la resolución impugnada; **b)** Confirmarse la validez de la elección; y, **c)** Confirmarse la entrega de constancias a la planilla ganadora.

Por lo expuesto y fundado se

R E S U E L V E

PRIMERO. Se **revoca** la sentencia **TEEM-JIN-070/2011**, de diez de diciembre de dos mil once, emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, mediante la cual declaró la nulidad de la elección del Ayuntamiento de Cojumatlán de Régules, Michoacán.

SEGUNDO. Se **confirma** la validez de la elección del Ayuntamiento de Cojumatlán de Régules, del dieciséis de noviembre del año en curso, efectuada por el Consejo Municipal Electoral del Instituto Electoral de Michoacán en tal municipio.

TERCERO. Se **confirma** la entrega de constancias de mayoría a la planilla postulada por la Coalición “Michoacán nos Une”, en el municipio de Cojumatlán de Régules, Estado de Michoacán, integrada por el partido de la Revolución Democrática y el Partido del Trabajo, por haber obtenido el mayor número de sufragios.

NOTIFÍQUESE. **Personalmente** al actor y al tercero interesado; **por oficio**, con copia certificada de la presente resolución al Tribunal Electoral del Estado de Michoacán; y, **por estrados**, a los demás interesados. Lo anterior en términos de los artículos 26, párrafo 3, 28 y 29, párrafo 1 de la Ley General del Sistema

de Medios de Impugnación en Materia Electoral. Asimismo, hágase del conocimiento público en la página que tiene este órgano judicial en Internet.

Devuélvanse los documentos atinentes y en su oportunidad, archívese este expediente como asunto concluido.

Así, por unanimidad de votos lo resolvieron y firmaron los Magistrados que integran la Sala Regional correspondiente a la Quinta Circunscripción Plurinominal del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante el Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe. **Rúbricas.**